



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 2.12.2011
COM(2011) 804 final

2011/0380 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca [y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo y el Reglamento n° XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada]

SEC(2011) 1416 final
SEC(2011) 1417 final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La propuesta de la Comisión referente al Marco Financiero Plurianual (MFP) para el período 2014-2020, adoptada el 29 de junio de 2011, establece el marco presupuestario y las principales orientaciones para la financiación de la Política Pesquera Común (PPC) y de la Política Marítima Integrada (PMI).

Además, la Comisión adoptó el 13 de julio de 2011 un conjunto de actos que constituye el nuevo marco legislativo de la PPC. La Política Marítima Integrada se financió en el período 2008-2010 mediante una serie de proyectos piloto y actividades preparatorias. La Comisión ha propuesto un nuevo instrumento financiero para el período 2012-2013. Con la adopción del nuevo MFP, crear un instrumento de ayuda financiera a la PMI a largo plazo se ha convertido en una necesidad.

El 6 de octubre de 2011 la Comisión adoptó una **propuesta de Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes** respecto de los Fondos de gestión compartida con el principal objetivo de simplificar la aplicación de la normativa. El Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y el futuro Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (Fondos del Marco Estratégico Común, denominado en lo sucesivo «MEC») persiguen objetivos complementarios y comparten el mismo modo de gestión. El Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes contiene una serie de normas comunes aplicables a estos Fondos. Dichas disposiciones versan sobre principios generales tales como la asociación, la gobernanza de varios niveles, la igualdad entre hombres y mujeres, el desarrollo sostenible y el cumplimiento de la legislación nacional y la normativa de la UE aplicables. La propuesta establece asimismo elementos comunes de planificación y programación estratégicas, con una lista de objetivos temáticos derivados de la estrategia Europa 2020, disposiciones sobre el Marco Estratégico Común a escala de la Unión y sobre los contratos de asociación que se han de celebrar con cada uno de los Estados miembros. Introduce condiciones macroeconómicas y establece un planteamiento común sobre la orientación al rendimiento de los Fondos del MEC. Incluye por tanto no solo condiciones *ex ante* y exámenes de los resultados, sino también disposiciones en materia de seguimiento, elaboración de informes y evaluación. Se establecen asimismo disposiciones comunes con respecto a las normas de subvencionabilidad y disposiciones especiales aplicables a los instrumentos financieros y al desarrollo local participativo. Algunas disposiciones sobre gestión y control también son comunes a todos los Fondos del MEC.

Con la presente propuesta de Reglamento relativo al **Fondo Europeo Marítimo y de Pesca** (FEMP) se pretende alcanzar los objetivos de la PPC reformada y de la PMI. Se basa en esos objetivos, que se han definido de nuevo en términos de financiación:

- 1) promoción de una pesca y una acuicultura sostenibles y competitivas;
- 2) fomento del desarrollo y la aplicación de la Política Marítima Integrada de la Unión de forma complementaria con la política de cohesión y la PPC;
- 3) impulso de un desarrollo territorial equilibrado e integrador de las zonas pesqueras (acuicultura y pesca interior inclusive);

- 4) contribución a la aplicación de la PPC.

Actualmente se están manteniendo negociaciones sobre las nuevas disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca en el marco de la Organización Mundial del Comercio. El carácter preliminar de tales negociaciones impide prever cuáles serán sus resultados. Con todo, si como consecuencia de dichas negociaciones se imponen nuevas obligaciones a la UE, será necesario garantizar su compatibilidad con la propuesta relativa al FEMP. Para ello puede ser necesario efectuar un análisis de compatibilidad de las medidas del FEMP pertinentes.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Sobre la base de la evaluación *a posteriori* del IFOP, la evaluación intermedia del FEP y la evaluación de impacto de la reforma de la PPC, la evaluación de impacto del FEMP examina tres opciones alternativas: i) «FEP+», que supone la continuación del FEP actual sin la mayoría de las ayudas directas a las flotas y la concentración de las ayudas en los objetivos de la reforma de la PPC; ii) «FEP+ integración», en la que los demás instrumentos de financiación de la PPC se integran en un Fondo sucesor del FEP, pero mantienen el mismo modo de gestión actual; y iii) «FEP+ convergencia», en la que la ayuda a la PMI también se integra en el nuevo Fondo único y todos los instrumentos quedan, en la medida de lo posible, bajo gestión compartida.

Estas tres opciones se adaptaron a la opción preferida para la reforma de la PPC y se evaluaron con respecto a la misma opción de base. También se tuvieron en cuenta los resultados de las consultas iniciadas con motivo de la adopción del Libro Verde en abril de 2009. Los resultados de estas consultas pueden resumirse de la siguiente manera:

- Muchas contribuciones abogan por que se siga financiando públicamente el sector pesquero, si bien unos pocos Estados miembros y la mayoría de las ONG aducen que con ello se conservan estructuras inviables, se contribuye a la sobrecapacidad y se mantiene al sector dependiente de las subvenciones.
- Se está de acuerdo en que cualquier ayuda futura debe ser complementaria de la aplicación de la reforma de la PPC y reducir los costes de ajuste del sector.
- La financiación de la UE debe centrarse en la investigación y la innovación, en la protección del medio marino y en el apoyo a las organizaciones de pescadores y al desarrollo local.
- Se considera importante el vínculo con la PMI: las políticas marítimas ya no pueden actual aisladamente y es precisa una mayor coherencia entre la PPC y la PMI.
- La financiación de la UE debe quedar supeditada en mayor medida al logro de los objetivos de la PPC. El cumplimiento de normas y objetivos debe contar a la hora de obtener fondos.
- Un grupo de Estados miembros apoya con entusiasmo, a diferencia del PE, un planteamiento más sectorial de la asignación de fondos (vinculado al tamaño del sector pesquero y no al nivel de desarrollo económico, como ocurre hoy en día).

- Se reconoce en general la importancia de las flotas costeras de pesca artesanal, que siguen representando una fuente significativa de empleo en las comunidades costeras. Algunos Estados miembros proponen que estas flotas tengan acceso privilegiado a la financiación, mientras que otros no defienden un enfoque específico.
- Una abrumadora mayoría de representantes del sector y los Estados miembros considera que los servicios comunes (como el control y la recopilación de datos) han de seguir estando subvencionados por la UE.

Además de la consulta pública, se organizaron unas doscientas reuniones con los grupos de interés. En 2010 y 2011 también se celebraron reuniones en las que se examinaron la reforma y la financiación de la PPC. Entre ellas cabe destacar i) un seminario centrado en el futuro FEP con las partes interesadas del sector, los sindicatos, el Parlamento Europeo y los Estados miembros, organizado el 13 de abril de 2010 en Bruselas; ii) dos reuniones con los Estados miembros, celebradas en Gante (del 12 al 14 de septiembre de 2010) y Noordwijk (del 9 al 11 de marzo de 2011); iii) una conferencia sobre el futuro del desarrollo local en las zonas pesqueras, celebrada en Bruselas los días 12 y 13 de abril de 2011. Por último, debe destacarse que la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo han confirmado la validez del planteamiento integrado de los asuntos marítimos y la necesidad de financiar la PMI.

La evaluación de impacto llegaba a la conclusión de que la opción «FEP+ convergencia» arrojaba mejores resultados que las otras dos en relación con los tres indicadores de impacto elegidos para el análisis: la reducción de los efectos de la pesca en el medio ambiente, la superación del retraso que acusan los sectores de la pesca y la acuicultura en materia de innovación y el número de puestos de trabajo creados en las comunidades dependientes de la pesca.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se propone que la mayoría de los actuales instrumentos financieros de la PPC y la PMI se integren en un Fondo, con excepción de los acuerdos de pesca sostenible y la contribución obligatoria a las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). El FEMP se estructura en torno a cuatro pilares:

- **Pesca inteligente y ecológica** (gestión compartida) con el fin de fomentar la transición a una pesca sostenible que sea más selectiva, no produzca descartes, cause menos daños a los ecosistemas marinos y contribuya de este modo a la gestión sostenible de dichos ecosistemas; así como de proporcionar ayuda centrada en la innovación y el valor añadido, haciendo al sector de la pesca económicamente viable y resistente a las perturbaciones exteriores y a la competencia de terceros países.
- **Acuicultura inteligente y ecológica** (gestión compartida) para alcanzar una acuicultura económicamente viable, competitiva y verde que pueda hacer frente a la competencia mundial y proporcionar a los consumidores de la UE productos de alto valor nutricional.
- **Desarrollo territorial sostenible e integrador** (gestión compartida) con el fin de invertir la tendencia a la desaparición de muchas comunidades costeras e interiores dependientes de la pesca, añadiendo valor a las actividades pesqueras y relacionadas con la pesca y promoviendo la diversificación hacia otros sectores de la economía marítima.

- **Política Marítima Integrada** (gestión directa centralizada) para respaldar aquellas prioridades transversales que generan ahorro y crecimiento, pero que los Estados miembros no promueven por sí mismos, tales como el conocimiento del medio marino, la ordenación del espacio marítimo, la gestión integrada de las zonas costeras y la vigilancia marítima integrada, la protección del medio marino, en especial de su biodiversidad, y la adaptación a los efectos adversos del cambio climático en las zonas costeras.

Además de los cuatro pilares, el FEMP incluirá medidas complementarias: recopilación de datos y asesoramiento científico, control, gobernanza, mercados de la pesca (incluidas las regiones ultraperiféricas), contribuciones voluntarias a las OROP y asistencia técnica.

La presente propuesta **se ajusta al principio de subsidiariedad**. El objetivo general del FEMP es **respaldar los objetivos de la PPC**, política de competencia exclusiva de la UE, y desarrollar la Política Marítima Integrada de la UE. Los Estados miembros no se hallan en condiciones de alcanzar por su cuenta estos objetivos, que se lograrán mejor a escala de la UE mediante una financiación plurianual centrada en las prioridades pertinentes.

4. Experiencia adquirida y nuevas características del FEMP

Contribución a la estrategia Europa 2020

El FEMP contribuirá al logro de los objetivos de la estrategia Europa 2020 mediante tres iniciativas emblemáticas: i) una Europa que utilice eficazmente los recursos, ii) una Unión por la innovación y iii) una Agenda de nuevas cualificaciones y empleos.

El apoyo a la transición a una pesca sostenible basada en rendimientos máximos sostenibles, a la eliminación de los descartes y a la reducción del impacto de la pesca en el medio marino, a la promoción de una acuicultura con un elevado nivel de protección medioambiental y a una mayor coordinación de las políticas marítimas que haga posible un uso más sostenible de los recursos constituirá una aportación esencial del FEMP a la iniciativa «Una Europa que utilice eficazmente los recursos».

En lo que respecta a la iniciativa «Agenda de nuevas cualificaciones y empleos», el objetivo prioritario del FEMP será aumentar el empleo, la cohesión territorial y la inclusión social de las comunidades dependientes de la pesca. La diversificación de las economías locales, en particular hacia otros sectores de la economía marítima, creará nuevos puestos de trabajo y oportunidades de crecimiento en las zonas costeras.

El FEMP también contribuirá a la iniciativa «Unión por la innovación» prestando apoyo a la innovación de productos y procesos en todos los niveles de la producción, la comercialización y las cadenas de suministro de los sectores de la pesca y la acuicultura, al aumento del valor añadido de los productos de la pesca y la acuicultura, a la ecoinnovación y al desarrollo de nuevos instrumentos transversales innovadores tales como el conocimiento del medio marino, la ordenación del espacio marítimo y la vigilancia marítima integrada.

Una mayor dimensión social

El FEMP fomentará la cohesión social y la creación de empleo en las comunidades dependientes del sector pesquero confiriendo mayor valor a la pesca y diversificando sus actividades hacia otros sectores marítimos. Se reforzará el planteamiento participativo con miras al desarrollo sostenible de las zonas pesqueras. Además, el FEMP reconoce por primera

vez el papel que a menudo desempeñan los cónyuges —en su mayoría mujeres— en las empresas pesqueras familiares, en muchos casos sin el menor reconocimiento legal. Tales cónyuges podrán acogerse a ayudas del FEMP destinadas a la formación, en especial para la adquisición de competencias relacionadas con el espíritu empresarial y la gestión de empresas.

El FEMP promoverá asimismo el capital humano e impulsará la diversificación ofreciendo a las comunidades locales la oportunidad de cualificarse para emprender nuevas actividades emergentes en otros sectores marítimos. Este enfoque también se basará en el patrimonio natural y cultural, que se convertirá en una baza importante para el desarrollo local.

Dada la relevancia de las flotas costeras artesanales para las comunidades costeras, en el marco del FEMP se propone aplicarles una intensidad de ayuda superior e introducir algunas medidas especiales exclusivas para estas flotas. Entre dichas medidas cabe citar el asesoramiento profesional sobre estrategias empresariales y comerciales, la creación de empresas ajenas al sector pesquero y ayudas especiales para innovación, que son especialmente importantes si se tiene en cuenta que la mayoría de estas empresas pesqueras son microempresas con restringido acceso a la financiación.

Se concederá prioridad a los planteamientos colectivos, sobre todo los adoptados por las organizaciones de productores, que se basan en el capital social y permiten alcanzar una masa crítica de inversión. Dichos planteamientos colectivos también se beneficiarán de una mayor intensidad de ayuda.

Sostenibilidad medioambiental

Se han racionalizado y revisado las medidas existentes para vincularlas más estrechamente a la sostenibilidad medioambiental. El principal problema de la PPC sigue siendo el exceso de capacidad, que es una de las causas determinantes de la sobrepesca. Ha quedado probada la ineficacia de querer eliminar el exceso de capacidad mediante ayudas públicas tales como la concedida al desguace; a pesar de los 1 700 millones EUR destinados a este fin desde 1994, la capacidad de pesca real no ha disminuido en la mayor parte de las flotas de la UE. Por consiguiente, el FEMP ya no concederá ayudas al desguace y destinará los recursos financieros ahorrados a formas más eficaces de apoyo a la pesca sostenible.

El FEMP respaldará la transición al rendimiento máximo sostenible (RMS) y facilitará la introducción gradual de la prohibición de los descartes mediante un enfoque integral, que incluirá medidas tales como el apoyo a artes y técnicas de pesca más selectivos, inversiones en equipos a bordo e instalaciones portuarias necesarios para la utilización de las capturas no deseadas, e intervenciones en materia de comercialización y transformación. Con el mismo objetivo, se ha incrementado notablemente la asignación financiera destinada a la recopilación de datos y los dictámenes científicos (para aumentar el número de poblaciones sobre las que se dispone de dictámenes científicos) y al control de los gastos (para garantizar un mayor cumplimiento).

Asimismo, se hará especial hincapié en el desarrollo de una acuicultura con un elevado nivel de protección medioambiental y se apoyará una acuicultura que tenga efectos positivos en los ecosistemas.

La pesca representa a escala mundial aproximadamente el 1,2 % del consumo global de combustible. Es necesario aumentar la eficiencia de los recursos y reducir las emisiones del

sector extractivo y, en menor medida, en el sector de la acuicultura a fin de contribuir al objetivo principal de lucha contra el cambio climático de la estrategia Europa 2020. El FEMP apoyará por tanto algunas medidas para atenuar el cambio climático.

Una pesca y una acuicultura innovadoras, viables y competitivas en el punto de mira

Tanto al sector de la pesca como al de la acuicultura les cuesta innovar. El suministro, la comercialización y la puesta en venta están actualmente organizados de tal manera que las empresas pesqueras y acuícolas rara vez intervienen en la venta y comercialización de sus productos.

1. Se han incorporado en el FEMP nuevas medidas centradas en la innovación para promover el desarrollo de nuevos o mejores productos, procesos y sistemas de gestión y organización en toda la cadena de valor que ayuden a los sectores de la pesca y la acuicultura a incrementar el valor de sus productos, reducir el impacto medioambiental de sus actividades y moderar los costes de producción. También se fomentará la innovación con medidas que estimulen la cooperación entre investigadores y pescadores. Asimismo, el apoyo al desarrollo local participativo permitirá difundir la innovación a escala local, teniendo presente que tal innovación se define a menudo en función del contexto local y puede ser de carácter tecnológico o no tecnológico y basarse en prácticas nuevas o tradicionales.
2. A través del FEMP se promoverán asimismo, por primera vez, nuevas formas de acuicultura con un elevado potencial de crecimiento como, por ejemplo, la acuicultura en mar abierto y la producción no alimentaria, así como la creación de nuevas empresas. Entre los nuevos tipos de ayudas cabe citar las correspondientes a la acuicultura multifuncional, gracias a la que pueden diversificarse los ingresos de las empresas acuícolas mediante actividades tales como la pesca recreativa, las ventas directas, el turismo ecológico o actividades educativas en torno a la acuicultura. También se proponen ayudas para el uso de servicios de asesoramiento por parte de las empresas acuícolas y medidas para aumentar el potencial de las zonas acuícolas (por ejemplo, mediante la financiación de la ordenación del espacio marítimo y la mejora de las infraestructuras).

Se favorecerá la complementariedad y sinergia con los programas de investigación e innovación previstos en el nuevo programa marco de investigación que actualmente se está elaborando (Horizonte 2020).

Nuevo impulso al desarrollo de la Política Marítima Integrada (PMI)

La PMI inició su andadura en 2007 con el fin de facilitar la coordinación marítima transfronteriza e intersectorial (transporte marítimo, industria, regiones costeras, producción de energía en el mar, pesca o medio marino). La coordinación entre políticas antes compartimentadas permite reducir los costes y aumentar la eficiencia.

Los fondos del FEMP destinados a la PMI se centrarán en el desarrollo de instrumentos intersectoriales, es decir, de iniciativas que beneficien a varios sectores pero que no pueden llevarse a cabo en un solo ámbito de actuación. La ordenación del espacio marítimo ofrece un marco jurídico estable para la gestión sostenible de las zonas, los recursos y los servicios ecosistémicos marítimos. Se ha comprobado, además, que acelera las inversiones marítimas y reduce los costes jurídicos y administrativos de las empresas. Gracias a la vigilancia marítima

integrada, los agentes del sector público pueden compartir datos para hacer frente en tiempo real a los incidentes que se producen en el mar. Evita costosas duplicaciones de actividades de vigilancia marítima que absorben muchos recursos. La vigilancia integrada da lugar a sinergias rentables que permiten dar el mejor uso posible a los fondos públicos. La iniciativa «Conocimiento del medio marino 2020» pretende reunir los conocimientos del medio marino de Europa fragmentados en un recurso gratuito y públicamente accesible. La Directiva Marco sobre la estrategia marina, que es el pilar medioambiental de la PMI, determinará con mayor precisión los límites del desarrollo sostenible de las actividades humanas que influyen en el entorno marino.

Merced a la gestión integrada de los asuntos marítimos, los fondos públicos se gastarán con mayor tino y aumentarán al máximo los efectos de las diversas políticas vinculadas al mar. De forma similar, también se destinarán fondos al desarrollo de la gobernanza marítima integrada de las cuencas marítimas. La coordinación a escala de cuenca marítima garantiza que los fondos se gastan en un marco de actuación coherente que combina distintas fuentes de financiación. La inclusión de la PMI en el FEMP respalda asimismo la integración de los objetivos marítimos en otros Fondos, gracias a lo cual las políticas marítimas podrán incrementar su contribución a la estrategia Europa 2020.

Simplificación y reducción de la carga administrativa

La integración de cinco instrumentos financieros de la PPC y la PMI en un fondo único hará posible una auténtica simplificación gracias a normas y procedimientos racionalizados y unificados. Además, la recopilación de datos, el control y las medidas de mercado, incluida la compensación para las regiones ultraperiféricas, se administrarán conjuntamente con las medidas del antiguo FEP en régimen de gestión compartida. Así pues, cuatro conjuntos de decisiones financieras y procedimientos de elaboración de informes, seguimiento y evaluación serán sustituidos por uno solo.

Por otra parte, la evaluación intermedia del FEP muestra que la principal carga administrativa la constituyó la implantación del régimen de gestión y control. La propuesta de Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes prevé un régimen de gestión y control similar para los Fondos del MEC y basado en principios comunes. Se establece un sistema de autorización nacional para hacer hincapié en el compromiso de los Estados miembros en pro de una buena gestión financiera. Se han armonizado las medidas que sustentan la garantía de la Comisión con respecto a la regularidad del gasto y se han introducido nuevos elementos comunes, como la declaración de fiabilidad del órgano directivo y la liquidación de cuentas anual. Este enfoque reducirá considerablemente el tiempo necesario para la implantación de los regímenes de gestión y control y agilizará la aplicación. Más concretamente, la adaptación del mecanismo de financiación al del Fondo de Desarrollo Rural ofrecerá a los Estados miembros la posibilidad de utilizar los mismos organismos para la gestión de los programas operativos del FEADER y del FEMP. De este modo, los costes administrativos se reducirán aún más gracias a un planteamiento unificado en materia de gestión y control que incluya la redacción de informes, la evaluación y el seguimiento.

La existencia de normas comunes sobre el uso de los instrumentos financieros proporciona un marco más preciso y aclara que los instrumentos financieros pueden utilizarse para todo tipo de inversiones y beneficiarios. Así, el FEMP participa con su contribución en las instituciones financieras existentes, en las que ya se han celebrado acuerdos de colaboración para otros fondos de la UE, con lo cual se evitan cargas administrativas y duplicación de tareas y se

aumenta el atractivo de la ingeniería financiera como alternativa a la cofinanciación mediante subvenciones.

El planteamiento integrado en materia de desarrollo local participativo (actual eje 4) facilita las empresas mixtas financiadas con fondos del MEC, pues hace posible la evaluación y aprobación conjuntas de las estrategias de desarrollo local y la financiación de los costes de gestión procedentes de una sola fuente, evitando que estos costes tengan que notificarse a distintos organismos.

El empleo de indicadores comunes facilitará la elaboración de informes a los Estados miembros, centrándolos en datos cuantificados sobre los avances realizados y reduciendo los aspectos descriptivos.

El FEMP aclara asimismo las normas de observancia de la PPC, en particular las recogidas en los Reglamentos sobre el marco de recopilación de datos, el control y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), ofreciendo por tanto mayor seguridad jurídica a Estados miembros y beneficiarios.

Para simplificar todavía más la aplicación del FEMP, se han armonizado las normas de subvencionabilidad con las de otros fondos de la UE. Así se facilitará a beneficiarios y autoridades nacionales la tramitación de proyectos y también resultará más sencilla la ejecución de proyectos integrados. Se autorizará un uso más amplio de las opciones de costes simplificadas en el caso de la parte del FEMP en régimen de gestión compartida (costes estándar, pago de cantidades fijas únicas y financiación a tanto alzado en el caso de las subvenciones), reduciéndose de este modo los costes de control y el porcentaje de errores.

Planteamiento estratégico

El MEC y los contratos de asociación abarcan cinco Fondos de gestión compartida en el marco del Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes. Este marco permite un mayor ajuste estratégico entre estos fondos a escala de la Unión. El MEC se aplicará a través de un contrato de asociación mediante el que se coordinarán los fondos del MEC a escala nacional.

En la actualidad, el FEP y otros instrumentos de financiación de la UE se coordinan siguiendo el principio de «líneas de demarcación» entre Fondos, lo cual da lugar tanto a solapamientos como a lagunas en la cobertura de los ámbitos de actuación. Es por tanto necesario un mecanismo de coordinación más adecuado y cabe esperar que el nuevo mecanismo de financiación subsane estos problemas al reforzar el planteamiento estratégico. El MEC y los contratos de asociación sustituirán al enfoque estratégico (planes estratégicos nacionales) introducido en el actual FEP, que presenta importantes limitaciones y exigía un esfuerzo desproporcionado a los Estados miembros que reciben escasa financiación del FEP.

Programación estratégica

El FEMP se centra en los objetivos estratégicos a largo plazo de la PPC y la PMI, entre los que conviene citar una pesca y una acuicultura sostenibles y competitivas, un marco de actuación coherente para el desarrollo de la PMI y un desarrollo territorial equilibrado e integrador de las zonas pesqueras. De acuerdo con la estrategia Europa 2020, estos objetivos generales para el período 2014-2020 se plasman en las seis siguientes prioridades de la Unión con respecto al FEMP:

- aumentar el empleo y la cohesión territorial;
- impulsar un sector pesquero innovador, competitivo y basado en el conocimiento;
- impulsar una acuicultura innovadora, competitiva y basada en el conocimiento;
- fomentar una pesca sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos;
- fomentar una acuicultura sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos;
- impulsar la aplicación de la PPC.

Estas prioridades constituirán la base de la programación financiera, dentro de la que se determinarán indicadores de metas con respecto a cada una de ellas.

Condicionalidad

El Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes introduce nuevas disposiciones de condicionalidad a fin de que la financiación de la UE genere incentivos atractivos para que los Estados miembros cumplan los objetivos y las metas de la estrategia Europa 2020. La condicionalidad adoptará la forma de condiciones *ex ante*, que deberán cumplirse antes de que se desembolsen los fondos, y condiciones *ex post*, que harán depender del rendimiento la liberación del 5 % de la asignación del FEMP. Las condiciones *ex post* se basarán en el logro de los hitos relacionados con los productos y resultados previstos vinculados a los objetivos de Europa 2020 que se hayan fijado para los programas en el contrato de asociación.

La ayuda financiera de la Unión en el marco del FEMP estará supeditada al cumplimiento por parte de los Estados miembros y los operadores de los objetivos y normas de la PPC, en particular las obligaciones de control, el Reglamento INDNR y los requisitos de recopilación de datos. Las condiciones *ex ante* también serán aplicables al sector de la acuicultura, en el que los Estados miembros estarán obligados a elaborar planes estratégicos nacionales plurianuales basados en las directrices estratégicas de la Unión. Tal y como prevé el Reglamento sobre la PPC, el objetivo de dichos planes, de conformidad con las directrices estratégicas de la Unión, será facilitar el desarrollo sostenible de la acuicultura en lo tocante a la seguridad de las empresas, el acceso a las aguas y al espacio y la simplificación administrativa del proceso de concesión de licencias. Estas condiciones fomentarán la observancia de las normas de la PPC y aumentarán la coherencia de la política en su conjunto.

Seguimiento y evaluación

La evaluación intermedia del FEP llegaba a la conclusión de que los indicadores existentes están centrados en los resultados y son demasiado numerosos. Además, carecen de un enfoque común y de una definición armonizada de las unidades que se han de medir.

Por consiguiente, el FEMP propone un marco estratégico común de seguimiento y evaluación (MCSE) en el que se determinará en cooperación con los Estados miembros un conjunto de indicadores de realizaciones, resultados e impacto comunes que se adoptarán mediante un acto de ejecución. Dichos indicadores corresponderán a las prioridades del FEMP y harán posible la agregación de datos a escala de la Unión y la evaluación de los progresos, la eficiencia y la eficacia en la aplicación de las políticas necesarias, ante todo, para la

asignación de la reserva de rendimiento. La evaluación *ex ante* servirá para establecer valores de indicadores de base, hitos y metas que se incorporarán a los contratos de asociación y los programas operativos. En 2017 y 2019 se publicarán dos informes anuales especiales que pasarán revista al estado de aplicación y extraerán conclusiones para el próximo período de programación.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de MFP establece que una parte significativa del presupuesto de la UE debe seguir destinándose a las políticas pesquera y marítima. La dotación para el período 2014-2020 asciende, a precios corrientes, a 7 535 millones EUR, incluidos los acuerdos de pesca sostenible y las contribuciones obligatorias a las OROP, que se financiarán por separado. El presupuesto del FEMP se eleva, a precios corrientes, a 6 567 millones EUR. En la ficha financiera que acompaña a la propuesta se ofrecen detalles sobre la repercusión financiera de la propuesta relativa al FEMP.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca [y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo y el Reglamento n° XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, su artículo 43, apartado 2, su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, su artículo 173, apartado 3, su artículo 175, su artículo 188, su artículo 192, apartado 1, su artículo 194, apartado 2, y su artículo 195, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada *Reforma de la Política Pesquera Común* (denominada en lo sucesivo «la Comunicación sobre la PPC») establecía los retos, objetivos y orientaciones que podían fijarse para la Política Pesquera Común (denominada en lo sucesivo «la PPC») después de 2013. A la luz del debate sobre dicha Comunicación, la PPC ha de ser objeto de una reforma con efecto a partir del 1 de enero de 2014. Esta reforma debe abarcar los principales aspectos de la PPC, entre ellos los financieros. A fin de responder a los objetivos de la reforma, es conveniente derogar el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Pesca³, el Reglamento (CE) n° 861/2006 por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar⁴, las disposiciones del Fondo de Garantía previsto en el Reglamento (CE) n° 1290/2005 relativas a los productos de la pesca y la acuicultura⁵, y el Reglamento

¹ DO C de , p.

² DO C de , p.

³ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

⁴ DO L 160 de 14.6.2006, p. 1.

⁵ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

(CE) nº 791/2007 por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión⁶, y prever su sustitución por un nuevo Reglamento relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). Cabe reconocer la interrelación entre todas las cuestiones vinculadas a los mares y océanos de Europa, por lo que el nuevo Reglamento debe respaldar también la consolidación de la Política Marítima Integrada (PMI), prevista en el [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada].

- (2) Conviene incluir en el ámbito de aplicación del FEMP las ayudas de la PPC a la conservación, gestión y explotación de los recursos biológicos marinos, los recursos biológicos de agua dulce y la acuicultura, así como a la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, siempre que estas actividades sean realizadas en el territorio de los Estados miembros o en aguas de la Unión por buques pesqueros que enarboleden el pabellón de un tercer país o estén registrados en él, por buques pesqueros de la Unión o por nacionales de Estados miembros, sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón, habida cuenta de las disposiciones del artículo 117 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- (3) El éxito de la Política Pesquera Común depende de un sistema eficaz de control, inspección y observancia, así como de información completa y fidedigna, tanto para obtener dictámenes científicos como a efectos de ejecución y control. El FEMP debe, por tanto, prestar apoyo a estas políticas.
- (4) Es oportuno incluir en el ámbito de aplicación del FEMP el apoyo a la PMI en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de operaciones coordinadas y a la toma de decisiones con respecto a los océanos, mares, regiones costeras y sectores marítimos, que complementan las diversas políticas de la UE que inciden en estos ámbitos, en particular la Política Pesquera Común, los transportes, la industria, la cohesión territorial, el medio ambiente, la energía y el turismo. Ha de garantizarse una gestión coherente e integrada de las distintas políticas sectoriales en el Mar Báltico, el Mar del Norte, el Mar Céltico, el Golfo de Vizcaya y la costa de la Península Ibérica, y las cuencas del Mar Mediterráneo y del Mar Negro.
- (5) En consonancia con las Conclusiones del Consejo Europeo de 17 de junio de 2010, en el que se adoptó la estrategia Europa 2020, la Unión y los Estados miembros deben hacer lo necesario para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo armonioso de la Unión. En particular, los recursos se han de centrar en el logro de los objetivos y metas de Europa 2020 y debe mejorarse la eficacia haciendo mayor hincapié en los resultados. La inclusión de la PMI en el nuevo FEMP contribuye asimismo a los principales objetivos establecidos en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada *EUROPA 2020 Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*⁷ («estrategia

⁶ DO L 176 de 6.7.2007, p. 1.

⁷ COM(2010) 2020 final de 3.3.2010.

Europa 2020») y responde a los objetivos generales de incrementar la cohesión económica, social y territorial establecidos en el Tratado.

- (6) Para garantizar que el FEMP contribuye a la consecución de los objetivos de la PPC, la PMI y la estrategia Europa 2020, es necesario centrarse en un número limitado de prioridades esenciales vinculadas al fomento de la innovación y de unos sectores de la pesca y la acuicultura basados en el conocimiento, la promoción de una pesca y una acuicultura sostenibles y eficientes desde el punto de vista de la utilización de los recursos, y el aumento del número de puestos de trabajo y la cohesión territorial liberando el potencial de crecimiento y empleo de las comunidades que se dedican a la pesca marítima e interior y promoviendo la diversificación de las actividades pesqueras hacia otros sectores de la economía marítima.
- (7) En todas las fases de ejecución del Fondo, la Unión debe tener como objetivo eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como luchar contra toda discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- (8) La Política Pesquera Común tiene como objetivo global garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyan al establecimiento de condiciones medioambientales sostenibles a largo plazo, que son necesarias para el desarrollo económico y social. Además, debe contribuir a asegurar el aumento de la productividad, un nivel de vida adecuado para el sector pesquero, la estabilidad de los mercados, la disponibilidad de recursos y el abastecimiento de los consumidores a precios razonables.
- (9) Reviste crucial importancia lograr una mayor integración de las cuestiones medioambientales en la PPC para que esta cumpla los objetivos y metas de la política medioambiental de la Unión y de la estrategia Europa 2020. La PPC tiene por objeto una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de peces en niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible de aquí a 2015. La PPC debe aplicar a la gestión de la pesca el criterio de precaución y el enfoque ecosistémico. Por consiguiente, el FEMP ha de contribuir a la protección del medio marino de conformidad con la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)⁸.
- (10) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la envergadura y los efectos de las medidas que se han de financiar en el marco de los programas operativos y a los problemas estructurales que plantea el desarrollo de los sectores pesquero y marítimo, así como a los limitados recursos financieros de los Estados miembros, dichos objetivos pueden, pues, lograrse mejor a escala de la Unión prestando una ayuda financiera plurianual centrada en las prioridades pertinentes, y la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de

⁸ DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, de dicho Tratado, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

- (11) Con la financiación de los costes de la Política Pesquera Común y de la Política Marítima Integrada a través de un fondo único —el FEMP— se pretende responder a la necesidad de simplificación y reforzar la integración de ambas políticas. La extensión de la gestión compartida a las organizaciones comunes de mercados, incluyendo la compensación para las regiones ultraperiféricas y las actividades de recopilación de datos, tiene asimismo por objeto contribuir a la simplificación y reducir la carga administrativa de la Comisión y los Estados miembros, así como asegurar una mayor coherencia y eficiencia de la ayuda prestada.
- (12) Es conveniente que el presupuesto de la Unión financie los costes de la Política Pesquera Común y de la Política Marítima Integrada mediante un fondo único, el FEMP, bien directamente, bien en el contexto de la gestión compartida con los Estados miembros. Dicha gestión compartida no solo debe aplicarse a las medidas de apoyo a la pesca, la acuicultura y el desarrollo local participativo, sino también a las organizaciones comunes de mercados, la compensación para las regiones ultraperiféricas y las actividades de control y de recopilación de datos. A la gestión directa debe recurrirse en el caso de los dictámenes científicos, las contribuciones voluntarias a las organizaciones regionales de ordenación pesquera, los consejos consultivos y las operaciones de aplicación de la Política Marítima Integrada. Procede especificar los tipos de medidas que pueden financiarse a través del FEMP.
- (13) Es necesario distinguir entre las categorías de medidas de control y observancia que se cofinancian en el marco de la gestión compartida y las que lo son en el marco de la gestión directa. Es crucial delimitar los recursos que han de asignarse a actividades de control en régimen de gestión compartida.
- (14) De conformidad con los artículos 50 y 51 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] (denominado en lo sucesivo «Reglamento sobre la PPC»), la ayuda financiera de la Unión en el marco del FEMP ha de quedar supeditada al cumplimiento de las normas de la PPC por parte de los Estados miembros y los operadores. Con esta condición se pretende reflejar la responsabilidad que compete a la Unión de garantizar, por razones de interés público, la conservación de los recursos biológicos marinos regulados por la PPC, tal y como establece el artículo 3 del TFUE.
- (15) El logro de los objetivos de la PPC quedará comprometido si la ayuda financiera que concede la Unión en el marco del FEMP se abona a operadores que de antemano no cumplen los requisitos de interés público relacionados con la conservación de los recursos biológicos marinos. Por consiguiente, procede establecer que solamente puedan acogerse a ayudas aquellos operadores que, en un período determinado previo a la presentación de una solicitud de ayuda, no hayan participado en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la Unión contemplada en el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE)

nº 1447/1999⁹, y no hayan cometido infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 o al artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE) nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 y (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 y (CE) nº 1966/2006¹⁰, ni otros tipos de incumplimiento de la normativa de la PPC que atenten contra la sostenibilidad de las poblaciones afectadas y constituyan una grave amenaza para una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible (denominado en lo sucesivo «RMS»).

- (16) Además, los beneficiarios deben seguir cumpliendo los requisitos de interés público relacionados con la conservación de los recursos biológicos marinos tras haber presentado la solicitud de ayuda, durante el período completo de ejecución de la operación y, en el caso de determinados tipos de operaciones, también durante un período determinado después del último pago. La ayuda desembolsada o en poder de beneficiarios que no cumplan los requisitos de interés público en materia de conservación de los recursos biológicos marinos podría estar vinculada a las infracciones, comprometiendo por tanto el logro de los objetivos de la PPC.
- (17) Las consecuencias derivadas del incumplimiento de las condiciones de subvencionabilidad han de ser aplicables en caso de que los beneficiarios infrinjan las normas de la PPC. A fin de determinar el importe de los gastos no subvencionables, conviene tomar en consideración la gravedad del incumplimiento de las normas de la PPC cometida por el beneficiario, la ventaja económica resultante del incumplimiento de las normas de la PPC o la importancia de la contribución del FEMP a la actividad económica del beneficiario.
- (18) El logro de los objetivos de la PPC también puede verse obstaculizado si la ayuda financiera que concede la Unión en el marco del FEMP se abona a Estados miembros que no cumplen las obligaciones de interés público que les impone la normativa de la PPC en relación con la conservación de los recursos biológicos marinos, tales como la recopilación de datos y el cumplimiento de las obligaciones de control. Por otra parte, si no se cumplen dichas obligaciones, existe el riesgo de que los Estados miembros no detecten a los beneficiarios inadmisibles o las operaciones no subvencionables.
- (19) Al objeto de prevenir los pagos irregulares e incentivar a los Estados miembros a cumplir las normas de la PPC o a exigir su cumplimiento por parte de los beneficiarios, es oportuno recurrir a medidas de precaución tales como la interrupción de los plazos de pago y la suspensión de los pagos, que son medidas con un ámbito de aplicación temporalmente limitado. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las correcciones financieras que tengan consecuencias definitivas e irrevocables no

⁹ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

¹⁰ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

deben aplicarse más que a los gastos directamente vinculados a operaciones en que se hayan infringido las normas de la PPC.

- (20) Para mejorar la coordinación y armonizar la ejecución de los Fondos que ofrecen ayudas en el marco de la política de cohesión —a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión (FC)— con la de los Fondos para el desarrollo rural —a saber, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)— y la de los Fondos del sector marítimo y de la pesca —a saber, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)—, se han establecido disposiciones comunes para todos estos Fondos (denominados «los Fondos del MEC») en el [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes]¹¹. Además de lo dispuesto en ese Reglamento, el FEMP ha de regularse mediante disposiciones específicas debido a las particularidades de la PPC y la PMI.
- (21) Habida cuenta de la envergadura del futuro FEMP y a la luz del principio de proporcionalidad, las disposiciones relativas a la planificación estratégica establecen excepciones respecto del Reglamento [sobre disposiciones comunes], pues la consulta de los grupos de interés debe realizarse al menos dos veces por período de programación y no obligatoriamente una vez al año, ya que ello supondría una carga administrativa y financiera tanto para la Comisión como para los Estados miembros.
- (22) La actuación de la Unión debe ser complementaria de la emprendida por los Estados miembros o tratar de contribuir a ella. Al objeto de lograr un valor añadido significativo, procede reforzar la asociación entre la Comisión y los Estados miembros mediante disposiciones que regulen la participación de los diversos tipos de socios, respetando plenamente las competencias institucionales de los Estados miembros. En particular, debe velarse por una representación adecuada de las mujeres y los grupos minoritarios. Las partes interesadas en esta asociación son las autoridades regionales, locales y otras autoridades públicas, así como otros organismos pertinentes, entre ellos los responsables en materia de medio ambiente y de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los interlocutores económicos y sociales y otros organismos competentes. Los socios han de participar en la elaboración de los contratos de asociación, así como en la preparación, ejecución, seguimiento y evaluación de la programación.
- (23) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, los medios empleados por la Comisión y los Estados miembros pueden variar en función de la cuantía total del gasto público asignado al programa operativo. Tal variación debe aplicarse, en particular, a los medios utilizados para evaluar, controlar e informar sobre la ejecución de los programas operativos.
- (24) La Comisión debe establecer el desglose anual por Estados miembros de los créditos de compromiso disponibles aplicando criterios objetivos y transparentes. Entre dichos criterios deben figurar las asignaciones históricas en virtud del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo y el consumo histórico en el marco del Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo.

¹¹ COM(2011) 615 final.

- (25) En el contexto de la PPC resulta esencial cumplir ciertas condiciones *ex ante*, especialmente en lo que respecta a la presentación de planes estratégicos nacionales plurianuales en el sector de la acuicultura y a una capacidad administrativa probada para cumplir los requisitos de información sobre la gestión pesquera y aplicar el sistema de control, inspección y observancia de la Unión.
- (26) De acuerdo con el objetivo de simplificación, todas las actividades del FEMP en régimen de gestión compartida, entre ellas las de control y recopilación de datos, deben integrarse en un programa operativo único por Estado miembro, acorde con su estructura nacional. El ejercicio de programación ha de abarcar el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. Cada uno de los Estados miembros debe elaborar un programa operativo único. Ese programa ha de presentar una estrategia para alcanzar los objetivos fijados en relación con las prioridades de la Unión para el FEMP, así como una selección de medidas. La programación ha de atenerse a las prioridades de la Unión, aunque también ha de estar adaptada a los contextos nacionales y complementar las demás políticas de la Unión, en particular las de desarrollo rural y de cohesión.
- (27) Para contribuir al objetivo de simplificar la ejecución del FEMP y reducir los costes de control y el porcentaje de errores, es conveniente que los Estados miembros hagan el máximo uso posible de la posibilidad que ofrece el [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes] de recurrir a cantidades fijas únicas y a otras formas simplificadas de ayuda.
- (28) A fin de dar cumplimiento a las obligaciones de control que impone la PPC, resulta indicado que los Estados miembros elaboren la sección sobre control del programa operativo atendiendo a las prioridades de la Unión adoptadas por la Comisión para este ámbito de actuación. Con miras a adaptar el programa operativo a la evolución de las necesidades en materia de control y observancia, procede revisar periódicamente la sección sobre control de los programas operativos en función de los cambios que experimenten las prioridades en materia de control y observancia de la Unión en el marco de la PPC. Estas modificaciones han de ser aprobadas por la Comisión.
- (29) A fin de mantener la flexibilidad en la programación de las actividades de control, es conveniente que la revisión de la sección del programa operativo referente al control siga un procedimiento simplificado.
- (30) Los Estados miembros deben elaborar la sección sobre recopilación de datos del programa operativo de acuerdo con el programa plurianual de la Unión. Al objeto de adecuarse a las necesidades específicas de las actividades de recopilación de datos, es conveniente que los Estados miembros elaboren un plan de trabajo anual, que se ha de adaptar anualmente bajo la dirección de la Comisión y someterse a su aprobación.
- (31) Al objeto de aumentar la competitividad y los resultados económicos de las actividades pesqueras, es imprescindible fomentar la innovación y el espíritu empresarial. El FEMP ha de apoyar por tanto las operaciones innovadoras y el desarrollo de las empresas.
- (32) Asimismo, las inversiones en capital humano son vitales para mejorar la competitividad y los resultados económicos de las actividades pesqueras y marítimas. Conviene, pues, que el FEMP respalde la formación permanente y una cooperación

entre investigadores y pescadores que favorezca la divulgación de conocimientos, así como servicios de asesoramiento que contribuyan a mejorar los resultados globales y la competitividad de los operadores.

- (33) En consideración a la importante función que desempeñan los cónyuges de los pescadores autónomos en la pesca costera artesanal, es oportuno que el FEMP preste apoyo a actividades de formación e integración en redes que contribuyan a su desarrollo profesional y les faciliten medios para desarrollar en mejores condiciones las tareas auxiliares que tradicionalmente realizan.
- (34) Dada la escasa presencia en el diálogo social de los pescadores que se dedican a la pesca costera artesanal, procede que el FEMP ofrezca apoyo a las organizaciones que promueven dicho diálogo en los foros adecuados.
- (35) Habida cuenta del potencial que ofrece la diversificación a los pescadores que se dedican a la pesca costera artesanal y de la función esencial que estos desempeñan en las comunidades costeras, el FEMP debe contribuir a esa diversificación subvencionando la creación de nuevas empresas y las inversiones destinadas al acondicionamiento de sus buques, además de la formación pertinente para que puedan adquirir las competencias profesionales necesarias en el sector ajeno a las actividades pesqueras que elijan.
- (36) Para responder a las necesidades sanitarias y de seguridad a bordo, es preciso que el FEMP apoye las inversiones destinadas a la seguridad e higiene a bordo.
- (37) Como consecuencia del establecimiento de los sistemas de concesiones de pesca transferibles previstos en el artículo 27 del [Reglamento sobre la PPC] y al objeto de asistir a los Estados miembros en la aplicación de estos nuevos sistemas, es oportuno que el FEMP preste ayuda en materia de capacitación e intercambio de mejores prácticas.
- (38) Es de esperar que los sistemas de concesiones de pesca transferibles contribuyan a aumentar la competitividad del sector. Por consiguiente, puede ser necesario buscar nuevas oportunidades profesionales ajenas a las actividades pesqueras. El FEMP ha de apoyar, pues, la diversificación y la creación de empleo en las comunidades pesqueras, en particular subvencionando la creación de empresas y la reconversión de los buques dedicados a la pesca costera artesanal a actividades marítimas distintas de las pesqueras. Se considera adecuada esta última operación por cuanto los sistemas de concesiones de pesca transferibles no son aplicables a los buques de pesca costera artesanal.
- (39) El objetivo de la Política Pesquera Común es garantizar una explotación sostenible de las poblaciones de peces. Se ha constatado que la capacidad excesiva es una de las principales causas de la sobrepesca. Por consiguiente, reviste primordial importancia adaptar la flota pesquera de la Unión a los recursos disponibles. No se ha conseguido eliminar el exceso de capacidad con ayudas públicas a los regímenes de paralización temporal o definitiva y desguace. Así pues, el FEMP respaldará la creación y gestión de sistemas de concesiones de pesca transferibles destinados a reducir el exceso de capacidad y mejorar los resultados económicos y la rentabilidad de los operadores interesados.

- (40) Habida cuenta de que el exceso de capacidad es una de las principales causas de la sobrepesca, es necesario tomar medidas para adaptar la flota pesquera de la Unión a los recursos disponibles; en este contexto, es conveniente que el FEMP subvencione la creación, modificación y gestión de los sistemas de concesiones de pesca transferibles establecidos en el marco de la PPC como instrumentos de gestión para reducir la capacidad excesiva.
- (41) Reviste crucial importancia integrar las cuestiones medioambientales en el FEMP y apoyar la aplicación de medidas de conservación en el marco de la PPC sin olvidar, empero, las distintas condiciones existentes en las aguas de la Unión. Para ello es esencial elaborar un planteamiento regionalizado respecto de dichas medidas de conservación.
- (42) Del mismo modo, resulta oportuno que el FEMP respalde la reducción del impacto de la pesca en el medio marino, especialmente mediante la promoción de la ecoinnovación, de artes y equipos de pesca más selectivos, así como de medidas destinadas a proteger y recuperar la biodiversidad y los ecosistemas marinos y los servicios que estos prestan, de conformidad con la estrategia de la UE en materia de biodiversidad hasta 2020.
- (43) En sintonía con la prohibición de los descartes introducida por la PPC, es adecuado que el FEMP subvencione inversiones a bordo de los buques que permitan aprovechar de manera óptima las capturas no deseadas y valorizar las partes infrautilizadas del pescado. Dada la escasez de los recursos, el FEMP debe asimismo respaldar inversiones a bordo de los buques destinadas a aumentar el valor comercial de las capturas.
- (44) Atendiendo a la importancia de los puertos pesqueros, los lugares de desembarque y los fondeaderos, el FEMP debe subvencionar las correspondientes inversiones, en particular las destinadas a incrementar la eficiencia energética, la protección del medio ambiente y la calidad de los productos desembarcados, así como la seguridad y las condiciones de trabajo.
- (45) Es de vital importancia para la Unión lograr un equilibrio sostenible entre los recursos de agua dulce y su explotación. Por consiguiente, teniendo debidamente en cuenta el impacto en el medio ambiente y la necesidad de mantener la viabilidad económica de estos sectores, es conveniente adoptar disposiciones adecuadas en favor de la pesca interior.
- (46) De acuerdo con la estrategia de la Comisión para el desarrollo sostenible de la acuicultura europea¹², los objetivos de la PPC y la estrategia Europa 2020, conviene que el FEMP respalde un desarrollo de la acuicultura que sea sostenible desde los puntos de vista medioambiental, económico y social.
- (47) La acuicultura favorece el crecimiento y la creación de empleo en las regiones costeras y rurales. Por consiguiente, es crucial que el FEMP sea accesible para las empresas acuícolas, en particular las PYME, y contribuya a atraer a nuevos acuicultores a este sector. Al objeto de aumentar la competitividad y los resultados económicos de las

¹² [COM\(2002\) 511 final](#).

actividades acuícolas, es imprescindible fomentar la innovación y el espíritu empresarial. El FEMP ha de apoyar por tanto las operaciones innovadoras y el desarrollo de empresas, en particular las especializadas en la producción no alimentaria y la acuicultura en mar abierto.

- (48) Ha quedado demostrado el valor añadido para el desarrollo empresarial de los nuevos tipos de ingresos combinados con las actividades acuícolas. Conviene, por ende, que el FEMP subvencione actividades complementarias distintas de la acuicultura tales como el turismo de pesca deportiva y actividades educativas o medioambientales.
- (49) Otra forma importante de incrementar las rentas de las empresas acuícolas consiste en que estas aumenten el valor de sus productos transformando y comercializando su propia producción, así como introduciendo nuevas especies con buenas perspectivas en el mercado, lo cual contribuye a diversificar su producción.
- (50) Teniendo presente la necesidad de determinar las zonas más idóneas para el desarrollo de la acuicultura en función del acceso a las aguas y al espacio, es conveniente que el FEMP ayude a las autoridades nacionales a adoptar sus decisiones estratégicas a escala nacional.
- (51) Asimismo, las inversiones en capital humano son vitales para mejorar la competitividad y los resultados económicos de las actividades acuícolas. Conviene, pues, que el FEMP respalde la formación permanente y una integración en redes que favorezca la divulgación de conocimientos, así como servicios de asesoramiento que contribuyan a mejorar los resultados globales y la competitividad de los operadores.
- (52) Al objeto de promover una acuicultura sostenible desde el punto de vista del medio ambiente, es oportuno que el FEMP subvencione actividades acuícolas que sean extremadamente respetuosas para con el medio ambiente, la conversión de las empresas acuícolas a la gestión medioambiental y el uso de sistemas de auditoría, así como la conversión a la acuicultura ecológica. Del mismo modo, es conveniente que el FEMP respalde las actividades acuícolas que presten servicios medioambientales especiales.
- (53) Dada la importancia que reviste la protección de los consumidores, procede que el FEMP preste un apoyo adecuado a los acuicultores a fin de prevenir y atenuar los riesgos que pueda entrañar la acuicultura para la salud pública o animal.
- (54) Habida cuenta del riesgo que representan las inversiones en actividades acuícolas, el FEMP debe contribuir a la seguridad de las empresas garantizando el acceso a los seguros para las poblaciones acuícolas y, por tanto, protegiendo las rentas de los productores en caso de pérdidas de producción anormales debidas, en particular, a catástrofes naturales, adversidades climáticas, cambios repentinos de la calidad del agua, enfermedades o infestaciones parasitarias y destrucción de las instalaciones de producción.
- (55) Ha quedado demostrado que el planteamiento participativo que desde hace años preside las actividades de desarrollo local ha resultado favorable para la pesca y las zonas rurales al tener plenamente en cuenta las necesidades multisectoriales del desarrollo endógeno, por lo cual el apoyo en este ámbito debe seguir prestándose e intensificarse en el futuro.

- (56) En las zonas pesqueras, el desarrollo local participativo debe fomentar planteamientos innovadores para impulsar el crecimiento y la creación de empleo, en especial aumentando el valor de los productos de la pesca y diversificando la economía local hacia nuevas actividades económicas, entre ellas las que ofrecen el «crecimiento azul» y los sectores marítimos en sentido amplio.
- (57) El desarrollo sostenible de las zonas pesqueras debe contribuir a los objetivos de la UE para 2020 de promover la inclusión social y la reducción de la pobreza y de fomentar la innovación a escala local, así como al objetivo de cohesión territorial, que es una prioridad esencial del Tratado de Lisboa.
- (58) El desarrollo local participativo debe ser llevado a la práctica mediante un planteamiento ascendente por asociaciones locales cuyos miembros pertenezcan a los sectores público y privado y a la sociedad civil y representen adecuadamente a la sociedad local. Estos agentes locales son los que en mejores condiciones se hallan para elaborar y aplicar estrategias de desarrollo local multisectoriales e integradas que respondan a las necesidades de sus zonas pesqueras locales. Para garantizar la representatividad de los grupos de acción local, es importante que ningún grupo de interés posea más del 49 % de los derechos de voto en los órganos de toma de decisiones.
- (59) El trabajo en red de las asociaciones locales es una de las características esenciales de este planteamiento. La cooperación entre esas asociaciones locales es un instrumento de desarrollo primordial que el FEMP debe poner a disposición de los interesados.
- (60) El apoyo a las zonas pesqueras en el marco del FEMP debe coordinarse con el apoyo al desarrollo local que ofrecen otros Fondos de la Unión y ha de abarcar todos los aspectos de la preparación y aplicación de las estrategias de desarrollo local y las operaciones de los grupos de acción local, así como los costes de las actividades de animación en la zona local y de funcionamiento de la asociación local.
- (61) Al objeto de asegurar la viabilidad de la pesca y la acuicultura en un mercado extremadamente competitivo, es necesario establecer disposiciones por las que se conceda ayuda para la aplicación del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura]¹³, así como para las actividades de comercialización y transformación realizadas por los operadores a fin de incrementar al máximo el valor de los productos de la pesca y de la acuicultura. Debe prestarse especial atención a la promoción de operaciones que integren actividades de producción, transformación y comercialización de la cadena de suministro. Con miras a la adaptación a la nueva política de prohibición de los descartes, resulta adecuado que el FEMP subvencione también la transformación de las capturas no deseadas.
- (62) Conviene conceder prioridad a las organizaciones de productores y sus asociaciones concediéndoles ayudas. La compensación correspondiente a la ayuda al almacenamiento y a las ayudas para la elaboración de planes de producción y comercialización debe suprimirse gradualmente por cuanto este tipo especial de ayuda ya no reviste interés debido a la evolución de la estructura del mercado de la Unión

¹³ DO L[...] de [...], p.

para este tipo de productos y a unas organizaciones de productores cada vez más sólidas.

- (63) Dada la creciente competencia a que debe enfrentarse la pesca costera artesanal, es oportuno que el FEMP subvencione las iniciativas empresariales de los pescadores dedicados a este tipo de pesca que aporten valor añadido a sus capturas, en particular mediante la transformación o comercialización directa del pescado que capturan.
- (64) En las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea las actividades pesqueras se enfrentan a dificultades debido, en particular, a los costes adicionales que entraña la comercialización de determinados productos de la pesca, habida cuenta de las desventajas específicas reconocidas por el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (65) Para mantener la competitividad de ciertos productos de la pesca de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en relación con la de productos similares de otras regiones de la Unión Europea, esta introdujo en 1992 una serie de medidas para compensar los costes adicionales correspondientes en el sector pesquero. El Reglamento (CE) nº 791/2007 del Consejo¹⁴ recoge las medidas aplicables durante el período 2007-2013. Es preciso seguir concediendo ayudas para compensar los costes adicionales de comercialización de determinados productos de la pesca a partir del 1 de enero de 2014.
- (66) Habida cuenta de las diferentes condiciones de comercialización en las mencionadas regiones ultraperiféricas, las fluctuaciones en las capturas y poblaciones y en la demanda del mercado, es conveniente que sean los Estados miembros interesados los que determinen los productos de la pesca con derecho a compensación, sus cantidades máximas respectivas y los importes de la compensación dentro de la asignación global por Estado miembro.
- (67) Debe autorizarse a los Estados miembros a establecer por separado la lista y las cantidades de productos de la pesca afectados y el importe de la compensación dentro de la asignación global por Estado miembro. También debe autorizárseles a adaptar sus planes de compensación si la evolución de la situación así lo justifica.
- (68) Los Estados miembros deben fijar el importe de la compensación en un nivel que permita una indemnización adecuada por los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas y, en especial, los costes de transporte de los productos al continente europeo. Para evitar una compensación excesiva, el importe debe ser proporcional a los costes adicionales que se compensan mediante la ayuda y en ningún caso superar el 100 % de los costes de transporte y otros costes conexos a Europa continental. Con este fin, también deben tenerse en cuenta otros tipos de intervención pública que repercuten en el nivel de los costes adicionales.
- (69) Es fundamental que los Estados miembros y los operadores dispongan de equipos idóneos para la realización de controles rigurosos que garanticen la observancia de las normas de la Política Pesquera Común y hagan posible una explotación sostenible de

¹⁴ DO L 176 de 6.7.2007, p. 1.

los recursos acuáticos vivos. Por consiguiente, es oportuno que el FEMP preste ayuda a los Estados miembros y los operadores de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo. Esta ayuda potenciará el cumplimiento de la normativa y contribuirá al crecimiento sostenible.

- (70) La ayuda concedida a los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) n° 861/2006 por los gastos derivados de la aplicación del régimen de control de la Unión debe seguir concediéndose en el marco del FEMP siguiendo la lógica de un fondo único.
- (71) En consonancia con los objetivos de la política de control y observancia de la Unión, parece adecuado que las embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla dediquen un tiempo mínimo al control de las actividades pesqueras, que habrá de determinarse con precisión y servir de base para la ayuda en el marco del FEMP.
- (72) Dada la importancia de la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito del control, el FEMP debe prestar ayuda a tal fin.
- (73) Procede establecer disposiciones que regulen la ayuda que ha de concederse para la recopilación, la gestión y el uso de datos sobre las actividades pesqueras previstos en el programa plurianual de la Unión, en particular a fin de prestar apoyo a los programas nacionales y a la gestión y uso de datos destinados al análisis científico y la aplicación de la PPC. La ayuda concedida a los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) n° 861/2006 para los gastos de recopilación, gestión y uso de datos sobre las actividades pesqueras debe seguir concediéndose en el marco del FEMP siguiendo la lógica de un fondo único.
- (74) También es preciso apoyar la cooperación entre los Estados miembros, y en su caso con terceros países, en materia de recopilación de datos dentro de la misma cuenca marítima, así como con los organismos científicos internacionales pertinentes.
- (75) La PMI tiene como objetivo apoyar la utilización sostenible de mares y océanos y desarrollar un proceso de toma de decisiones coordinado, coherente y transparente con respecto a las políticas que afectan a los océanos, los mares, las islas, las regiones costeras y ultraperiféricas y los sectores marítimos, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión titulada *Una política marítima integrada para la Unión Europea*¹⁵.
- (76) La aplicación y consolidación de la Política Marítima Integrada de la Unión Europea requieren una financiación continuada, tal y como se desprende de las declaraciones del Consejo, el Parlamento Europeo y el Comité de las Regiones¹⁶.
- (77) El FEMP debe apoyar la promoción de una gobernanza marítima integrada en todos los niveles, especialmente a través de intercambios de las mejores prácticas y el desarrollo y la aplicación de estrategias de cuenca marítima. La finalidad de dichas estrategias es crear un marco integrado para hacer frente a retos comunes en las

¹⁵ COM(2007) 575 final de 10.10.2007.

¹⁶ Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 14 de junio de 2010, Resolución del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2010 sobre la Política Marítima Integrada (PMI) - *Evaluación de los progresos realizados y nuevos desafíos*. Dictamen del Comité de las Regiones *Desarrollo de una Política Marítima Integrada y del conocimiento del medio marino 2020*.

cuencas marítimas europeas e intensificar la cooperación entre los grupos de interés para aprovechar al máximo los instrumentos y Fondos financieros de la Unión y contribuir a la cohesión económica, social y territorial de la Unión.

- (78) Asimismo, resulta indicado que el FEMP subvencione el desarrollo de instrumentos que creen sinergias entre las iniciativas adoptadas en diversos sectores que repercuten en mares, océanos y costas. Ejemplo de ello es la vigilancia marítima integrada, cuyo fin es mejorar el conocimiento de la situación marítima mediante intercambios de información más intensos y seguros entre sectores. No obstante, las operaciones de vigilancia marítima reguladas por el título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no deben financiarse a través del FEMP.
- (79) La interconexión de ciertos sistemas informáticos utilizados por esos sectores puede exigir la movilización de sus propios mecanismos de financiación de forma coherente y acorde con las disposiciones del Tratado. La ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de zonas costeras son esenciales para el desarrollo sostenible de las zonas marinas y las regiones costeras y ambas contribuyen a los objetivos de gestión ecosistémica y desarrollo de vínculos entre la tierra y el mar. Estos instrumentos son también importantes para gestionar los diversos usos de nuestros mares, océanos y costas a fin de impulsar su desarrollo económico sostenible y fomentar las inversiones transfronterizas, mientras que, por su parte, la Directiva marco sobre la estrategia marina determinará con mayor precisión los límites que marca el desarrollo sostenible a las actividades humanas que influyen en el medio marino. Por otra parte, es necesario mejorar los conocimientos sobre el mundo marino y potenciar la innovación facilitando la recopilación, el libre intercambio, la reutilización y la difusión de datos sobre el estado de los océanos y mares.
- (80) El FEMP también debe apoyar el crecimiento económico sostenible, el empleo, la innovación y la competitividad en los sectores marítimos y las regiones costeras. Reviste especial importancia detectar los obstáculos reglamentarios y las insuficiencias en materia de competencias que dificultan el crecimiento en los sectores marítimos emergentes o futuros, así como adoptar operaciones de fomento de las inversiones en innovación tecnológica necesarias para sacar partido del potencial empresarial que encierran las aplicaciones marinas y marítimas.
- (81) Debe garantizarse la complementariedad y coherencia del FEMP con los instrumentos financieros existentes y futuros puestos a disposición por la Unión y los Estados miembros, a escala nacional y subnacional, para promover la protección y el uso sostenible de océanos, mares y costas, y contribuir a una cooperación más eficaz entre los Estados miembros y sus regiones costeras, insulares y ultraperiféricas, habida cuenta de los objetivos prioritarios y avances de los proyectos nacionales y locales. El Fondo se vinculará a otras políticas de la Unión que pueden incluir una dimensión marítima, en particular el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión y el Fondo Social Europeo, así como el Programa Horizonte 2020 de investigación y política energética.
- (82) A fin de alcanzar los objetivos de la PPC a escala mundial, la Unión interviene activamente en las labores de las organizaciones internacionales. Es por tanto esencial que la Unión contribuya a las actividades de tales organizaciones, que velan por la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en alta mar y en aguas de terceros países. El apoyo prestado a las organizaciones internacionales en

virtud del Reglamento (CE) n° 861/2006 debe mantenerse en el marco del FEMP siguiendo la lógica de un fondo único.

- (83) Al objeto de mejorar la gobernanza dentro de la PPC y garantizar el funcionamiento eficaz de los consejos consultivos (CC), estos han de disponer de una financiación suficiente y permanente para desempeñar debidamente su función consultiva en el marco de la PPC. Siguiendo la lógica de un fondo único, la ayuda concedida a los CC al amparo del FEMP debe sustituir a la concedida a los consejos consultivos regionales (CCR) sobre la base del Reglamento (CE) n° 861/2006.
- (84) A través de la asistencia técnica, el FEMP debe prestar ayuda preparatoria, administrativa y técnica, apoyando asimismo las medidas informativas, la creación de redes, las evaluaciones, las auditorías, los estudios y los intercambios de experiencias con objeto de facilitar la aplicación del programa operativo y de promover planteamientos y prácticas de carácter innovador con miras a una ejecución simplificada y transparente. La asistencia técnica también ha de incluir la creación de una red europea de grupos de acción local en el sector de la pesca cuyos objetivos serán la capacitación, la difusión de información, el intercambio de experiencias y el apoyo a la cooperación entre las asociaciones locales.
- (85) En relación con todas las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento en régimen de gestión compartida o de gestión directa, es necesario garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la correcta aplicación de la normativa relativa a la protección de esos intereses, y velar por que los Estados miembros y la Comisión realicen los controles oportunos.
- (86) [El Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes] y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo han de ser aplicables a las disposiciones del presente Reglamento que sean objeto de gestión compartida. En particular, el [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes]¹⁷ establece disposiciones relativas a la gestión compartida de los Fondos de la Unión con los Estados miembros sobre la base de los principios de buena gestión financiera, transparencia y no discriminación, así como disposiciones sobre la función de los organismos autorizados y los principios presupuestarios, disposiciones que se han de respetar en el marco del presente Reglamento.
- (87) Habida cuenta, sin embargo, de las características específicas del FEMP, en particular su envergadura, los tipos de operaciones financiadas, el estrecho vínculo con la PPC y otros factores relevantes, es conveniente que el presente Reglamento introduzca adaptaciones, excepciones o adiciones respecto de algunas disposiciones comunes relativas a la gestión compartida. Cuando así lo requieran las disposiciones del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], el FEMP debe completar y complementar dichas disposiciones comunes.
- (88) Dada la importancia que reviste garantizar la conservación de los recursos biológicos marinos y proteger las poblaciones de peces, en especial de la pesca ilegal, y en consonancia con las conclusiones presentadas en el Libro Verde sobre la reforma de la

¹⁷ DO L[...] de [...], p.

PPC¹⁸, deben quedar excluidos de las ayudas concedidas en el marco del FEMP los operadores que no cumplen las normas de la PPC, comprometen el desarrollo sostenible de las poblaciones afectadas y constituyen por tanto una grave amenaza para una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el RMS, y los que están involucrados en actividades de pesca INDNR. Los fondos de la Unión no deben utilizarse, en ninguna de las fases que se desarrollan desde la selección hasta la ejecución de una operación, para minar el interés público que reviste la conservación de los recursos biológicos marinos expresado en los objetivos del Reglamento sobre la PPC.

- (89) Es necesario que los Estados miembros adopten las medidas oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control. Para ello, conviene designar para cada programa operativo una autoridad de gestión, un organismo pagador y un organismo de certificación y especificar sus respectivas competencias. Dichas competencias se han de referir fundamentalmente a la buena ejecución financiera, la organización de la evaluación, la certificación del gasto, la auditoría y el cumplimiento del Derecho de la Unión. Deben preverse reuniones periódicas de seguimiento de la intervención entre la Comisión y las autoridades nacionales interesadas. Por lo que se refiere a la gestión y al control, deben establecerse, en particular, los procedimientos mediante los cuales los Estados miembros han de ofrecer garantías de la existencia y funcionamiento satisfactorio de estos sistemas.
- (90) Es preciso proteger los intereses financieros de la Unión Europea mediante la aplicación a lo largo del ciclo del gasto de medidas proporcionadas de prevención, detección e investigación de irregularidades, recuperación de los fondos perdidos, indebidamente abonados o incorrectamente utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones.
- (91) Las sumas recuperadas por los Estados miembros a raíz de irregularidades deben seguir estando disponibles para los programas operativos del Estado miembro interesado. Es oportuno crear un sistema de responsabilidad financiera de los Estados miembros en caso de que las sumas relacionadas con las irregularidades no puedan recuperarse íntegramente y la Comisión ha de estar facultada para salvaguardar los intereses del presupuesto de la Unión imputando al Estado miembro en cuestión las sumas que se hayan perdido como consecuencia de irregularidades y no hayan podido recuperarse en un plazo prudencial.
- (92) Para que la cooperación funcione realmente y se promuevan de manera adecuada las intervenciones de la Unión, conviene dar la información y la publicidad más amplias posibles sobre las mismas. Las autoridades responsables de la gestión de las intervenciones deben encargarse de este aspecto y de mantener informada a la Comisión de las medidas adoptadas.
- (93) Conviene simplificar las normas y los procedimientos que regulan los compromisos y los pagos, de forma que se garantice la liquidez regular del sistema. En este sentido, una prefinanciación del 4 % de la aportación del FEMP contribuirá a agilizar la aplicación del programa operativo.

¹⁸ COM(2009) 163 final de 22.4.2009.

- (94) Con el fin de garantizar la buena gestión de los recursos de la Unión, es necesario mejorar las previsiones y la ejecución del gasto. Para ello, conviene que los Estados miembros remitan periódicamente a la Comisión sus previsiones de utilización de los recursos de la Unión y que los retrasos en la ejecución financiera den lugar a reembolsos del anticipo y liberaciones automáticas de compromisos.
- (95) A fin de responder a las necesidades específicas de la PPC mencionadas en los artículos 50 y 51 del [Reglamento sobre la PPC] y contribuir al cumplimiento de las normas de la PPC, es preciso establecer disposiciones suplementarias de las normas sobre interrupción del plazo para el pago [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes]. La Comisión ha de estar autorizada para interrumpir, como medida de precaución, los pagos cuando un Estado miembro no haya cumplido sus obligaciones en el marco de la PPC o cuando la Comisión disponga de pruebas que demuestren ese incumplimiento.
- (96) Además de la posibilidad de interrumpir los pagos y a fin de evitar el riesgo real de que se abonen gastos no subvencionables, conviene facultar a la Comisión para suspender los pagos vinculados a un incumplimiento de las normas de la PPC, tal y como establecen los artículos 50 y 51 del [Reglamento sobre la PPC].
- (97) Para establecer la relación financiera entre los organismos pagadores autorizados y el presupuesto de la Unión, es conveniente que la Comisión efectúe anualmente la liquidación de cuentas de esos organismos. La decisión de liquidación de cuentas debe referirse a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, pero no a la conformidad de los gastos con la normativa de la Unión.
- (98) El programa operativo ha de someterse a seguimiento y evaluación a fin de mejorar su calidad y poner de manifiesto sus logros. Procede que la Comisión cree un marco de seguimiento y evaluación común que garantice la disponibilidad de los datos pertinentes a su debido tiempo. En este contexto, conviene elaborar una lista de indicadores y la Comisión debe evaluar las repercusiones de la política del FEMP en relación con objetivos específicos.
- (99) Las competencias en materia de seguimiento del programa han de ser compartidas entre la autoridad de gestión y un comité de seguimiento creado a tal fin. Para ello se han de especificar las competencias respectivas. El seguimiento del programa debe incluir la elaboración de un informe anual de ejecución, que se enviará a la Comisión.
- (100) Con vistas a mejorar la accesibilidad y la transparencia de la información sobre las posibilidades de financiación y los beneficiarios de los proyectos, debe crearse en cada Estado miembro un sitio o un portal web único que proporcione información sobre los programas operativos, incluidas las listas de operaciones subvencionadas dentro de cada programa operativo. Esta información debe ofrecer una idea razonable, tangible y concreta al público en general, y en particular a los contribuyentes de la Unión, del modo en que se gastan los fondos de la Unión en el marco del FEMP. Amén de este objetivo, la publicación de los datos pertinentes ha de servir para dar mayor publicidad a la posibilidad de solicitar ayudas de la Unión. Con todo, teniendo plenamente en cuenta el derecho fundamental a la protección de datos y de acuerdo con la sentencia

del Tribunal en los asuntos acumulados Schecke¹⁹, no se solicitará la publicación de los nombres de personas físicas.

- (101) Para completar y modificar determinados aspectos no esenciales del presente Reglamento, procede delegar en la Comisión competencias para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en relación con un código de conducta sobre la identificación de casos de incumplimiento de las normas de la PPC que puedan entrañar la inadmisibilidad de las solicitudes y el calendario de presentación de solicitudes, a fin de garantizar la condicionalidad *ex ante* de forma proporcionada, la determinación de las inversiones a bordo subvencionables para evitar inversiones que den lugar al aumento de la capacidad pesquera del buque, el método de cálculo de los ingresos netos en caso de ecoinnovación, la determinación de las operaciones y costes subvencionables vinculados a la protección y recuperación de las zonas marinas protegidas, la determinación de los costes subvencionables de las inversiones destinadas a la acuicultura en mar abierto y no alimentaria, la determinación del contenido del plan de acción de las estrategias de desarrollo local, la determinación de los costes subvencionables de la ayuda preparatoria para las estrategias de desarrollo local, la determinación de los costes subvencionables de los gastos de explotación y animación correspondientes a las estrategias de desarrollo local, las obligaciones de los organismos pagadores, la determinación de las funciones de los organismos de certificación, la aclaración de los procedimientos que garantizan una pista de auditoría adecuada, la aclaración de las obligaciones de los Estados miembros en caso de recuperación de pagos indebidos, la determinación de los casos de incumplimiento de la PPC que puedan dar lugar a la suspensión de los pagos, el establecimiento de los criterios y métodos aplicables en caso de correcciones financieras a tanto alzado o extrapoladas, la lista de los casos de incumplimiento de las normas de la PPC que pueden dar lugar a la aplicación de correcciones financieras, y el contenido y elaboración del sistema de seguimiento y evaluación.
- (102) Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (103) Debe facultarse a la Comisión para adoptar mediante actos de ejecución decisiones sobre el desglose anual de las asignaciones, decisiones por las que se aprueben los programas operativos y sus modificaciones, decisiones sobre las prioridades de la Unión en materia de control y observancia, decisiones por las que se aprueben los planes de trabajo anuales de recopilación de datos, decisiones en las que se demuestre el incumplimiento de las normas de la PPC y den lugar a la posible interrupción de los plazos de pago, decisiones sobre el incumplimiento de las normas de la PPC que den lugar a la posible suspensión de los pagos, decisiones por las que se suspendan los pagos y se levante la suspensión de los pagos, decisiones sobre las correcciones financieras y decisiones sobre la liquidación de cuentas.
- (104) Al objeto de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, es conveniente conferir a la Comisión competencias de ejecución relativas al formato del programa operativo, los procedimientos para la adopción del programa operativo, los procedimientos para la adopción del plan de trabajo anual de recopilación de datos,

¹⁹ Sentencia del Tribunal de 9.11.2010, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, Schecke.

la aplicación concreta de los puntos porcentuales de intensidad de ayuda del anexo I, el plazo de envío de la declaración intermedia de gastos, las normas sobre la obligación de los organismos pagadores en materia de gestión y control, las funciones específicas de los organismos de certificación, las normas para una gestión y un control eficaces, las normas para la determinación de los pagos que se deben suspender, los procedimientos para la interrupción de los plazos de pago o la suspensión de los pagos, el procedimiento aplicable a los controles sobre el terreno adicionales por parte de la Comisión, el formato de los informes anuales de ejecución, los datos que se han de incluir en las evaluaciones *ex ante* y *ex post* y la elaboración de los aspectos técnicos de las medidas publicitarias. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁰.

- (105) Dado el carácter procedimental de las disposiciones que debe adoptar la Comisión mediante los actos de ejecución previstos en los artículos 24, 98, 120 y 143, es necesario recurrir al procedimiento consultivo al adoptar estos últimos.
- (106) Para facilitar una transición armoniosa del sistema establecido por el Reglamento (CE) n° 1198/2006 al establecido por el presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado a fin de establecer disposiciones transitorias.
- (107) El nuevo régimen de ayuda previsto por el presente Reglamento sustituye al régimen de ayuda establecido por el Reglamento (CE) n° 1198/2006, el Reglamento (CE) n° 861/2006, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de apoyo para la consolidación de una Política Marítima Integrada, el Reglamento (CE) n° 1290/2005 (Fondo de Garantía), el Reglamento (CE) n° 791/2007 y el artículo 103 del Reglamento (CE) n° 1224/2009. Por consiguiente, estos Reglamentos y esta disposición han de quedar derogados a partir del 1 de enero de 2014.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

²⁰ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

TÍTULO I OBJETIVOS

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1 **Objeto**

El presente Reglamento establece las medidas financieras de la Unión para la aplicación:

- a) de la Política Pesquera Común (PPC),
- b) de las medidas pertinentes relativas al Derecho del Mar,
- c) del desarrollo sostenible de las zonas pesqueras y de la pesca interior,
- d) y de la Política Marítima Integrada (PMI).

Artículo 2 **Ámbito geográfico de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a las operaciones que se lleven a cabo en el territorio de la Unión, salvo disposición expresa en contrario del presente Reglamento.

Artículo 3 **Definiciones**

1. A los efectos del presente Reglamento y sin perjuicio del apartado 2, serán de aplicación las definiciones del artículo 5 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común]²¹, del artículo 5 del [Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura], del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo y del artículo 2 del Reglamento n° [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes]²².
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - 1) «Entorno Común de Intercambio de Información (ECII)»: una red de sistemas de estructura descentralizada desarrollada para el intercambio de información entre usuarios de distintos sectores a fin de mejorar el conocimiento de la situación de las actividades realizadas en el mar;

²¹ COM(2011) 425 final.

²² COM(2011) 615 final.

- 2) «operaciones intersectoriales»: las iniciativas que benefician mutuamente a diversos sectores o políticas sectoriales con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que no pueden llevarse completamente a cabo mediante medidas incluidas en los ámbitos de actuación respectivos;
- 3) «sistema electrónico de registro y notificación (ERS)»: el sistema de registro y notificación electrónicos de datos a que se hace referencia en los artículos 15, 24 y 63 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo;
- 4) «Red Europea de Observación e Información del Mar»: la red que integra los programas nacionales de observación y datos marinos en un recurso europeo común y accesible;
- 5) «zona pesquera»: una zona a orillas del mar o de un lago, incluidas las lagunas o los estuarios de ríos, con un nivel significativo de empleo en los sectores de la pesca y la acuicultura, y designada como tal por el Estado miembro;
- 6) «pescador»: cualquier persona que ejerza una actividad de pesca profesional, reconocida por el Estado miembro, a bordo de un buque de pesca en actividad o que ejerza una actividad de recolección profesional de organismos marinos, reconocida por el Estado miembro, sin utilizar un buque;
- 7) «Política Marítima Integrada» (PMI): la política de la Unión que tiene como objetivo fomentar la toma de decisiones coordinada y coherente a fin de impulsar al máximo el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la cohesión social en los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión, al igual que en los sectores marítimos, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente;
- 8) «vigilancia marítima integrada»: la iniciativa de la UE dirigida a incrementar la eficacia y eficiencia de las actividades de vigilancia de los mares europeos merced al intercambio de información y a la colaboración intersectorial y transfronteriza;
- 9) «irregularidad»: una irregularidad en la acepción del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2988/95 del Consejo;
- 10) «pesca interior»: la pesca efectuada con fines comerciales por buques que faenan exclusivamente en aguas interiores o mediante otros artes utilizados en la pesca en hielo;
- 11) «gestión integrada de las zonas costeras»: las estrategias y medidas establecidas en la Recomendación (2002/413/CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2002, sobre la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa²³;
- 12) «gobernanza marítima integrada»: la gestión coordinada de todas las políticas sectoriales de la UE que inciden en los océanos, mares y regiones costeras;

²³

DO L 148 de 6.6.2002.

- 13) «regiones marítimas»: las zonas geográficas establecidas en el anexo I de la Decisión 2004/585/CE del Consejo y las zonas establecidas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera;
- 14) «ordenación del espacio marítimo»: el proceso mediante el cual las autoridades públicas analizan y determinan la distribución espacial y temporal de las actividades humanas en las zonas marinas con el fin de alcanzar objetivos ecológicos, económicos y sociales;
- 15) «medida»: un conjunto de operaciones;
- 16) «gasto público»: toda contribución a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto de un Estado miembro, de las administraciones regionales y locales o de la Unión Europea y todo gasto similar; se considerará pública toda contribución a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto de organismos de Derecho público o de asociaciones de una o varias administraciones regionales o locales u organismos de Derecho público que actúen de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicio²⁴;
- 17) «estrategia de cuenca marítima»: un marco estructurado de cooperación respecto de una zona geográfica determinada, desarrollado por las instituciones europeas, los Estados miembros, sus regiones y, en su caso, terceros países que compartan una cuenca marítima; la estrategia toma en consideración las características geográficas, climáticas, económicas y políticas de la cuenca marítima;
- 18) «pesca costera artesanal»: la pesca practicada por buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que no utilicen los artes de arrastre mencionados en el cuadro 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera²⁵;
- 19) «buques que faenan exclusivamente en aguas interiores»: los buques que se dedican a la pesca comercial en aguas interiores y no están incluidos en el registro de la flota pesquera de la Unión.

²⁴ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

²⁵ DO L 5 de 9.1.2004, p. 25.

TÍTULO II

MARCO GENERAL

CAPÍTULO I

Creación y objetivos del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca

Artículo 4

Creación

Se crea el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP).

Artículo 5

Objetivos

El FEMP contribuirá al logro de los siguientes objetivos:

- a) promover una pesca y una acuicultura sostenibles y competitivas;
- b) impulsar el desarrollo y la aplicación de la Política Marítima Integrada de la Unión de forma complementaria a la política de cohesión y la Política Pesquera Común;
- c) fomentar un desarrollo territorial equilibrado e integrador de las zonas pesqueras;
- d) favorecer la aplicación de la PPC.

Artículo 6

Prioridades de la Unión

La consecución de los objetivos del FEMP contribuirá a la estrategia Europa 2020 en pro de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Tales objetivos se perseguirán a través de las seis prioridades de la Unión siguientes, en las que se plasman los objetivos temáticos pertinentes del Marco Estratégico Común (denominado en lo sucesivo «el MEC»):

- 1) Aumentar el empleo y la cohesión territorial mediante los siguientes objetivos:
 - a) fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura;
 - b) diversificación de las actividades pesqueras hacia otros sectores de la economía marítima y crecimiento de esta, incluida la atenuación del cambio climático.
- 2) Impulsar un sector pesquero innovador, competitivo y basado en el conocimiento, centrando la atención en los siguientes aspectos:

- a) apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos;
 - b) fomento de la competitividad y la viabilidad de la pesca, en particular de la pesca costera artesanal, y mejora de las condiciones de seguridad y trabajo;
 - c) desarrollo de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente;
 - d) mejora de la organización del mercado de los productos de la pesca.
- 3) Promover una acuicultura innovadora, competitiva y basada en el conocimiento, centrando la atención en los siguientes aspectos:
- a) apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos;
 - b) fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas, en particular de las PYME;
 - c) desarrollo de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente;
 - d) mejora de la organización del mercado de los productos de la acuicultura.
- 4) Fomentar una pesca sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos, centrando la atención en los siguientes aspectos:
- a) reducción del impacto de la pesca en el medio marino;
 - b) protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, incluidos los servicios que prestan.
- 5) Fomentar una acuicultura sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos centrando la atención en los siguientes aspectos:
- a) potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en cuanto a la utilización los recursos;
 - b) promoción de una acuicultura con un elevado nivel de protección del medio ambiente, de bienestar y sanidad animal, y de salud y protección públicas.
- 6) Favorecer la aplicación de la PPC mediante:
- a) la aportación de conocimientos científicos y la recopilación de datos;
 - b) el apoyo al control y la observancia, el fomento de la capacidad institucional y una administración pública eficiente.

CAPÍTULO II

Gestión compartida y directa

Artículo 7

Gestión compartida y directa

1. El FEMP financiará las medidas contempladas en el título V y la asistencia técnica prevista en el artículo 92 de acuerdo con el principio de gestión compartida entre los Estados miembros y la Unión y de conformidad con las normas comunes previstas en el [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes]²⁶.
2. El FEMP financiará las medidas contempladas en el título VI, con excepción de la asistencia técnica prevista en el artículo 92, de acuerdo con el principio de gestión directa.

CAPÍTULO III

Principios generales de intervención en el marco de la gestión compartida

Artículo 8

Ayudas estatales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, serán aplicables los artículos 107, 108 y 109 del Tratado a las ayudas concedidas por los Estados miembros a las empresas de los sectores de la pesca y la acuicultura.
2. No obstante, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no serán aplicables a los pagos efectuados por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado.
3. Las disposiciones nacionales que establezcan una financiación pública que exceda de lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con las contribuciones financieras a que se refiere el apartado 2 se tratarán de forma conjunta sobre la base del apartado 1.

Artículo 9

Asociación

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión consultará al menos en dos ocasiones durante el período de programación a las organizaciones que representan a los socios a escala de la Unión sobre la ejecución de las ayudas del FEMP.

²⁶ DO L, p.

Artículo 10
Coordinación

Además de los principios enunciados en el artículo 4 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión y los Estados miembros garantizarán la coordinación y la complementariedad entre las ayudas del FEMP y las concedidas por otras políticas e instrumentos financieros de la Unión, incluido el Reglamento (CE) n° [por el que se establece el Programa Marco de medio ambiente y acción contra el cambio climático (Programa Marco LIFE)]²⁷, y los instrumentos utilizados en el marco de la acción exterior de la Unión. La coordinación entre las intervenciones del FEMP y las del Programa Marco LIFE se conseguirá, en particular, promoviendo la financiación de actividades complementarias de los proyectos integrados financiados en virtud del Programa Marco LIFE, así como fomentando la utilización de soluciones, métodos y planteamientos validados en el Programa Marco LIFE.

Artículo 11
Condiciones *ex ante*

Serán aplicables al FEMP las condiciones *ex ante* a que se hace referencia en el anexo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

Admisibilidad de solicitudes y operaciones no subvencionables

Artículo 12
Admisibilidad de solicitudes

1. Las solicitudes presentadas por los operadores que a continuación se detallan no podrán optar a la ayuda del FEMP durante un período de tiempo determinado:
 - a) operadores que hayan cometido una infracción grave con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 o al artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
 - b) operadores involucrados en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la Unión contemplada en el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1005/2008; u
 - c) operadores implicados en otros casos de incumplimiento de las normas de la PPC que supongan una grave amenaza para el desarrollo sostenible de las poblaciones afectadas.
2. Las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido una irregularidad en el marco del FEP o el FEMP no serán admisibles durante un período de tiempo determinado.

²⁷ DO L [...] de [...], p.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 sobre las cuestiones siguientes:
 - a) determinación del período de tiempo contemplado en los apartados 1 y 2, que será proporcional a la gravedad o reincidencia de la infracción o caso de incumplimiento;
 - b) fechas de inicio y final pertinentes del período mencionado en el apartado 1;
 - c) determinación de los demás casos de incumplimiento a que hace referencia el apartado 1, letra c), que supongan una grave amenaza para el desarrollo sostenible de las poblaciones afectadas.
4. Los Estados miembros exigirán a los operadores que soliciten ayudas al amparo del FEMP la presentación a la autoridad de gestión de una declaración firmada en la que confirmen que cumplen los criterios enumerados en el apartado 1 y no han cometido ninguna irregularidad en el marco del FEP o del FEMP con arreglo al apartado 2. Los Estados miembros se cerciorarán de la veracidad de la declaración antes de aprobar la operación.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 sobre la delegación en lo que respecta a la creación de un sistema de intercambio de información entre Estados miembros acerca de casos de incumplimiento.

Artículo 13

Operaciones no subvencionables

Las siguientes operaciones no serán subvencionables en el marco del FEMP:

- a) operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque;
- b) construcción de nuevos buques pesqueros, desmantelamiento o importación de buques pesqueros;
- c) paralización temporal de las actividades pesqueras;
- d) pesca experimental;
- e) transferencia de propiedad de una empresa;
- f) repoblación directa, a menos que esté explícitamente prevista como medida de conservación por un acto jurídico de la Unión o en caso de repoblación experimental.

TÍTULO III

MARCO FINANCIERO

Artículo 14

Ejecución presupuestaria

1. El presupuesto de la Unión asignado al FEMP en el título V se ejecutará en el marco de la gestión compartida, de conformidad con el artículo 4 del [Reglamento (UE) n° [...]] por el que se establecen disposiciones comunes].
2. El presupuesto de la Unión asignado al FEMP en el título VI será directamente ejecutado por la Comisión de conformidad con el artículo 55, apartado 1, letra a), del [nuevo Reglamento financiero].
3. La Comisión anulará la totalidad o una parte del compromiso presupuestario en régimen de gestión directa de conformidad con el [nuevo Reglamento financiero] y con el artículo 147 del presente Reglamento.
4. Se aplicará el principio de buena gestión financiera de conformidad con los artículos 27 y 50 del [nuevo Reglamento financiero].

Artículo 15

Recursos presupuestarios en régimen de gestión compartida

1. Los recursos disponibles para compromisos del FEMP para el período 2014-2020 en régimen de gestión compartida ascenderán a 5 520 000 000 EUR en precios corrientes con arreglo al desglose anual que figura en el anexo II.
2. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 4 535 000 000 EUR al desarrollo sostenible de la pesca, la acuicultura y las zonas pesqueras en el marco de los capítulos I, II y III del título V.
3. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 477 000 000 EUR a las medidas de control y observancia contempladas en el artículo 78.
4. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 358 000 000 EUR a las medidas de recopilación de datos a que hace referencia el artículo 79.
5. Los recursos asignados en concepto de compensación a las regiones ultraperiféricas en el marco del capítulo V del título V no podrán superar anualmente:
 - los 4 300 000 EUR en el caso de las Azores y Madeira;
 - los 5 800 000 EUR en el caso de las Islas Canarias;
 - los 4 900 000 EUR en el caso de la Guayana Francesa y de la Reunión.

6. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 45 000 000 EUR a la ayuda al almacenamiento contemplada en el artículo 72, de 2014 a 2018 inclusive.

Artículo 16

Recursos presupuestarios en régimen de gestión directa

Se destinará una suma de 1 047 000 000 EUR del FEMP a medidas en régimen de gestión directa, tal y como se especifica en los capítulos I y II del título VI. Esta suma incluye la asistencia técnica contemplada en el artículo 91.

Artículo 17

Distribución financiera en el marco de la gestión compartida

1. Los recursos disponibles para compromisos por parte de los Estados miembros a que se refiere el artículo 15, apartados 2 a 6, para el período 2014-2020, establecidos en el cuadro del anexo II, se determinarán sobre la base de los siguientes criterios objetivos:
 - a) En lo que respecta al título V:
 - i) nivel de empleo en los sectores de la pesca y la acuicultura;
 - ii) nivel de producción en los sectores de la pesca y la acuicultura; y
 - iii) parte que representa la flota de pesca costera artesanal en la flota pesquera.
 - b) En lo que respecta a los artículos 78 y 79:
 - i) alcance de las tareas de control del Estado miembro interesado, estimado en función del tamaño de la flota pesquera nacional, del número de desembarques y del valor de las importaciones de terceros países;
 - ii) recursos de control disponibles, comparados con el alcance de las tareas de control del Estado miembro, estimándose los medios disponibles en función del número de controles practicados en el mar y de inspecciones de desembarques;
 - iii) extensión de las tareas de recopilación de datos del Estado miembro de que se trate, estimada en función del tamaño de la flota pesquera nacional, del número de desembarques, del número de actividades de seguimiento científico en el mar y del número de estudios en que participe el Estado miembro, y
 - iv) recursos disponibles en materia de recopilación de datos, comparados con la extensión de las tareas de recopilación de datos del Estado miembro, estimándose los medios disponibles en función del número de observadores en el mar y de los recursos humanos y medios técnicos necesarios para llevar a la práctica el programa nacional de muestreo con miras a la recopilación de datos.

- c) En lo que respecta a todas las medidas, historial de asignaciones en el marco del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo e historial de consumo en el marco del Reglamento (CE) nº 861/2006 del Consejo.
2. La Comisión adoptará una decisión mediante un acto de ejecución en la que se establecerá el desglose anual de los recursos totales por Estados miembros.

TÍTULO IV PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I Programación de medidas financiadas en régimen de gestión compartida

Artículo 18

Preparación de programas operativos

1. Cada uno de los Estados miembros elaborará un programa operativo único para aplicar las prioridades de la Unión que cofinanciará el FEMP.
2. Los Estados miembros elaborarán su programa operativo en estrecha cooperación con los socios mencionados en el artículo 5 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes]. Se organizará una consulta de los socios de modo que estos puedan examinar los documentos preparatorios.
3. Con respecto a la sección del programa operativo contemplada en el artículo 20, apartado 1, letra n), la Comisión adoptará mediante un acto de ejecución las prioridades de la Unión en materia de política de observancia y control el 31 de mayo de 2013 a más tardar.
4. La sección del programa operativo contemplada en el artículo 20 apartado 1, letra o), que abarca la parte del programa plurianual a que hace referencia el artículo 37, apartado 5, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] correspondiente al año 2014 se presentará el 31 de octubre de 2013 a más tardar.

Artículo 19

Principios orientativos del programa operativo

Los Estados miembros elaborarán el programa operativo basándose en los siguientes principios orientativos:

- a) se incluirán combinaciones adecuadas de medidas en relación con cada una de las prioridades de la Unión que se deriven lógicamente de la evaluación *ex ante* y del análisis de debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades (denominado en lo sucesivo «DAFO»);
- b) se integrará en el programa un planteamiento pertinente en materia de innovación y atenuación del cambio climático y adaptación a sus efectos;
- c) se tomarán las medidas oportunas para simplificar y facilitar la ejecución del programa;

- d) cuando proceda, se garantizará la coherencia entre las medidas incluidas en las prioridades de la Unión para el FEMP a que hace referencia el artículo 6, apartados 3 y 5, del presente Reglamento y el plan estratégico nacional plurianual de acuicultura mencionado en el artículo 43 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].

Artículo 20

Contenido del programa operativo

1. Además de los aspectos contemplados en el artículo 24 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], el programa operativo contendrá:

- a) la evaluación *ex ante* mencionada en el artículo 48 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes];
- b) un análisis de la situación en términos de DAFO y determinación de las necesidades que se han de satisfacer en la zona geográfica cubierta por el programa;

El análisis se estructurará en torno a las prioridades de la Unión. Las necesidades específicas en materia de atenuación del cambio climático y adaptación a sus efectos y fomento de la innovación se examinarán con respecto a las prioridades de la Unión al objeto de encontrar soluciones adecuadas en esos dos ámbitos en relación con cada una de las prioridades; una síntesis de la situación en los ámbitos de actuación que puedan optar a la ayuda en la que se especifiquen los puntos fuertes y las carencias;

- c) la demostración de que se ha integrado en el programa un planteamiento adecuado en favor de la innovación, el medio ambiente, incluidas las necesidades específicas de las zonas de Natura 2000, la atenuación del cambio climático y la adaptación a sus efectos;
- d) la evaluación de las condiciones *ex ante* y, cuando proceda, las medidas a que hace referencia el artículo 17, apartado 4, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], y los hitos establecidos a tal fin en el artículo 19 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes];
- e) una lista de las medidas seleccionadas, clasificadas según las prioridades de la Unión;
- f) una descripción de los criterios de selección de proyectos;
- g) una descripción de los criterios de selección de las estrategias de desarrollo local contempladas en el capítulo III del título V;
- h) una clara indicación de las operaciones previstas en el capítulo III del título V que pueden emprenderse colectivamente y, por tanto, beneficiarse de una mayor intensidad de ayuda de conformidad con el artículo 95, apartado 3;
- i) un análisis de las necesidades relativas a los requisitos en materia de seguimiento y evaluación y el plan de evaluación a que se hace referencia en el

artículo 49 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes]; los Estados miembros preverán recursos y actividades de capacitación suficientes para satisfacer las necesidades detectadas;

- j) un plan de financiación, que se elaborará tomando en consideración los artículos 18 y 20 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes] y de conformidad con la decisión de la Comisión mencionada en el artículo 17, apartado 3, y comprenderá:
 - i) un cuadro que presente la contribución total del FEMP prevista anualmente;
 - ii) un cuadro que presente los recursos del FEMP aplicables y el porcentaje de cofinanciación para los objetivos incluidos en las prioridades de la Unión contempladas en el artículo 6 y la asistencia técnica; en su caso, dicho cuadro indicará por separado los recursos del FEMP y los porcentajes de cofinanciación que se aplicarán como excepción a la norma general del artículo 94, apartado 1, a las ayudas a que se refieren el artículo 72, el artículo 73, el artículo 78, apartado 2, letras a) a d) y f) a j), el artículo 78, apartado 2, letra e), y el artículo 79;
- k) información sobre la complementariedad con las medidas financiadas mediante otros fondos del MEC o el Programa Marco LIFE;
- l) las disposiciones de aplicación del programa, incluyendo:
 - i) la designación por el Estado miembro de todas las autoridades contempladas en el artículo 107 y, a efectos de información, una descripción sucinta de la estructura de gestión y control;
 - ii) la descripción de los procedimientos de seguimiento y evaluación, así como la composición del comité de seguimiento;
 - iii) las disposiciones establecidas para dar publicidad al programa de conformidad con el artículo 143;
- m) la designación de los socios mencionados en el artículo 5 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes] y los resultados de la consulta de los socios;
- n) en relación con el objetivo de una mayor observancia a través del control contemplado en el artículo 6, apartado 6, y de conformidad con el artículo 18, apartado 3:
 - i) una lista de los organismos que apliquen el sistema de control, inspección y observancia y una breve descripción de los recursos humanos y financieros de que disponen para el control, la inspección y la observancia de las actividades pesqueras, y del equipo de que disponen a tal fin, en particular el número de buques, aeronaves y helicópteros;

- ii) los objetivos globales de las medidas de control que se vayan a aplicar, utilizando indicadores comunes que se establecerán de conformidad con el artículo 133;
 - iii) los objetivos específicos que se pretende alcanzar de acuerdo con las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, precisando cuántos artículos de cada categoría de gastos se adquirirán durante el período de programación completo;
- o) en relación con el objetivo de la recopilación de datos con miras a una gestión sostenible de la pesca mencionado en el artículo 6, apartado 6, y en el artículo 18, apartado 4, y de conformidad con el programa plurianual de la Unión contemplado en el artículo 37, apartado 5, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común]:
- i) una descripción de las actividades de recopilación de datos que se llevarán a cabo con el fin de hacer posible:
 - la evaluación del sector pesquero (variables biológicas, económicas y transversales, así como campañas científicas de investigación en el mar),
 - la evaluación de la situación económica de la acuicultura y de la industria de transformación,
 - la evaluación de los efectos del sector pesquero en el ecosistema;
 - ii) una descripción de los métodos de almacenamiento, gestión y utilización de datos;
 - iii) una demostración de la capacidad de lograr una buena gestión financiera y administrativa de los datos recopilados.

Esta sección del programa operativo se completará en el artículo 23.

2. El programa operativo incluirá los métodos de cálculo de los costes simplificados, los costes adicionales o el lucro cesante de conformidad con el artículo 103, o el método de cálculo de la compensación de acuerdo con los criterios pertinentes establecidos para cada una de las actividades realizadas en el marco del artículo 38, apartado 1.
3. Asimismo, el programa operativo incluirá una descripción de las actuaciones específicas para promover la igualdad de oportunidades y prevenir toda discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, incluyendo disposiciones para garantizar la integración de la perspectiva de género en el programa operativo y en su aplicación.
4. La Comisión establecerá mediante actos de ejecución normas para la presentación de los elementos de los programas operativos que se describen en los apartados 1, 2 y 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 151, apartado 2.

Artículo 21

Aprobación del programa operativo

1. Además de las disposiciones del artículo 25 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión se cerciorará de la coherencia de los programas operativos con el presente Reglamento y de su efectiva contribución a las prioridades de la Unión con respecto al FEMP a que se refiere el artículo 6, tomando en consideración la evaluación *ex ante*.
2. La Comisión aprobará el programa operativo mediante un acto de ejecución.

Artículo 22

Modificación del programa operativo

1. La Comisión aprobará la modificación de un programa operativo mediante actos de ejecución.
2. Atendiendo a la evolución de las necesidades técnicas de las actividades de control, la sección del programa operativo a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra n), podrá modificarse cada dos años, por primera vez con efecto a partir del 1 de enero de 2015.

A tal fin, la Comisión adoptará, mediante un acto de ejecución, una decisión en la que especificará los cambios que hayan experimentado las prioridades de la Unión en el ámbito de la política de observancia y control a que se refiere el artículo 18, apartado 3, y las operaciones subvencionables correspondientes que se considerarán prioritarias.

Habida cuenta de las nuevas prioridades establecidas en la decisión mencionada en el párrafo segundo del presente apartado, los Estados miembros presentarán a la Comisión la modificación del programa operativo a más tardar el 31 de octubre del año anterior al año de aplicación de que se trate.

3. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las modificaciones de programas mencionadas en el apartado 2 serán objeto de un procedimiento simplificado adoptado de acuerdo con el artículo 24.

Artículo 23

Plan de trabajo anual de recopilación de datos

1. A los efectos de la aplicación del artículo 20, apartado 1, letra o), los Estados miembros presentarán todos los años a la Comisión un plan de trabajo anual antes del 31 de octubre. Los planes de trabajo anuales contendrán una descripción de los procedimientos y métodos que se utilizarán para recopilar y analizar datos y estimar su exactitud y precisión.
2. Los Estados miembros presentarán sus planes de trabajo anuales por vía electrónica.
3. La Comisión aprobará mediante un acto de ejecución el plan de trabajo anual de cada año a más tardar el 31 de diciembre.

4. El primer plan de trabajo anual incluirá las actividades del año 2014 y se presentará a la Comisión el 31 de octubre de 2013 a más tardar.

Artículo 24

Normas sobre procedimientos y calendarios

1. La Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución normas sobre procedimientos, formatos y calendarios para:
 - la aprobación de los programas operativos;
 - la presentación y aprobación de propuestas de modificación de los programas operativos, en particular, de su entrada en vigor y la frecuencia de presentación durante el período de programación;
 - la presentación y aprobación de las propuestas de modificación a que se refiere el artículo 22, apartado 2;
 - la presentación de los planes de trabajo anuales de recopilación de datos.

Los procedimientos y calendarios se simplificarán en el caso de las modificaciones de programas operativos relativas a:

- a) la transferencia de fondos entre prioridades de la Unión;
- b) la introducción o retirada de medidas o tipos de operaciones;
- c) cambios en la descripción de las medidas, entre ellos cambios en las condiciones de subvencionabilidad;
- d) las modificaciones contempladas en el artículo 22, apartado 2, así como nuevas modificaciones del programa en lo que respecta a la sección mencionada en el artículo 20, apartado 1, letra n).

Este procedimiento simplificado solo se aplicará a las modificaciones contempladas en las letras a) y b) que no supongan un aumento superior al 5 % del importe asignado a la prioridad de la Unión ni al 10 % del importe asignado a cada medida.

2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 151, apartado 2.

CAPÍTULO II

Programación de medidas financiadas en régimen de gestión directa

Artículo 25

Programa de trabajo anual

1. A los efectos de la aplicación de los capítulos I y II del título VI y del artículo 92, la Comisión adoptará mediante actos de ejecución un programa de trabajo anual de conformidad con los objetivos establecidos en dichos capítulos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 151, apartado 3.
2. El programa de trabajo anual establecerá los objetivos que se persiguen, los resultados previstos, el método de ejecución y su importe total. Contendrá asimismo una descripción de las actividades que se financiarán, la indicación del importe asignado a cada actividad, un calendario indicativo de ejecución, así como información sobre la manera en que se llevan a cabo las actividades. Incluirá, en el caso de las subvenciones, las prioridades, los criterios de evaluación fundamentales y el porcentaje máximo de cofinanciación.

TÍTULO V

MEDIDAS FINANCIADAS EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

CAPÍTULO I

Desarrollo sostenible de la pesca

Artículo 26

Objetivos específicos

La ayuda prevista en el marco del presente capítulo contribuirá al logro de las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, apartados 2 y 4.

Artículo 27

Condiciones generales

1. El propietario de un buque pesquero que se haya beneficiado de una ayuda al amparo del artículo 32, apartado 1, letra b), del artículo 36, del artículo 39, apartado 1, letra a), o del artículo 40, apartado 2 del presente Reglamento no podrá transferir el buque a un tercer país fuera de la Unión durante al menos los cinco años siguientes a la fecha en que se haya hecho efectivo el pago al beneficiario.
2. Los gastos de explotación no serán subvencionables salvo disposición expresa en contrario del presente capítulo.

Artículo 28

Innovación

1. A fin de potenciar la innovación en el sector pesquero, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a proyectos que tengan como objetivo desarrollar o introducir productos nuevos o sustancialmente perfeccionados con respecto a las técnicas más avanzadas, procesos nuevos o perfeccionados, o sistemas de gestión y organización nuevos o perfeccionados.
2. Las operaciones financiadas en el marco del presente artículo se llevarán a cabo en colaboración con un organismo científico o técnico reconocido por el Estado miembro, que validará los resultados de tales operaciones.
3. De conformidad con el artículo 143, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.

Artículo 29
Servicios de asesoramiento

1. A fin de mejorar las prestaciones globales y la competitividad de los operadores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:
 - a) a estudios de viabilidad de proyectos que puedan recibir ayudas al amparo del presente capítulo;
 - b) al asesoramiento profesional sobre estrategias empresariales y comerciales.
2. Los estudios de viabilidad y el asesoramiento a que se hace referencia en el apartado 1, letras a) y b), respectivamente, correrán a cargo de organismos científicos o técnicos reconocidos que estén debidamente capacitados en materia de asesoramiento y estén reconocidos por la legislación nacional de cada Estado miembro.
3. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá a los operadores u organizaciones de pescadores reconocidos por el Estado miembro que hayan encargado la realización del estudio de viabilidad mencionado en el apartado 1.
4. los Estados miembros velarán por que las operaciones que vayan a financiarse en virtud del presente artículo se seleccionen mediante un procedimiento acelerado.
5. La ayuda prevista en el apartado 1 consistirá en cantidades fijas únicas de importe no superior a 3 000 EUR. Este límite no será aplicable cuando el beneficiario sea una organización de pescadores.

Artículo 30
Asociaciones entre investigadores y pescadores

1. A fin de fomentar la transferencia de conocimientos entre investigadores y pescadores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la creación de una red compuesta por uno o varios organismos científicos independientes y pescadores o una o varias organizaciones de pescadores;
 - b) las actividades realizadas por la red a que se refiere la letra a).
2. Las actividades mencionadas en el apartado 1, letra b), podrán incluir la recopilación de datos, estudios y la difusión de conocimientos y mejores prácticas.
3. La ayuda contemplada en el apartado 1 podrá concederse a organismos de Derecho público, pescadores, organizaciones de pescadores y organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Estado miembro o GALP con arreglo a la definición del artículo 62.

Artículo 31

Fomento del capital humano y del diálogo social

1. Al objeto de promover el capital humano y el diálogo social, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:
 - a) a la formación permanente, la difusión de conocimientos científicos y prácticas innovadoras y la adquisición de nuevas competencias profesionales, vinculadas en particular a la gestión sostenible de los ecosistemas marinos, las actividades del sector marítimo, la innovación y el espíritu empresarial;
 - b) al trabajo en red y al intercambio de experiencia y mejores prácticas entre los grupos de interés, entre ellas las organizaciones dedicadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;
 - c) al fomento del diálogo social a escala nacional, regional o local, con la participación de pescadores y otras partes interesadas.
2. La ayuda prevista en el apartado 1 también se concederá a los cónyuges de los pescadores autónomos o, cuando estén reconocidas por la legislación nacional, a las parejas estables de los pescadores autónomos que no sean empleados ni socios comerciales, cuando participen habitualmente, en las condiciones establecidas por la legislación nacional, en las actividades de los pescadores autónomos o desempeñen tareas auxiliares.

Artículo 32

Impulso de la diversificación y la creación de empleo

1. A fin de facilitar la diversificación y la creación de empleo fuera del sector pesquero, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la creación de empresas en sectores distintos del pesquero;
 - b) la adaptación de buques dedicados a la pesca costera artesanal para dedicarlos a actividades ajenas al sector pesquero.
2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), se concederá a los pescadores que:
 - a) presenten un plan empresarial para el desarrollo de sus nuevas actividades;
 - b) posean competencias profesionales adecuadas, que se podrán haber adquirido merced a operaciones financiadas en virtud del artículo 31, apartado 1, letra a).
3. La ayuda prevista en el apartado 1, letra b), se concederá a los pescadores dedicados a la pesca costera artesanal que posean un buque de la Unión matriculado como buque en actividad y que hayan desarrollado actividades pesqueras en el mar durante al menos sesenta días en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. La licencia de pesca asociada al buque pesquero se retirará de forma definitiva.

4. Los beneficiarios de la ayuda contemplada en el apartado 1 no se dedicarán a la pesca profesional en los cinco años siguientes a la recepción del último pago de la ayuda.
5. Los costes subvencionables contemplados en el apartado 1, letra b), se limitarán a los costes de modificación de un buque con miras a su reconversión.
6. El importe de la ayuda financiera concedida al amparo del apartado 1, letra a), no superará el 50 % del presupuesto previsto en el plan empresarial para cada operación y no sobrepasará un importe máximo de 50 000 EUR por operación.

Artículo 33

Salud y seguridad a bordo

1. Con el fin de mejorar las condiciones de trabajo de los pescadores a bordo, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a las inversiones a bordo o en equipos individuales, siempre que dichas inversiones superen las normas exigidas por la legislación nacional o la normativa de la Unión.
2. La ayuda se concederá a los pescadores y a los propietarios de buques pesqueros.
3. Cuando la operación consista en una inversión a bordo, la ayuda no se concederá más de una vez por período de programación y por buque pesquero. Cuando la operación consista en una inversión en un equipo individual, la ayuda no se concederá más de una vez por período de programación y por beneficiario.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de determinar los tipos de operaciones subvencionables en virtud del apartado 1.

Artículo 34

Ayuda a los sistemas de concesiones de pesca transferibles de la PPC

1. Al objeto de establecer o modificar los sistemas de concesiones de pesca transferibles previstos en el artículo 27 del [Reglamento sobre la PPC], el FEMP podrá conceder ayuda destinada:
 - a) a la concepción y el desarrollo de los medios técnicos y administrativos necesarios para la creación o funcionamiento de un sistema de concesiones de pesca transferibles;
 - b) a la participación de los interesados en la concepción y el desarrollo de sistemas de concesiones de pesca transferibles;
 - c) al seguimiento y a la evaluación de los sistemas de concesiones de pesca transferibles;
 - d) a la gestión de los sistemas de concesiones de pesca transferibles.

2. La ayuda prevista en el apartado 1, letras a), b) y c), se concederá exclusivamente a las autoridades públicas. La ayuda prevista en el apartado 1, letra d), del presente artículo se concederá a las autoridades públicas, a las personas físicas o jurídicas, o a las organizaciones de productores reconocidas que participen en la gestión colectiva de concesiones de pesca transferibles agrupadas de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del Reglamento sobre la Política Pesquera Común.

Artículo 35

Ayuda a la aplicación de medidas de conservación en el marco de la PPC

1. Con el fin de asegurar una aplicación eficaz de las medidas de conservación previstas en los artículos 17 y 21 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común], el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la concepción y el desarrollo de los medios técnicos y administrativos necesarios para la aplicación de medidas de conservación con arreglo a los artículos 17 y 21 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común];
 - b) la participación de los interesados en la concepción y aplicación de medidas de conservación con arreglo a los artículos 17 y 21 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].
2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a las autoridades públicas.

Artículo 36

Limitación del impacto de la pesca en el medio marino

1. Al objeto de reducir el impacto de la pesca en el medio marino, impulsar la eliminación de los descartes y facilitar la transición a una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el RMS, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en equipos que:
 - a) aumenten la selectividad por tallas o especies de los artes de pesca;
 - b) reduzcan las capturas no deseadas de poblaciones comerciales u otras capturas accesorias;
 - c) limiten los efectos físicos y biológicos de las actividades pesqueras en el ecosistema o el fondo marino.
2. La ayuda no se concederá más de una vez por período de programación, por buque pesquero de la Unión y por tipo de equipo.
3. La ayuda solo se concederá cuando pueda demostrarse que el arte de pesca u otros equipos contemplados en el apartado 1 poseen una mayor selectividad por tallas o menor impacto en las especies no objetivo que los artes u otros equipos estándar autorizados en virtud de la normativa de la Unión o de la legislación nacional

pertinente de los Estados miembros adoptada en el contexto de la regionalización, a que se hace referencia en el [Reglamento sobre la PPC].

4. La ayuda se concederá a:
 - a) propietarios de buques pesqueros de la Unión que estén registrados como buques en activo y hayan llevado a cabo una actividad pesquera de al menos sesenta días en el mar durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
 - b) pescadores que sean propietarios de los artes que vayan a sustituirse y hayan trabajado a bordo de un buque pesquero de la Unión al menos sesenta días durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
 - c) organizaciones de pescadores reconocidas por el Estado miembro.

Artículo 37

Innovación relacionada con la conservación de los recursos biológicos marinos

1. A fin de contribuir a la eliminación de los descartes y las capturas accesorias y facilitar la transición a una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el RMS, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a proyectos que tengan como objetivo desarrollar o introducir nuevos conocimientos técnicos u organizativos que reduzcan los efectos de las actividades pesqueras en el medio ambiente o hagan posible un uso más sostenible de los recursos biológicos marinos.
2. Las operaciones financiadas en virtud del presente artículo deberán llevarse a cabo en colaboración con un organismo científico o técnico reconocido por la legislación nacional de cada Estado miembro, que validará los resultados de dichas operaciones.
3. De conformidad con el artículo 143, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.
4. Los buques pesqueros que participen en proyectos financiados en virtud del presente artículo no podrán representar más del 5 % de los buques de la flota nacional o el 5 % del tonelaje bruto de la flota nacional, calculado en el momento de la presentación de la solicitud.
5. Las operaciones consistentes en someter a prueba nuevos artes o técnicas de pesca se realizarán dentro de los límites de las posibilidades de pesca asignadas al Estado miembro.
6. Los ingresos netos generados por la participación del buque pesquero en la operación se deducirán de los gastos subvencionables de la operación.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de precisar el cálculo de los ingresos netos contemplados en el apartado 6 con respecto a un período determinado.

Artículo 38

Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos en el marco de actividades pesqueras sostenibles

1. Con miras a fomentar la participación de los pescadores en las tareas de protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, incluidos los servicios que estos prestan, en el marco de actividades de pesca sostenibles, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a las siguientes operaciones:
 - a) recogida de residuos del mar tales como artes de pesca perdidos u otros desechos marinos;
 - b) construcción o montaje de instalaciones fijas o móviles destinadas a proteger y desarrollar la fauna y la flora marinas;
 - c) contribución a una mejor gestión o conservación de los recursos;
 - d) gestión, recuperación y seguimiento de los lugares de la red Natura 2000 de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres²⁸ y con la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres²⁹, de acuerdo con marcos de actuación prioritarios establecidos con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo;
 - e) gestión, recuperación y seguimiento de zonas marinas protegidas con vistas a la aplicación de las medidas de protección espacial contempladas en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - f) participación en otras actividades dirigidas a mantener y potenciar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos tales como la recuperación de hábitats marinos y costeros específicos en favor del desarrollo sostenible de las poblaciones de peces.
2. Las operaciones contempladas en el presente artículo serán llevadas a la práctica por organismos de Derecho público y contarán con la participación de pescadores u organizaciones de pescadores reconocidas por el Estado miembro, u organizaciones no gubernamentales en asociación con organizaciones de pescadores o GALP con arreglo al artículo 62.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de:
 - a) determinar los tipos de operaciones subvencionables en virtud del apartado 1 del presente artículo;
 - b) especificar los costes subvencionables en virtud del apartado 1.

²⁸ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

²⁹ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

Artículo 39
Atenuación del cambio climático

1. Al objeto de atenuar los efectos del cambio climático, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) inversiones a bordo para reducir las emisiones de sustancias contaminantes o de gases de efecto invernadero e incrementar la eficiencia energética de los buques pesqueros;
 - b) auditorías y programas de eficiencia energética.
2. La ayuda no podrá contribuir a la sustitución o modernización de motores principales o auxiliares. Se concederá únicamente a los propietarios de buques pesqueros y no más de una vez por período de programación y por buque pesquero.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de determinar las inversiones subvencionables al amparo del apartado 1, letra a).

Artículo 40
Calidad de los productos y utilización de las capturas no deseadas

1. Al objeto de aumentar la calidad del pescado, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones a bordo que persigan este objetivo.
2. A fin de mejorar la utilización de las capturas no deseadas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones a bordo para aprovechar al máximo las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y valorizar los componentes infrautilizados del pescado, de acuerdo con el artículo 15 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y el artículo 8, letra b), del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].
3. La ayuda prevista en el presente artículo no se concederá más de una vez por período de programación, por buque pesquero o por beneficiario.
4. La ayuda contemplada en el apartado 1 solamente se concederá a propietarios de buques pesqueros de la Unión que hayan llevado a cabo una actividad pesquera de al menos sesenta días en el mar durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 41
Puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos

1. Con miras a incrementar la calidad de los productos desembarcados, aumentar la eficiencia energética, contribuir a la protección del medio ambiente o mejorar la seguridad y las condiciones de trabajo, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros o los lugares de

desembarque, incluidas las inversiones en instalaciones de recogida de residuos y desechos marinos.

2. A fin de facilitar la utilización de las capturas no deseadas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en puertos pesqueros y lugares de desembarque que permitan aprovechar al máximo las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y valoricen los componentes infrautilizados del pescado, de acuerdo con el artículo 15 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y el artículo 8, letra b), del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].
3. Para mejorar la seguridad de los pescadores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en construcción o modernización de fondeaderos.
4. La ayuda no abarcará la construcción de nuevos puertos, lugares de desembarque o lonjas de pescado.

Artículo 42 **Pesca interior**

1. Al objeto de reducir los efectos de la pesca interior en el medio ambiente, incrementar la eficiencia energética, mejorar la calidad del pescado o mejorar la seguridad y las condiciones de trabajo, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a las inversiones siguientes:
 - a) inversiones a bordo o en equipos individuales a que se hace referencia en el artículo 33, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo;
 - b) inversiones en equipos a que se hace referencia en el artículo 36, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo;
 - c) inversiones a bordo e inversiones en las auditorías y programas de eficiencia energética a que se refiere el artículo 39, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo;
 - d) inversiones en puertos y lugares de desembarque existentes a que se refiere el artículo 41, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo.
2. A los efectos del apartado 1:
 - a) se entenderá que las referencias a los buques pesqueros hechas en los artículos 33, 36 y 39 remiten a buques que faenan exclusivamente en aguas interiores;
 - b) se entenderá que las referencias al medio marino hechas en el artículo 36 remiten al medio en que faena el buque de aguas interiores.
3. Para apoyar la diversificación entre los pescadores de aguas interiores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a la reconversión de buques que se dediquen a la pesca interior a otras actividades distintas de la pesca, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 32 del presente Reglamento

4. A los efectos del apartado 3, se entenderá que las referencias a los buques pesqueros hechas en el artículo 32 remiten a buques que faenan exclusivamente en aguas interiores.
5. A fin de proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a la participación de los pescadores que se dedican a la pesca interior en la gestión, recuperación y seguimiento de los lugares de Natura 2000 cuando estas zonas estén directamente vinculadas a actividades pesqueras, así como la recuperación de aguas interiores, incluidas las zonas de desove y las rutas de migración para las especies migratorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, letra d).
6. Los Estados miembros velarán por que los buques beneficiarios de ayudas en virtud del presente artículo sigan faenando exclusivamente en aguas interiores.

CAPÍTULO II

Desarrollo sostenible de la acuicultura

Artículo 43

Objetivos específicos

La ayuda prevista en el marco del presente capítulo contribuirá al logro de las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, apartados 2 y 4.

Artículo 44

Condiciones generales

1. La ayuda prevista en el presente capítulo estará limitada a las empresas acuícolas, salvo disposición expresa en contrario.
2. Cuando las operaciones consistan en inversiones en equipos o infraestructuras destinados a garantizar el cumplimiento de los requisitos sobre medio ambiente, salud humana o sanidad animal e higiene o bienestar de los animales establecidos por la normativa de la Unión y que entrarán en vigor después de 2014, la ayuda podrá concederse hasta la fecha en que las normas pasen a ser de cumplimiento obligado para las empresas.

Artículo 45

Innovación

1. Al objeto de fomentar la innovación en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a operaciones que tengan por objeto:
 - a) introducir en las explotaciones acuícolas nuevos conocimientos técnicos u organizativos que reduzcan sus efectos en el medio ambiente o favorezcan un uso más sostenible de los recursos en el sector acuícola;

- b) desarrollar o introducir en el mercado productos nuevos o sustancialmente perfeccionados con respecto a las técnicas más avanzadas, procesos nuevos o perfeccionados, o sistemas de gestión y organización nuevos o perfeccionados.
2. Las operaciones contempladas en el presente artículo deberán llevarse a cabo en colaboración con un organismo científico o técnico reconocido por la legislación nacional de cada Estado miembro, que validará los resultados de tales operaciones.
 3. De conformidad con el artículo 143, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.

Artículo 46

Inversiones en actividades acuícolas en mar abierto y no alimentarias

1. A fin de impulsar tipos de acuicultura con elevado potencial de crecimiento, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en el desarrollo de actividades acuícolas en mar abierto o no alimentarias.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de determinar los tipos de operaciones y los costes subvencionables.

Artículo 47

Nuevos tipos de ingresos y valor añadido

1. Para impulsar el espíritu empresarial en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones que contribuyan a:
 - a) aumentar el valor de los productos de la acuicultura, en particular permitiendo que las empresas acuícolas lleven a cabo la transformación, comercialización y venta directa de su propia producción;
 - b) diversificar los ingresos de las empresas acuícolas mediante el desarrollo de nuevas especies acuícolas que presenten buenas perspectivas de mercado;
 - c) diversificar los ingresos de las empresas acuícolas mediante el desarrollo de actividades complementarias distintas de la acuicultura.
2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), se concederá únicamente a las empresas acuícolas, siempre que las actividades complementarias distintas de la acuicultura puedan vincularse a la actividad acuícola principal de la empresa como, por ejemplo, el turismo de pesca deportiva, los servicios medioambientales acuícolas o las actividades educativas sobre la acuicultura.

Artículo 48

Servicios de gestión, sustitución y asesoramiento para las explotaciones acuícolas

1. Con miras a la mejora de los resultados globales y la competitividad de las explotaciones acuícolas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la creación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento para las explotaciones acuícolas;
 - b) la prestación de servicios de asesoramiento de carácter técnico, científico, jurídico o económico a las explotaciones.
2. Los servicios de asesoramiento contemplados en el apartado 1, letra b), abarcarán:
 - a) las necesidades en materia de gestión para que la acuicultura cumpla la normativa de la Unión y la legislación nacional sobre protección del medio ambiente, así como los requisitos de ordenación del espacio marítimo;
 - b) la evaluación del impacto ambiental;
 - c) las necesidades en materia de gestión para que la acuicultura cumpla la normativa de la Unión sobre sanidad y bienestar de los animales acuáticos o la normativa sobre salud pública;
 - d) las normas sobre salud y seguridad basadas en la normativa de la Unión y la legislación nacional;
 - e) la comercialización y las estrategias empresariales.
3. La ayuda contemplada en el apartado 1, letra a), se concederá exclusivamente a los organismos de Derecho público seleccionados para crear los servicios de asesoramiento a las explotaciones. La ayuda contemplada en el apartado 1, letra b), solamente se concederá a las PYME acuícolas o a las organizaciones de productores acuícolas.
4. Las explotaciones acuícolas no podrán recibir ayudas para servicios de asesoramiento más de una vez por cada categoría de servicios contemplados en el apartado 2, letras a) a e), y por período de programación.

Artículo 49

Promoción del capital humano y del trabajo en red

1. Al objeto de promover el capital humano y el trabajo en red en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:
 - a) a la formación permanente, la difusión de conocimientos científicos y prácticas innovadoras y la adquisición de nuevas competencias profesionales en el sector de la acuicultura;
 - b) al trabajo en red y al intercambio de experiencia y mejores prácticas entre empresas acuícolas u organizaciones profesionales y otras partes interesadas,

incluidos los organismos científicos o los dedicados a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. La ayuda mencionada en el apartado 1, letra a), no se concederá a las grandes empresas acuícolas.

Artículo 50

Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola

1. A fin de contribuir al desarrollo de las zonas de producción y las infraestructuras del sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la identificación y cartografía de las zonas más idóneas para el desarrollo de la acuicultura, teniendo en cuenta, si procede, los procesos de ordenación del espacio marítimo;
 - b) la mejora de las infraestructuras de las zonas acuícolas, especialmente a través de la concentración parcelaria, el suministro de energía o la gestión del agua;
 - c) las medidas adoptadas y aplicadas por las autoridades competentes en virtud del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2009/147/CE o del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CE para prevenir daños graves a la acuicultura.
2. Los beneficiarios de ayudas al amparo del presente artículo serán exclusivamente organismos de Derecho público.

Artículo 51

Fomento de nuevas empresas acuícolas

1. A fin de impulsar el espíritu empresarial en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a la creación de empresas acuícolas por parte de nuevos acuicultores.
2. La ayuda prevista en el apartado 1 se concederá a los acuicultores que comiencen sus actividades en el sector, siempre que:
 - a) cuenten con las competencias y cualificaciones profesionales adecuadas;
 - b) creen por primera vez una microempresa o pequeña empresa acuícola como titulares de la misma;
 - c) presenten un plan empresarial con vistas al desarrollo de sus actividades acuícolas.
3. A fin de adquirir las competencias profesionales adecuadas, los acuicultores que inicien sus actividades en el sector podrán acogerse a la ayuda prevista en el artículo 49, apartado 1, letra a).

Artículo 52

Fomento de una acuicultura con un elevado nivel de protección medioambiental

Al objeto de reducir considerablemente los efectos de la acuicultura en el medio ambiente, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones:

- a) que hagan posible una reducción considerable del impacto de las empresas acuícolas en el agua, en particular disminuyendo la cantidad de agua utilizada o mejorando la calidad del caudal de salida, incluso a través del desarrollo de sistemas acuícolas multitróficos;
- b) que limiten los efectos negativos de las empresas acuícolas en la naturaleza o la biodiversidad;
- c) destinadas a la compra de equipos que protejan a las explotaciones acuícolas de los predadores salvajes protegidos en virtud de la Directiva 2009/147/CEE del Consejo y el Parlamento Europeo y de la Directiva 92/43/CE del Consejo;
- d) que aumenten la eficiencia energética y promuevan la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables;
- e) que tengan por objeto la recuperación de los estanques o lagunas acuícolas existentes mediante la eliminación del lodo, o posibles medidas para prevenir los depósitos de lodo.

Artículo 53

Reconversión a los sistemas de gestión y auditoría medioambientales y a la acuicultura ecológica

1. Al objeto de apoyar el desarrollo de una acuicultura ecológica o eficiente desde el punto de vista de la energía, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) la reconversión de los métodos de producción acuícola convencionales a la acuicultura ecológica en la acepción del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91³⁰, y de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 710/2009 de la Comisión, de 5 de agosto de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007, en lo que respecta a la fijación de disposiciones de aplicación para la producción ecológica de animales de la acuicultura y de algas marinas³¹;
 - b) la participación en los sistemas de gestión y auditoría medioambientales de la Unión creados por el Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las

³⁰ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

³¹ DO L 204 de 6.8.2009, p. 15.

organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)³².

2. Solamente se concederán ayudas a los beneficiarios que se comprometan a participar durante un período mínimo de tres años en el EMAS o a cumplir durante un período mínimo de cinco años los requisitos de la producción ecológica.
3. La ayuda consistirá en una compensación de como máximo dos años durante el período de reconversión de la empresa a la producción ecológica o durante la preparación para participar en el sistema EMAS.
4. Los Estados miembros calcularán la compensación sobre la base:
 - a) del lucro cesante o de los costes adicionales contraídos durante el período de transición de la producción convencional a la ecológica, en el caso de las operaciones subvencionables al amparo del apartado 1, letra a), del presente artículo;
 - b) de los costes adicionales resultantes de la presentación de solicitudes y la preparación para participar en el sistema EMAS, en el caso de las operaciones subvencionables al amparo del apartado 1, letra b).

Artículo 54

Prestación de servicios medioambientales por parte del sector de la acuicultura

1. Al objeto de fomentar el desarrollo de una acuicultura que preste servicios medioambientales, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:
 - a) los métodos de acuicultura compatibles con necesidades medioambientales específicas y sujetos a requisitos específicos de gestión derivados de la designación de zonas de la red Natura 2000 con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - b) la participación en la conservación y reproducción *ex situ* de animales acuáticos en el marco de programas de conservación y recuperación de la biodiversidad elaborados por las autoridades públicas o bajo su supervisión;
 - c) diversas formas de acuicultura extensiva, incluida la conservación y mejora del medio ambiente, la biodiversidad y la gestión del paisaje y las características tradicionales de las zonas acuícolas.
2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), consistirá en una compensación anual por los costes adicionales contraídos o el lucro cesante que se deriven de los requisitos de gestión en las zonas de que se trate, en relación con la aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo o la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

³² DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

3. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), solamente se concederá cuando los beneficiarios se comprometan a cumplir durante un período mínimo de cinco años requisitos hidroambientales que no se limiten a la mera aplicación de la normativa de la Unión y la legislación nacional. Los beneficios medioambientales de la operación se demostrarán en una evaluación *ex ante* realizada por organismos competentes designados por el Estado miembro, a menos que los beneficios medioambientales de una operación determinada ya hayan sido reconocidos.
4. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), consistirá en una compensación anual por los costes adicionales contraídos.
5. De conformidad con el artículo 143, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.

Artículo 55

Medidas de salud pública

1. El FEMP concederá ayuda destinada a compensar a los conculicultores por la suspensión temporal de las actividades de cosecha de moluscos cultivados debida exclusivamente a motivos de salud pública.
2. La ayuda solo podrá concederse cuando la suspensión de las actividades de cosecha debida a la contaminación de los moluscos obedezca a la proliferación de plancton que produzca toxinas o a la presencia de plancton que contenga biotoxinas, y:
 - a) tenga una duración superior a cuatro meses consecutivos; o
 - b) las pérdidas derivadas de la suspensión de la cosecha se cifren en más del 35 % del volumen anual de negocios de la empresa en cuestión, calculado sobre la base del volumen de negocios medio de la empresa durante los tres años anteriores.
3. La compensación se concederá por un período máximo de doce meses durante todo el período de programación.

Artículo 56

Medidas zoonitarias y de bienestar animal

1. Al objeto de promover la salud y el bienestar de los animales de las empresas acuícolas, especialmente en lo que respecta a la prevención y la bioseguridad, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:
 - a) al control y la erradicación de enfermedades de animales de acuicultura con arreglo a la Decisión 2009/470/CE del Consejo, relativa a determinados gastos en el sector veterinario;
 - b) al desarrollo de mejores prácticas generales y por especies o códigos de conducta sobre bioseguridad o sobre necesidades de bienestar animal en el sector de la acuicultura;

- c) a lograr una mayor disponibilidad de medicamentos veterinarios para su uso en la acuicultura y al fomento de una utilización adecuada de tales medicamentos, a través de la realización de estudios farmacéuticos y la divulgación y el intercambio de información.
2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), no cubrirá la compra de medicamentos veterinarios.
3. De conformidad con el artículo 143, los Estados miembros darán la información y publicidad adecuadas sobre los resultados de los estudios financiados en virtud del apartado 1, letra c).
4. También podrá concederse ayuda a los organismos de Derecho público.

Artículo 57

Seguro para las poblaciones acuícolas

1. A fin de proteger los ingresos de los productores acuícolas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a un seguro para las poblaciones acuícolas que cubra las pérdidas debidas a:
 - a) catástrofes naturales;
 - b) adversidades climáticas;
 - c) cambios repentinos de la calidad del agua;
 - d) enfermedades del sector de la acuicultura o destrucción de las instalaciones de producción.
2. El Estado miembro afectado deberá reconocer oficialmente que se ha producido una adversidad climática o un brote de una enfermedad en el sector de la acuicultura.

Cuando proceda, los Estados miembros podrán establecer de antemano los criterios en los que se basará la concesión de ese reconocimiento oficial.
3. La ayuda solamente se podrá conceder por los contratos de seguros para las poblaciones acuícolas que cubran las pérdidas económicas contempladas en el apartado 1 que superen el 30 % de la producción media anual del acuicultor.

CAPÍTULO III

Desarrollo sostenible de las zonas pesqueras

SECCIÓN 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 58

Ámbito de aplicación

El FEMP apoyará el desarrollo sostenible de las zonas pesqueras siguiendo el planteamiento respecto al desarrollo local participativo establecido en el artículo 28 del [Reglamento (UE) nº [...]] por el que se establecen disposiciones comunes].

Artículo 59

Objetivos específicos

- a) La ayuda financiera prevista en el presente capítulo contribuirá al logro de las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, apartado 1.

SECCIÓN 2

ZONAS PESQUERAS, ASOCIACIONES LOCALES Y ESTRATEGIAS DE DESARROLLO LOCAL

Artículo 60

Zonas pesqueras

1. Podrán optar a la ayuda las zonas pesqueras:
 - a) de tamaño limitado y, como norma general, más pequeñas que las de nivel NUTS 3 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)³³; y
 - b) que sean funcionalmente coherentes desde los puntos de vista geográfico, económico y social, habida cuenta en especial de los sectores de la pesca y la acuicultura, y ofrezcan suficiente masa crítica en términos de recursos humanos, financieros y económicos para servir de base a una estrategia de desarrollo local viable.
2. Los Estados miembros establecerán en el programa operativo el procedimiento de selección de las zonas, incluidos los criterios aplicables.

³³ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

Artículo 61

Estrategias de desarrollo local integrado

1. A los efectos del FEMP, la estrategia de desarrollo local integrado a que se refiere el artículo 28, apartado 1, letra c), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] se basará en la interacción entre agentes y proyectos de diversos sectores de la economía local, en particular de los sectores de la pesca y la acuicultura.
2. A fin de contribuir al logro de los objetivos contemplados en el artículo 59, las estrategias de desarrollo local:
 - a) potenciarán al máximo la participación de los sectores de la pesca y la acuicultura en el desarrollo sostenible de las zonas pesqueras costeras y de interior;
 - b) garantizarán que las comunidades locales aprovechen plenamente las posibilidades que ofrece el desarrollo marítimo y costero y se beneficien de ellas.
3. Las estrategias habrán de ser coherentes con las oportunidades y necesidades detectadas en la zona y con las prioridades de la Unión para el FEMP. Podrán centrarse en el sector pesquero o ser más amplias y destinarse a la diversificación de las zonas pesqueras. Una estrategia no deberá limitarse a la mera agrupación de operaciones o la yuxtaposición de medidas sectoriales.
4. Para poder optar a la financiación del FEMP, la estrategia de desarrollo local integrado a que se hace referencia en el artículo 29 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] deberá asimismo contener, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) una descripción y una justificación de la pertenencia al GALP;
 - b) una justificación del presupuesto del FEMP y la asignación de recursos propuestos entre las prioridades locales establecidas.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en lo que se refiere al contenido del plan de acción contemplado en el artículo 29, apartado 1, letra e), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes].
6. Los Estados miembros establecerán en el programa operativo los criterios de selección de las estrategias de desarrollo local, que reflejarán el valor añadido del planteamiento participativo.

Artículo 62

Grupos de acción local del sector pesquero

1. A los efectos del FEMP, los grupos de acción local a que se hace referencia en el artículo 28, apartado 1, letra b), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se

establecen disposiciones comunes] se denominarán «grupos de acción local del sector pesquero» (denominados en lo sucesivo «GALP»).

2. Los GALP propondrán una estrategia de desarrollo local integrado basada como mínimo en los aspectos contemplados en el artículo 61 y serán responsables de su aplicación.
3. Los GALP deberán:
 - a) hacer patente el objetivo fundamental de su estrategia y la composición socioeconómica de la zona mediante una representación equilibrada de las principales partes interesadas, entre ellas el sector privado, el sector público y la sociedad civil;
 - b) garantizar una representación significativa de los sectores de la pesca y la acuicultura.
4. En caso de que la estrategia de desarrollo local reciba ayudas de otros fondos además del FEMP, se creará un organismo de selección específico para los proyectos subvencionados por el FEMP de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 3.
5. Las tareas mínimas de los GALP se establecen en el artículo 30, apartado 3, del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes].
6. Los GALP también podrán desempeñar tareas adicionales que les hayan sido encomendadas por la autoridad de gestión o el organismo pagador.
7. Las funciones respectivas de los GALP, la autoridad de gestión y el organismo pagador en todas las tareas ejecutivas relativas a la estrategia se describirán claramente en el programa operativo.

SECCIÓN 3

OPERACIONES SUBVENCIONABLES

Artículo 63

Ayuda del FEMP al desarrollo local integrado

1. Las operaciones subvencionables en virtud de la presente sección se recogen en el artículo 31 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes].
2. Los grupos de acción local podrán solicitar el pago de un anticipo de los organismos pagadores competentes si dicha posibilidad está prevista en el programa operativo. El importe de los anticipos no podrá ser superior al 50 % de la ayuda pública correspondiente a los gastos de funcionamiento.

Artículo 64
Ayuda preparatoria

1. La ayuda preparatoria abarcará la capacitación, la formación y el trabajo en red con miras a la preparación y aplicación de una estrategia de desarrollo local.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en lo que respecta a la determinación de los costes subvencionables de las actividades contempladas en el apartado 1.

Artículo 65
Aplicación de estrategias de desarrollo local

1. Podrá concederse ayuda para la aplicación de estrategias de desarrollo local que tengan los siguientes objetivos:
 - a) aumento del valor, creación de empleo y promoción de la innovación en todas las fases de la cadena de suministro de los sectores de la pesca y la acuicultura;
 - b) apoyo a la diversificación y la creación de empleo en las zonas pesqueras, especialmente en otros sectores marítimos;
 - c) impulso y aprovechamiento del patrimonio medioambiental de las zonas pesqueras, incluidas las operaciones de atenuación del cambio climático;
 - d) promoción del bienestar social y del patrimonio cultural de las zonas pesqueras, incluido el patrimonio cultural marítimo;
 - e) consolidación del papel de las comunidades pesqueras en el desarrollo local y de la gobernanza de los recursos pesqueros y actividades marítimas locales.
2. La ayuda concedida podrá incluir medidas previstas en los capítulos I y II del presente título, siempre que se justifique claramente su gestión a escala local. Cuando se conceda ayuda para operaciones correspondientes a dichas medidas, se aplicarán las condiciones pertinentes y las escalas de contribución por operación establecidas en los capítulos I y II del presente título.

Artículo 66
Actividades de cooperación

1. La ayuda contemplada en el artículo 31, letra c), del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes] podrá concederse a:
 - a) proyectos de cooperación interterritorial o transnacional;
 - b) la ayuda técnica preparatoria para proyectos de cooperación interterritorial o transnacional, siempre que los grupos de acción local puedan demostrar que están preparando la ejecución de un proyecto.

Se entenderá por «cooperación interterritorial» la cooperación dentro de un determinado Estado miembro; se entenderá por «cooperación transnacional» la cooperación entre territorios de distintos Estados miembros y la cooperación con territorios de terceros países.

2. Aparte de otros GALP, los socios de un GALP en el marco del FEMP podrán ser asociaciones público-privadas locales que apliquen una estrategia de desarrollo local dentro o fuera de la Unión.
3. En los casos en que los GALP no seleccionen proyectos de cooperación, los Estados miembros establecerán un procedimiento de presentación permanente de solicitudes de ayuda para proyectos de cooperación. Harán públicos los procedimientos administrativos nacionales y regionales para la selección de proyectos de cooperación transnacional y una lista de los costes subvencionables a más tardar dos años después de la fecha de aprobación de su programa operativo.
4. Los proyectos de cooperación serán aprobados dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación del proyecto.
5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de cooperación transnacional aprobados.

Artículo 67

Costes de explotación y animación

1. Los costes de explotación mencionados en el artículo 31, letra d), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] estarán vinculados a la gestión de la aplicación de las estrategias de desarrollo local a través de los GALP.
2. Los costes de animación de la zona pesquera mencionados en el artículo 31, letra d), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] abarcarán operaciones de información acerca de la estrategia de desarrollo local, así como tareas de desarrollo de proyectos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 para determinar los costes subvencionables de las operaciones previstas en los apartados 1 y 2.

CAPÍTULO IV

Medidas relacionadas con la comercialización y la transformación

Artículo 68

Objetivos específicos

La ayuda prevista en el presente capítulo contribuirá al logro de los objetivos específicos de los capítulos I y II del presente título.

Artículo 71

Planes de producción y comercialización

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización mencionados en el artículo 32 del [Reglamento (UE) n° por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].
2. Los gastos correspondientes a los planes de producción y comercialización podrán optar a una contribución del FEMP previa aprobación por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros del informe anual contemplado en el artículo 32, apartado 4, del [Reglamento (UE) n° por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].
3. La ayuda concedida anualmente en el marco del presente artículo no sobrepasará el 3 % del valor medio anual de la producción comercializada en primera venta de cada organización de productores en el período 2009-2011. La ayuda concedida anualmente a las organizaciones de productores recién reconocidas no sobrepasará el 3 % del valor medio anual de la producción comercializada en primera venta de sus miembros en el período 2009-2011.
4. Los Estados miembros interesados podrán conceder un anticipo del 50 % de la ayuda financiera previa aprobación del plan de producción y comercialización de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del [Reglamento (UE) n° por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].
5. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá a las organizaciones de productores y a sus asociaciones.

Artículo 70

Ayuda al almacenamiento

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a compensar a las organizaciones de productores reconocidas y sus asociaciones que almacenen los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento n° [por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura], siempre que los productos se hayan almacenado de conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento n° ...[por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura] y:
 - a) el importe de la ayuda al almacenamiento no sea superior al importe de los costes técnicos y financieros de las medidas necesarias para la estabilización y el almacenamiento de los productos en cuestión;
 - b) las cantidades que puedan optar a la ayuda al almacenamiento no superen el 15 % de las cantidades anuales de los productos de que se trate puestos en venta por la organización de productores;
 - c) la ayuda financiera anual no sobrepase los siguientes porcentajes del valor medio anual de la producción comercializada en primera venta de los

miembros de la organización de productores en el período 2009-2011; en caso de que los miembros de la organización de productores no hayan comercializado producción alguna en el período 2009-2011, se tomará en consideración el valor medio anual de la producción comercializada en los tres primeros años de producción de esos miembros:

- el 1 % en 2014;
 - el 0,8 % en 2015;
 - el 0,6 % en 2016;
 - el 0,4 % en 2017;
 - el 0,2 % en 2018.
2. La ayuda prevista en el apartado 1 quedará completamente eliminada en 2019.
 3. La ayuda no podrá concederse hasta que los productos hayan sido despachados al consumo humano.
 4. Los Estados miembros fijarán el importe de los costes técnicos y financieros aplicables en sus territorios del siguiente modo:
 - a) los costes técnicos se calcularán anualmente sobre la base de los costes directos correspondientes a las medidas necesarias para la estabilización y el almacenamiento;
 - b) los costes financieros se calcularán anualmente utilizando el tipo de interés fijado anualmente en cada uno de los Estados miembros;
 - c) los costes técnicos y financieros se pondrán en conocimiento público.
 5. Los Estados miembros efectuarán controles para cerciorarse de que los productos que se benefician de la ayuda al almacenamiento cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo. A los fines de estas disposiciones sobre inspección, los beneficiarios de la ayuda al almacenamiento llevarán contabilidades de existencias de cada una de las categorías de productos que se almacenen y se reintroduzcan posteriormente en el mercado para consumo humano.

Artículo 71

Medidas de comercialización

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a medidas de comercialización de productos de la pesca y la acuicultura que tengan por objeto:
 - a) la mejora de las condiciones de puesta en el mercado de:
 - i) especies excedentarias o infraexplotadas;
 - ii) capturas no deseadas desembarcadas de conformidad con el artículo 15 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y el artículo 8, letra

- b), segundo inciso, del [Reglamento (UE) n° por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura];
- iii) productos obtenidos con métodos de escasos efectos en el medio ambiente o los productos de la acuicultura ecológica definidos en el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.
- b) la promoción de la calidad facilitando:
- i) la solicitud de registro de un producto determinado de conformidad con el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios³⁴;
- ii) la certificación y la promoción, en particular de los productos de la pesca y la acuicultura sostenibles y de los métodos de transformación respetuosos con el medio ambiente;
- iii) la comercialización directa de los productos de la pesca por parte de los pescadores dedicados a la pesca costera artesanal;
- c) la contribución a la transparencia de la producción y los mercados y la realización de estudios de mercado;
- d) la elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión;
- e) la creación de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores o asociaciones interprofesionales reconocidas en virtud del capítulo II, sección III, del Reglamento [por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura];
- f) la realización de campañas regionales, nacionales o transnacionales de promoción de los productos de la pesca y la acuicultura.
2. Las operaciones previstas en el apartado 1, letra b), podrán incluir la integración de actividades de producción, transformación y comercialización de la cadena de suministro.

Artículo 72

Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en actividades de transformación de los productos de la pesca y la acuicultura:

³⁴ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12; DO L 335M de 13.12.2008, p. 213 (MT).

- a) que contribuyan a ahorrar energía o a reducir el impacto en el medio ambiente, incluido el tratamiento de residuos;
 - b) para la transformación de especies de escaso o nulo interés comercial;
 - c) para la transformación de subproductos obtenidos de las actividades principales de transformación;
 - d) para la transformación de productos de la acuicultura ecológica, regulados por los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo.
2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a través de los instrumentos financieros previstos en el título IV del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes].

CAPÍTULO V

Compensación de los costes adicionales que entrañen los productos de la pesca y la acuicultura en las zonas ultraperiféricas

Artículo 73

Régimen de compensación

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada al régimen de compensación introducido por el Reglamento (CE) n° 791/2007 del Consejo por los costes adicionales que les supongan a los operadores la pesca, la cría y la comercialización de determinados productos de la pesca y la acuicultura de las Azores, Madeira, las Islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión.
2. Cada Estado miembro interesado determinará con respecto a las regiones mencionadas en el artículo 1 la lista de productos de la pesca y la acuicultura y la cantidad de los mismos con derecho a compensación.
3. Al elaborar la lista y las cantidades a que se hace referencia en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, en particular la necesidad de garantizar que la compensación sea plenamente compatible con las normas de la PPC.
4. La compensación no se concederá por los productos de la pesca y la acuicultura:
 - a) capturados por buques de terceros países, salvo los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Venezuela y faenan en aguas de la Unión;
 - b) capturados por buques pesqueros de la Unión que no estén registrados en un puerto de una de las regiones mencionadas en el apartado 1;
 - c) importados de terceros países.
5. El apartado 4, letra b), del presente artículo no será de aplicación en caso de que la capacidad de la industria transformadora existente en la región ultraperiférica de que

se trate sea superior a la cantidad de materia prima suministrada con arreglo a las normas establecidas en el presente artículo.

Artículo 74

Cálculo de la compensación

La compensación se abonará a los operadores que lleven a cabo actividades en las regiones en cuestión y tendrá en cuenta:

- a) respecto de cada producto de la pesca o la acuicultura, los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones de que se trate, y
- b) cualquier otro tipo de intervención pública que repercuta en el nivel de los costes adicionales.

Artículo 75

Plan de compensación

1. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión un plan de compensación para cada región afectada que incluirá la lista y las cantidades mencionadas en el artículo 73, el nivel de compensación contemplado en el artículo 74 y la autoridad competente establecida en el artículo 108.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de determinar el contenido del plan de compensación, incluidos los criterios para el cálculo de los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones afectadas.

CAPÍTULO VI

Medidas complementarias de la Política Pesquera Común en régimen de gestión compartida

Artículo 76

Ámbito geográfico de aplicación

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, este capítulo también será aplicable a las operaciones llevadas a cabo fuera del territorio de la Unión Europea.

Artículo 77

Objetivos específicos

Las medidas previstas en el presente capítulo respaldarán la aplicación de los artículos 37 y 46 del Reglamento [sobre la PPC].

Artículo 78
Control y observancia

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a la aplicación del sistema de control, inspección y observancia de la Unión previsto en el artículo 46 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y detallado en el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽³⁵⁾.
2. En particular, serán subvencionables los siguientes tipos de operaciones:
 - a) compra o desarrollo de tecnología, incluido equipo y programas informáticos, sistemas de localización de buques (SLB), sistemas de TVCC y redes informáticas para la recopilación, la gestión, la validación y el análisis, intercambio y desarrollo de métodos de muestreo para datos relativos a la pesca, así como interconexión con sistemas de intercambio de datos intersectoriales;
 - b) compra e instalación de los componentes necesarios para la transmisión de los datos de los operadores del sector de la pesca y la comercialización de productos de la pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros y de la UE, comprendidos los componentes necesarios para los sistemas electrónicos de registro y notificación de datos (ERS), los sistemas de localización de buques vía satélite (SLB) y los sistemas de identificación automática (AIS) utilizados a efectos de control;
 - c) compra e instalación de los componentes necesarios para asegurar la trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo;
 - d) aplicación de programas destinados al intercambio y el análisis de los datos entre Estados miembros;
 - e) modernización y compra de embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla, a condición de que dediquen al menos el 60 % del tiempo al control de la pesca;
 - f) compra de otros medios de control, entre ellos aparatos para medir la potencia del motor y equipos de pesaje;
 - g) aplicación de proyectos piloto de control de la pesca, incluido el análisis del ADN de los peces o la creación de sitios web dedicados al control;
 - h) programas de formación e intercambio, también entre los Estados miembros, de personal encargado de las tareas de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras;

³⁵ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

- i) análisis coste-beneficio, así como evaluación de las auditorías realizadas y los gastos contraídos por las autoridades competentes para la ejecución de las tareas de seguimiento, control y vigilancia;
 - j) iniciativas, tales como seminarios e instrumentos informativos, encaminadas a concienciar a los pescadores y a otras partes interesadas, como inspectores, fiscales y jueces, así como al público en general, de la necesidad de luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y de aplicar las normas de la PPC.
3. Las medidas enumeradas en las letras h), i) y j) del apartado 2 del presente artículo solamente serán subvencionables si corresponden a actividades de control realizadas por una autoridad pública.
4. En lo que respecta a las medidas enumeradas en las letras d) y h) del apartado 2 del presente artículo, solo uno de los Estados miembros interesados asumirá la función de organismo pagador.

Artículo 79

Recopilación de datos

1. El FEMP concederá ayuda destinada a la recopilación, la gestión y el uso de datos primarios biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos en el marco del programa plurianual de la Unión a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 5, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].
2. En particular, serán subvencionables los siguientes tipos de operaciones:
- a) gestión y uso de datos a efectos de análisis científicos y aplicación de la PPC;
 - b) programas nacionales plurianuales de muestreo;
 - c) observación en el mar de la pesca comercial y recreativa;
 - d) campañas científicas de investigación en el mar;
 - e) participación de los representantes de los Estados miembros en las reuniones de coordinación regionales mencionadas en el artículo 37, apartado 4, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común], las reuniones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la UE sea Parte contratante u observadora, o las reuniones de los organismos internacionales encargados de formular dictámenes científicos.

TÍTULO VI

MEDIDAS FINANCIADAS EN RÉGIMEN DE GESTIÓN DIRECTA

CAPÍTULO I

Política Marítima Integrada

Artículo 80

Ámbito geográfico de aplicación

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, el presente capítulo se aplicará asimismo a las operaciones realizadas fuera del territorio de la Unión Europea.

Artículo 81

Ámbito y objetivos

La ayuda prevista en el marco del presente capítulo deberá contribuir al desarrollo y aplicación de la Política Marítima Integrada de la Unión. Dicha ayuda:

- a) promoverá el desarrollo y aplicación de la gobernanza integrada de los asuntos marítimos y costeros a nivel local, regional, nacional, de cuenca marítima, de la UE e internacional, en particular mediante:
 - i) el fomento de medidas para alentar a los Estados miembros y a las regiones de la UE a desarrollar, introducir o aplicar una gobernanza marítima integrada;
 - ii) el fomento del diálogo y la cooperación con los Estados miembros y los grupos de interés, así como entre ellos, sobre cuestiones marinas y marítimas, en particular a través del desarrollo de estrategias a nivel de cuenca marítima;
 - iii) el fomento de plataformas y redes de cooperación intersectorial, de las que formen parte representantes de las autoridades públicas, las autoridades regionales y locales, el sector pesquero, el sector turístico, los grupos de interés en el ámbito de la investigación, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y los interlocutores sociales;
 - iv) el fomento del intercambio de buenas prácticas y del diálogo a nivel internacional, y en particular del diálogo bilateral con terceros países, sin perjuicio de otros acuerdos o arreglos que puedan existir entre la UE y los terceros países afectados;
 - v) la intensificación de la visibilidad del enfoque integrado de los asuntos marítimos y de la sensibilización de las autoridades públicas, el sector privado y el público general con respecto a ello.

- b) contribuirá al desarrollo de iniciativas intersectoriales que redunden recíprocamente en beneficio de los distintos sectores marítimos y/o de las distintas políticas sectoriales, teniendo en cuenta, y tomando como punto de partida, las herramientas e iniciativas existentes, tales como:
 - i) la vigilancia marítima integrada, para potenciar la eficiencia y la eficacia a través del intercambio de información intersectorial y transfronterizo, teniendo debidamente en cuenta los sistemas actuales y futuros;
 - ii) la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras;
 - iii) el desarrollo progresivo de una base de conocimientos del medio marino que sea global, públicamente accesible y de elevada calidad y facilite el uso compartido, la reutilización y la difusión entre distintos grupos de usuarios de estos datos y conocimientos.
- c) apoyará el crecimiento económico sostenible, el empleo, la innovación y las nuevas tecnologías dentro de los sectores marítimos emergentes y futuros en las regiones costeras, complementando las actividades sectoriales y nacionales establecidas;
- d) fomentará la protección del medio marino, en particular su biodiversidad, y de las zonas marinas protegidas tales como las zonas Natura 2000, así como la explotación sostenible de los recursos marinos y costeros, definiendo con más precisión los límites de la sostenibilidad de las actividades humanas que inciden en el medio marino, especialmente con arreglo a la Directiva marco sobre la estrategia marina.

Artículo 82

Operaciones subvencionables

- 1. De conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 81, el FEMP podrá financiar operaciones como las siguientes:
 - a) estudios;
 - b) proyectos, incluidos proyectos piloto y proyectos de cooperación;
 - c) campañas de información pública y uso compartido de buenas prácticas, campañas de sensibilización y actividades de comunicación y difusión conexas, tales como campañas publicitarias, eventos, desarrollo y mantenimiento de páginas web y plataformas de grupos de interés, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que tengan relación con los objetivos generales del presente Reglamento;
 - d) conferencias, seminarios y talleres;
 - e) intercambio de buenas prácticas, actividades de coordinación, tales como redes para el uso compartido de información y mecanismos rectores para las estrategias de las cuencas marítimas;
 - f) desarrollo, explotación y mantenimiento de redes y sistemas informáticos que permitan la recopilación, administración, validación, análisis e intercambio de

datos relativos a las actividades pesqueras, y la elaboración de métodos de muestreo de los mismos, así como la interconexión con sistemas de intercambio de datos intersectoriales;

2. Con vistas al logro del objetivo específico de desarrollar operaciones intersectoriales que se contempla en el artículo 81, letra b), el FEMP podrá financiar:
- a) el desarrollo y aplicación de herramientas técnicas para la vigilancia marítima integrada, en particular con vistas al establecimiento, explotación y mantenimiento de un sistema descentralizado de intercambio de información en el ámbito marítimo (ECII), en particular mediante la interconexión de sistemas existentes o futuros;
 - b) actividades de coordinación y cooperación entre los Estados miembros para desarrollar la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras, con inclusión del gasto relacionado con sistemas y prácticas de uso compartido de datos y con actividades de evaluación y seguimiento, la creación y funcionamiento de redes de expertos y el establecimiento de un programa cuyo objetivo sea dotar a los Estados miembros de capacidad para aplicar la ordenación del espacio marítimo;
 - c) herramientas técnicas para la creación y el funcionamiento de una Red Europea de Observación e Información del Mar operativa, orientada a facilitar la recopilación, agrupación, control de calidad, reutilización y distribución de datos sobre el medio marino a través de la cooperación entre las instituciones de los Estados miembros integradas en la red.

CAPÍTULO II

Medidas complementarias de la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada en régimen de gestión directa

Artículo 83

Ámbito geográfico de aplicación

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, el presente capítulo se aplicará asimismo a las operaciones realizadas fuera del territorio de la Unión Europea.

Artículo 84

Objetivos específicos

Las medidas previstas en el presente capítulo deberán facilitar la aplicación de la PPC y la PMI, especialmente en lo relativo lo siguiente:

- a) asesoramiento científico en el marco de la PPC;
- b) medidas específicas de control y observancia en el marco de la PPC;
- c) contribuciones voluntarias a organizaciones internacionales;

- d) consejos consultivos;
- e) información de mercados;
- f) actividades de comunicación relativas a la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada.

Artículo 85

Conocimientos y asesoramiento científicos

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada al suministro de prestaciones de carácter científico, especialmente proyectos de investigación aplicada directamente relacionados con el suministro de dictámenes y asesoramiento científicos con vistas a la adopción de decisiones sólidas y eficientes en materia de gestión de la pesca en el marco de la PPC.
2. Serán subvencionables, en particular, los siguientes tipos de operaciones:
 - a) estudios y proyectos piloto necesarios para la aplicación y desarrollo de la PPC, en particular sobre tipos alternativos de técnicas de gestión sostenible de la pesca;
 - b) preparación y suministro de dictámenes y asesoramiento científicos por parte de organismos científicos (incluidos los organismos consultivos internacionales responsables de la evaluación de poblaciones), de expertos independientes y de centros de investigación;
 - c) participación de expertos en las reuniones sobre cuestiones científicas y técnicas relativas a la pesca y en grupos de trabajo de expertos, así como en organismos consultivos internacionales y en reuniones donde se requiera la aportación de expertos en el ámbito de la pesca;
 - d) gastos de la Comisión correspondientes a servicios relacionados con la recopilación, gestión y utilización de datos, con la organización y gestión de las reuniones de expertos en el ámbito de la pesca y la gestión de los programas de trabajo anuales sobre conocimientos científicos y técnicos especializados relativos a la pesca, con el tratamiento de las solicitudes de datos y los conjuntos de datos y con las actividades preparatorias dirigidas al suministro de dictámenes y asesoramiento científicos;
 - e) actividades de cooperación entre los Estados miembros relacionadas con la recopilación de datos, incluida la creación y administración de bases de datos regionalizadas para el almacenamiento, gestión y utilización de datos que redunden en beneficio de la cooperación regional y contribuyan a mejorar la recopilación de datos y las actividades de gestión, así como el conocimiento científico especializado en apoyo a la gestión de la actividad pesquera.

Artículo 86

Control y observancia

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a la aplicación de un sistema de control, inspección y observancia de la Unión, tal como se establece en el artículo 46 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y se precisa en el Reglamento (CE) nº 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
2. Serán subvencionables, en particular, los siguientes tipos de operaciones:
 - a) adquisición conjunta, por parte de varios Estados miembros pertenecientes a la misma zona geográfica, de embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla, a condición de que se utilicen al menos un 60 % del tiempo para el control de las actividades pesqueras;
 - b) gastos relacionados con la evaluación y desarrollo de nuevas tecnologías de control;
 - c) todos los gastos de funcionamiento relacionados con la inspección, efectuada por inspectores de la Comisión, de la aplicación de la PPC por parte de los Estados miembros, y en particular las visitas de inspección, los equipos de seguridad y la formación de inspectores, la organización de reuniones o la participación en ellas y el arrendamiento o la compra de medios de inspección por parte de la Comisión, tal como se contempla en el título X del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009.
3. En el caso de la medida contemplada en la letra a) del apartado 2, solamente uno de los Estados miembros implicados será designado beneficiario.

Artículo 87

Contribuciones voluntarias a organizaciones internacionales

El FEMP podrá conceder ayuda destinada a los siguientes tipos de operaciones en el ámbito de las relaciones internacionales:

- a) dotaciones financieras voluntarias a las organizaciones de las Naciones Unidas y a cualquier organización internacional que desarrolle su actividad en el ámbito del Derecho del Mar;
- b) contribuciones financieras voluntarias destinadas a los preparativos relacionados con nuevas organizaciones internacionales o con nuevos tratados internacionales de interés para la Unión Europea;
- c) contribuciones financieras voluntarias destinadas a trabajos o programas realizados por organizaciones internacionales que revistan un interés especial para la Unión Europea;
- d) contribuciones financieras destinadas a actividades (reuniones de trabajo, informales o extraordinarias de Partes contratantes) que respalden los intereses

de la Unión Europea en organizaciones internacionales y refuercen la cooperación con sus socios en esas organizaciones; en relación con ello, cuando la presencia de representantes de terceros países en las negociaciones y reuniones celebradas dentro de foros y organizaciones internacionales resulte necesaria para los intereses de la Unión Europea, el FEMP sufragará los costes de su participación.

Artículo 88

Consejos consultivos

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a cubrir los gastos de funcionamiento de los consejos consultivos establecidos en virtud del artículo 52 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].
2. Un consejo consultivo que sea una persona jurídica podrá solicitar ayuda de la Unión en calidad de organismo con un objetivo de interés general europeo.

Artículo 89

Información de mercados

El FEMP podrá conceder ayuda destinada al desarrollo y la difusión por parte de la Comisión de información de mercados relativa a los productos de la pesca y la acuicultura, de conformidad con el artículo 49 del [Reglamento (UE) nº ... por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].

Artículo 90

Actividades de comunicación relativas a la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada

El FEMP podrá conceder ayuda destinada a financiar:

- a) los gastos de actividades de información y comunicación relativas a la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada, incluidos:
- b) los gastos de producción, traducción y difusión de material adecuado a las necesidades específicas de los distintos grupos de destinatarios, en formato escrito, audiovisual y electrónico;
- c) los gastos de preparación y organización de eventos y reuniones cuya finalidad sea transmitir información a los diversos interesados a los que afectan la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada o recabar sus opiniones con respecto a ellas;
- d) los gastos de viaje y alojamiento de los expertos y representantes de los grupos de interés invitados por la Comisión a participar en reuniones;

- e) los gastos de la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que tengan relación con los objetivos generales del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Asistencia técnica

Artículo 91

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

A iniciativa de la Comisión, el FEMP podrá conceder ayuda, sujeta al límite máximo del 1,1 % de este Fondo, destinada a:

- a) las medidas de asistencia técnica que se especifican en el artículo 51, apartado 1, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], con vistas a la aplicación del presente Reglamento;
- b) la aplicación de acuerdos de pesca sostenible y la participación de la Unión en las organizaciones regionales de ordenación pesquera;
- c) la creación de una red europea de GALP cuyo objetivo será la capacitación, la difusión de información, el intercambio de experiencias y buenas prácticas y el apoyo a la cooperación entre asociaciones locales. Esta red colaborará con los órganos de apoyo técnico y de apoyo a la creación de redes para el desarrollo local establecidos por el FEDER, el FSE y el FEADER en lo que concierne a sus actividades de desarrollo local y a la cooperación transnacional.

Artículo 92

Asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros

1. A iniciativa de un Estado miembro, el FEMP podrá conceder ayuda, sujeta al límite máximo del 5 % del importe total del programa operativo, destinada a:
 - a) las medidas de asistencia técnica contempladas en el artículo 52, apartado 1, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes];
 - b) la creación de redes nacionales cuyos objetivos serán la difusión de información, la creación de capacidad, el intercambio de buenas prácticas y el apoyo a la cooperación entre los GALP de sus respectivos territorios.
2. Con carácter excepcional, y en circunstancias debidamente justificadas, podrá sobrepasarse el umbral indicado en el apartado 1.
3. Los costes relativos al organismo de certificación no serán subvencionables en virtud del apartado 1.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en lo que respecta a la definición de las actividades que deberán desempeñar las redes nacionales mencionadas en el apartado 1.

TÍTULO VII EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 93 **Ámbito de aplicación**

El presente título se aplicará a las medidas financiadas en régimen de gestión compartida tal como se establece en el título V.

CAPÍTULO II Mecanismo de ejecución

SECCIÓN 1 AYUDA DEL FEMP

Artículo 94 **Determinación de los porcentajes de cofinanciación**

1. La decisión de la Comisión por la que se adopte el programa operativo fijará la contribución máxima del FEMP a dicho programa.
2. La contribución del FEMP se calculará sobre la base del importe del gasto público subvencionable.

El programa operativo determinará el porcentaje de contribución del FEMP aplicable a cada uno de los objetivos definidos para el FEMP con referencia a las prioridades de la Unión, contempladas en el artículo 6. El porcentaje máximo de contribución del FEMP será del 75 % del gasto público subvencionable.

El porcentaje mínimo de contribución del FEMP será del 20 %.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la contribución del FEMP ascenderá al:
 - a) 100 % del gasto público subvencionable en lo que concierne a la financiación correspondiente a la ayuda al almacenamiento que se contempla en el artículo 70;
 - b) 100 % del gasto público subvencionable en el caso del régimen de compensación que se contempla en el artículo 73;

- c) 50 % del gasto público subvencionable para la ayuda que se contempla en el artículo 78, apartado 2, letra e);
- d) 80 % del gasto público subvencionable para la ayuda que se contempla en el artículo 78, apartado 2, letras a) a d) y f) a j);
- e) 65 % del gasto subvencionable para la ayuda que se contempla en el artículo 79.

Artículo 95

Intensidad de la ayuda pública

1. Los Estados miembros aplicarán una intensidad máxima de la ayuda pública igual al 50 % del gasto subvencionable total de la operación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros aplicarán una intensidad de ayuda pública equivalente al 100 % del gasto público subvencionable de la operación cuando:
 - a) el beneficiario sea un organismo de Derecho público;
 - b) la operación tenga relación con la ayuda al almacenamiento contemplada en el artículo 70;
 - c) la operación tenga relación con el régimen de compensación contemplado en el artículo 73;
 - d) la operación tenga relación con la recopilación de datos contemplada en el artículo 79.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar una intensidad de la ayuda pública que oscile entre el 50 % y, como máximo, el 100 % del gasto subvencionable total cuando la operación de que se trate se realice en el marco del capítulo III del título V y responda a uno de los criterios siguientes:
 - a) interés colectivo;
 - b) beneficiario colectivo;
 - c) acceso público a los resultados de la operación;
 - d) características innovadoras del proyecto a nivel local.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se aplicarán los porcentajes adicionales de intensidad de la ayuda pública que figuran en el anexo I.
5. La intensidad mínima de la ayuda pública será del 20 % del gasto subvencionable total de la operación.
6. La Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3, la forma

en que se deberán aplicar los distintos porcentajes de intensidad de la ayuda pública en caso de que se cumplan varias de las condiciones que se recogen en el anexo I.

SECCIÓN 2

GESTIÓN FINANCIERA Y UTILIZACIÓN DEL EURO

Artículo 96

Disposiciones relativas la prefinanciación

1. Además de las normas generales establecidas en el artículo 72 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], y de acuerdo con la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo, la Comisión abonará un importe inicial de prefinanciación para todo el período de programación. Dicho importe representará el 4 % de la contribución del presupuesto de la Unión al programa operativo de que se trate. Podrá escindirse en dos plazos en función de las disponibilidades presupuestarias.
2. Los intereses producidos por la prefinanciación se destinarán al programa operativo de que se trate y se deducirán del importe de los gastos públicos que figure en la declaración final de gastos.

Artículo 97

Ejercicio contable

El ejercicio contable abarcará los gastos abonados y los ingresos recibidos y contabilizados en las cuentas del presupuesto del FEMP por el organismo pagador con respecto al año «N», a partir del 16 de octubre del año «N-1» y hasta el 15 de octubre del año «N».

Artículo 98

Pagos intermedios

1. Se efectuarán pagos intermedios en relación con cada uno de los programas operativos. Dichos pagos se calcularán aplicando el porcentaje de cofinanciación de cada prioridad de la Unión al gasto público certificado que le corresponda.
2. La Comisión abonará los pagos intermedios, dentro de las disponibilidades presupuestarias, a fin de reembolsar los gastos realizados para la ejecución de los programas por los organismos pagadores autorizados.
3. Se abonará cada pago intermedio siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) transmisión a la Comisión de una declaración de gastos firmada por el organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 124, apartado 1, letra c);
 - b) ausencia de rebasamiento de la contribución total del FEMP a cada prioridad de la Unión en la totalidad del período cubierto por el programa de que se trate;

- c) presentación a la Comisión del último informe anual de situación relativo a la ejecución del programa operativo.
4. En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 3, la Comisión lo comunicará de inmediato al organismo pagador autorizado. En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 3, letras a) o c), la declaración de gastos se considerará inadmisibile.
5. La Comisión efectuará los pagos intermedios dentro de los 45 días siguientes al registro de una declaración de gastos que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 3, sin perjuicio de los artículos 123 y 127.
6. Los organismos pagadores autorizados elaborarán y remitirán a la Comisión declaraciones intermedias de gastos relativas a los programas operativos en los plazos establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 151, apartado 2.

Las declaraciones intermedias de gastos correspondientes a los gastos efectuados a partir del 16 de octubre se consignarán en el presupuesto del ejercicio siguiente.

Artículo 99

Abono del saldo y cierre del programa

1. Una vez recibido el último informe anual de situación relativo a la ejecución de un programa operativo, la Comisión efectuará, dentro de las disponibilidades presupuestarias, el pago del saldo basándose en el plan de financiación vigente, las cuentas anuales relativas al último ejercicio de ejecución del programa operativo de que se trate y la decisión de liquidación correspondiente. Las cuentas mencionadas deberán presentarse a la Comisión a más tardar seis meses después de la fecha final de subvencionabilidad del gasto y abarcarán el gasto realizado por el organismo pagador hasta la última fecha de subvencionabilidad del gasto.
2. El saldo se abonará a más tardar seis meses después de que la Comisión considere admisibles la información y la documentación mencionadas en el apartado 1 y se hayan liquidado las últimas cuentas anuales. La Comisión liberará los importes que sigan comprometidos después del pago del saldo a más tardar en un plazo de seis meses, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 100.
3. Si, en el plazo establecido en el apartado 1, no se han remitido a la Comisión el último informe anual de situación y la documentación necesaria para efectuar la liquidación de cuentas del último ejercicio de ejecución del programa, se procederá automáticamente a liberar el compromiso del saldo de conformidad con el artículo 100.

Artículo 100

Liberación de compromisos

La Comisión liberará cualquier parte de un compromiso presupuestario para un programa operativo que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación o para pagos intermedios

o por la cual no se le haya presentado, a más tardar el 31 de diciembre del segundo año siguiente al del compromiso presupuestario, ninguna declaración de gastos que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 98, apartado 3, en concepto de gastos realizados.

Artículo 101

Utilización del euro

1. Los importes indicados en el programa operativo que presente el Estado miembro, las declaraciones certificadas de gastos, las solicitudes de pago y los gastos referidos en los informes de ejecución anual y final se expresarán en euros.
2. Los Estados miembros que no hayan adoptado como moneda el euro en la fecha de una solicitud de pago convertirán en euros los importes de los gastos efectuados en moneda nacional.

Dichos importes se convertirán en euros utilizando el tipo contable mensual de la Comisión correspondiente al mes durante el cual el gasto haya sido registrado en las cuentas del organismo pagador del programa operativo de que se trate. La Comisión publicará mensualmente dicho tipo por medios electrónicos.

3. Los importes recuperados en moneda nacional por los Estados miembros que no hayan adoptado como moneda el euro en la fecha de la recuperación se convertirán en euros utilizando el tipo de cambio que se menciona en el apartado 2.
4. Cuando el euro pase a ser la moneda de un Estado miembro, el procedimiento de conversión enunciado en el apartado 3 seguirá aplicándose a todos los gastos registrados en las cuentas del organismo pagador antes de la fecha de entrada en vigor del tipo de conversión fijo entre la moneda nacional y el euro.

SECCIÓN 3

SUBVENCIONABILIDAD DEL GASTO Y DURABILIDAD

Artículo 102

Gasto subvencionable

1. Además de aplicarse las normas generales que figuran en el artículo 55, apartado 1, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], se exigirá que los pagos realizados por los beneficiarios se acrediten mediante facturas y documentos que los justifiquen.
2. Únicamente podrán beneficiarse de la financiación del FEMP los costes indirectos contemplados en el capítulo III del título V.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 7, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], los gastos que se conviertan en gastos subvencionables como consecuencia de una modificación del programa en virtud del artículo 22, apartado 2, únicamente se subvencionarán a partir del 1 de enero del año siguiente a la presentación de la modificación.

Artículo 103

Cálculo de los costes simplificados, los costes adicionales o el lucro cesante

Cuando se concedan ayudas sobre la base de costes simplificados, costes adicionales o lucro cesante, los Estados miembros garantizarán que los cálculos correspondientes sean apropiados y correctos y se establezcan con antelación sobre la base de un método de cálculo justo, equitativo y verificable.

Artículo 104

Anticipos

1. El pago de anticipos estará supeditado a la constitución de una garantía bancaria o de una garantía equivalente que corresponda al 100 % del importe del anticipo.
2. En el caso de los beneficiarios del sector público, los anticipos se abonarán a los municipios, las autoridades regionales y sus asociaciones, así como a los organismos de Derecho público.
3. Un instrumento proporcionado como garantía por una autoridad pública se considerará equivalente a la garantía que se menciona en el apartado 1, a condición de que la autoridad en cuestión se comprometa a abonar el importe cubierto por la garantía en caso de que no se reconozca el derecho a percibir el anticipo abonado.
4. La garantía podrá liberarse cuando el organismo pagador competente determine que el importe de los gastos reales correspondientes a la ayuda pública destinada a la operación supera el importe del anticipo.

Artículo 105

Durabilidad de los criterios de admisibilidad de la operación

1. El beneficiario deberá seguir cumpliendo las condiciones de admisibilidad contempladas en el artículo 12, apartado 1, después de presentar la solicitud y durante todo el período de ejecución de la operación y, para determinados tipos de operación, asimismo durante un período de tiempo determinado después de la realización del último pago.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a efectos de determinar:
 - a) los tipos de operaciones para las cuales las condiciones de admisibilidad se deben seguir cumpliendo después del último pago, y
 - b) el período de tiempo que se menciona en el apartado 1.

La Comisión ejercerá sus facultades respetando plenamente el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta si el incumplimiento de las correspondientes normas de la PPC puede constituir una amenaza grave para una explotación sostenible de recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que pueden generar el

RMS, para la sostenibilidad de las poblaciones afectadas o para la conservación del medio marino.

CAPÍTULO III

Sistemas de gestión y control

Artículo 106

Responsabilidades de los Estados miembros

Los Estados miembros se asegurarán de que se haya establecido para el programa operativo un sistema de gestión y control que garantice una distribución y delimitación claras de funciones entre la autoridad de gestión, el organismo pagador y el organismo de certificación. Los Estados miembros serán responsables del correcto funcionamiento del sistema a lo largo de todo el período de aplicación del programa.

Artículo 107

Autoridades competentes

1. A efectos del programa operativo, los Estados miembros designarán a las siguientes autoridades:
 - a) la autoridad de gestión, que podrá ser bien un organismo de Derecho público o privado que actúe a escala nacional o regional, bien el propio Estado miembro en caso de que desempeñe dicha tarea, la cual tendrá a su cargo la gestión del programa de que se trate;
 - b) el organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 109;
 - c) el organismo de certificación, de conformidad con el artículo 112.
2. Los Estados miembros definirán con claridad las tareas que deben desempeñar la autoridad de gestión, el organismo pagador y, en el marco del desarrollo local sostenible, los grupos de acción local mencionados en el artículo 62, en lo concerniente a la aplicación de los criterios de subvencionabilidad y selección y el procedimiento de selección de proyectos.

Artículo 108

Autoridad de gestión

1. La autoridad de gestión será responsable de la gestión y aplicación eficiente, eficaz y correcta del programa y, concretamente, deberá:
 - a) garantizar la existencia de un sistema electrónico seguro y adecuado para registrar, conservar, tramitar y notificar la información estadística sobre el programa y su ejecución que sea necesaria a efectos de seguimiento y evaluación y, en particular, los datos necesarios para supervisar los avances en el logro de los objetivos y prioridades de la Unión que se hayan establecido;

- b) facilitar trimestralmente a la Comisión los datos pertinentes sobre las operaciones seleccionadas para ser subvencionadas, incluidas las características esenciales del beneficiario y la propia operación;
- c) garantizar que los beneficiarios y demás organismos participantes en la ejecución de las operaciones:
 - i) estén informados de las obligaciones que les correspondan como consecuencia de la concesión de la ayuda y lleven bien un sistema de contabilidad separado, bien un código de contabilidad adecuado para todas las transacciones relativas a la operación;
 - ii) conozcan los requisitos relativos a la presentación de datos a la autoridad de gestión y al registro de las realizaciones y resultados;
- d) velar por que la evaluación *ex ante* contemplada en el artículo 48 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes] se ajuste al sistema de seguimiento y evaluación mencionado en el artículo 131, y aceptarla y presentarla a la Comisión;
- e) garantizar que se haya elaborado el plan de evaluación mencionado en el artículo 49 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], que la evaluación *ex post* contemplada en el artículo 140 se realice en el plazo establecido en dicho artículo, que las evaluaciones sean conformes con el sistema de seguimiento y evaluación referido en el artículo 131 y que se presenten al comité de seguimiento mencionado en el artículo 136 y a la Comisión;
- f) proporcionar al comité de seguimiento mencionado en el artículo 136 la información y los documentos necesarios para el seguimiento de la ejecución del programa a la luz de sus objetivos y prioridades específicos;
- g) redactar el informe anual de ejecución mencionado en el artículo 138, en el que incluirán tablas de seguimiento agregadas, y presentarlo a la Comisión tras su aprobación por el comité de seguimiento mencionado en el artículo 136;
- h) asegurarse de que se facilite al organismo pagador, antes de la autorización de los pagos, toda la información necesaria, en particular sobre los procedimientos aplicados y cualesquiera controles efectuados en relación con las operaciones seleccionadas para su financiación;
- i) velar por que se dé publicidad al programa, informando a los beneficiarios potenciales, las organizaciones profesionales, los interlocutores económicos y sociales, los organismos que promueven la igualdad entre hombres y mujeres y las organizaciones no gubernamentales interesadas, entre ellas las de defensa del medio ambiente, acerca de las posibilidades que brinda el programa y las normas para poder acceder a la financiación con cargo a él, así como informando a los beneficiarios de la contribución de la Unión y poniendo en conocimiento del público general la función desempeñada por la Unión en el programa.

2. El Estado miembro o la autoridad de gestión podrán designar a uno o varios organismos intermedios, tales como autoridades regionales o locales u organizaciones no gubernamentales, para que se encarguen de la gestión o ejecución de operaciones en el marco del programa operativo.
3. En caso de que la autoridad de gestión delegue parte de sus tareas en otro organismo, seguirá siendo plenamente responsable de la eficiencia y la corrección de la gestión y el cumplimiento de dichas tareas. La autoridad de gestión garantizará que se establezcan las disposiciones adecuadas para que el otro organismo obtenga toda la información y todos los datos necesarios con vistas a ejecutar las tareas en cuestión.

Artículo 109

Autorización y retirada de la autorización del organismo pagador

1. El organismo pagador será un servicio u organismo competente de los Estados miembros responsable de la gestión y control de los gastos. La ejecución de esas tareas podrá delegarse, excepción hecha de los pagos.
2. Los Estados miembros autorizarán como organismos pagadores a los servicios u organismos que reúnan los criterios de autorización que establezca la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2.
3. La persona a cargo del organismo pagador autorizado deberá elaborar la información enumerada en el artículo 75, apartado 1, letras a), b) y c), del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes].
4. En caso de que un organismo pagador autorizado no cumpla o deje de cumplir uno o varios de los criterios de autorización mencionados en el apartado 2, el Estado miembro retirará su autorización, a menos que el citado organismo proceda a las oportunas adaptaciones dentro del plazo que se fije en función de la gravedad del problema.
5. Los organismos pagadores gestionarán y garantizarán el control de las operaciones vinculadas a la intervención pública de las que sean responsables, y asumirán la responsabilidad global en ese ámbito.

Artículo 110

Pago íntegro a los beneficiarios

Salvo disposición expresa en contrario establecida por la normativa de la Unión, los pagos relativos a la financiación prevista en el presente Reglamento se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

Artículo 111

Competencias de la Comisión

A fin de garantizar el buen funcionamiento del sistema establecido en el artículo 106, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en relación con lo siguiente:

- a) las condiciones mínimas de autorización de los organismos pagadores relativas al entorno interior, las actividades de control, la información y la comunicación y el seguimiento, así como las normas relativas al procedimiento de concesión y retirada de la autorización;
- b) las normas relativas a la supervisión y al procedimiento de revisión de la autorización de los organismos pagadores;
- c) las obligaciones de los organismos pagadores en lo concerniente al contenido de sus responsabilidades en materia de gestión y control.

Artículo 112

Organismos de certificación

1. El organismo de certificación será un órgano de auditoría público o privado, designado por el Estado miembro, que emitirá un dictamen acerca de la declaración de fiabilidad del órgano directivo que abarque la integralidad, la exactitud y la veracidad de las cuentas anuales del organismo pagador, el correcto funcionamiento de su sistema de control interno, la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes, así como el respeto del principio de buena gestión financiera. Deberá ser funcionalmente independiente del organismo pagador de que se trate, de la autoridad de gestión y de la instancia que haya autorizado a dicho organismo.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de establecer disposiciones de aplicación sobre el régimen jurídico de los organismos de certificación, las tareas específicas, incluidos los controles, que deberán llevar a cabo, así como los certificados, los informes y los documentos que los acompañan, que deberán elaborar dichos organismos.

Artículo 113

Admisibilidad de los pagos efectuados por los organismos pagadores

El gasto en régimen de gestión compartida a que se refiere el título V y el gasto de asistencia técnica contemplado en el artículo 92 podrán ser cubiertos por la financiación de la Unión únicamente si han sido efectuados por organismos pagadores autorizados.

CAPÍTULO IV

Control por parte de los Estados miembros

Artículo 114

Responsabilidades de los Estados miembros

1. En el marco del FEMP, los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida que resulte necesaria para proteger de forma eficaz los intereses financieros de la Unión y, en particular, para:

- a) comprobar la legalidad y regularidad de las operaciones financiadas, y, en particular, que se han entregado los productos y se han prestado los servicios cofinanciados y que los beneficiarios han abonado los gastos que han declarado, los cuales se ajustan a la normativa nacional y de la Unión aplicable, al programa operativo y a las condiciones para conceder ayuda a la operación;
 - b) garantizar que los beneficiarios que han participado en la ejecución de operaciones reembolsadas sobre la base de gastos subvencionables realmente realizados disponen bien de un sistema de contabilidad separado, bien de un código de contabilidad adecuado para todas las transacciones relativas a una operación;
 - c) establecer procedimientos que permitan que todos los documentos relativos a los gastos y las auditorías que sean necesarios para garantizar una pista de auditoría adecuada se conserven de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 62, letra g), del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes];
 - d) proporcionar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un mayor nivel de riesgo, y que deberá tener efecto disuasorio, habida cuenta de los costes y beneficios, así como de la proporcionalidad de las medidas;
 - e) prevenir, detectar y corregir las irregularidades y el fraude;
 - f) imponer correcciones financieras que sean eficaces, disuasorias y proporcionadas de acuerdo con la normativa de la Unión o la legislación nacional;
 - g) recuperar los pagos indebidos, más los intereses devengados, y emprender acciones legales cuando sea necesario.
2. Los Estados miembros implantarán sistemas eficaces de gestión y control para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
 3. Con objeto de cumplir las obligaciones mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), los sistemas establecidos por los Estados miembros incluirán:
 - (a) controles administrativos de cada solicitud de reembolso presentada por los beneficiarios;
 - (b) controles sobre el terreno de las operaciones.

En lo que concierne a los controles sobre el terreno, la autoridad responsable extraerá la muestra de control de todo el universo de solicitantes, incluyendo, cuando proceda, una parte aleatoria y una parte basada en el riesgo, a fin de obtener un porcentaje representativo de errores, sin dejar de lado porcentajes de errores más elevados.
 4. Las verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas de conformidad con el apartado 3, letra b), podrán realizarse por muestreo.

5. Cuando la autoridad de gestión también sea beneficiaria en el marco del programa operativo, las disposiciones de verificación a las que se refiere el apartado 1, letra a), garantizarán una separación de funciones adecuada.
6. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones y medidas que adopten en virtud de los apartados 1, 2, 3 y 5. Las condiciones que establezcan los Estados miembros con el fin de completar las previstas en el presente Reglamento deberán ser verificables.
7. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas orientadas a lograr una aplicación uniforme de los apartados 1, 2, 3 y 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.
8. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 150, que establezcan normas sobre las disposiciones con respecto a la pista de auditoría a la que se refiere el apartado 1, letra c).

Artículo 115

Recuperación de importes indebidamente abonados

1. En relación con el artículo 114, apartado 1, letra g), los Estados miembros recuperarán los importes indebidamente abonados, junto con todos los intereses devengados en caso de demora de los pagos. Deberán notificar estos casos a la Comisión y mantenerla informada de la evolución de las correspondientes actuaciones administrativas y judiciales.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 por los que se establezcan disposiciones de aplicación relativas a las obligaciones de los Estados miembros que se especifican en el apartado 1.

Artículo 116

Irregularidades

1. En caso de producirse cualquier pago indebido a raíz de irregularidades u otros casos de incumplimiento, los Estados miembros solicitarán al beneficiario la devolución del importe en cuestión en el plazo de un año a partir de la primera indicación de que tal irregularidad ha tenido lugar y registrarán los importes correspondientes en el libro mayor de deudores del organismo pagador.
2. Cuando la recuperación no se haya efectuado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la petición de devolución o de ocho años en caso de que sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, las repercusiones financieras derivadas de no haberse producido la devolución se sufragarán con cargo al Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de la obligación del Estado miembro interesado de iniciar los procedimientos de recuperación en aplicación del artículo 115.

Cuando, en el procedimiento de recuperación, se compruebe con carácter definitivo la ausencia de irregularidad mediante un acto administrativo o judicial, el Estado

miembro interesado declarará a este Fondo en concepto de gasto la carga financiera sufragada por él en virtud del párrafo primero.

3. Por causas debidamente justificadas, los Estados miembros podrán decidir no proceder a la recuperación. Tal decisión sólo podrá tomarse en los siguientes casos:
 - a) cuando los costes ya sufragados o previsibles de la recuperación asciendan a un importe total superior al importe que debe recuperarse, o
 - b) cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia del deudor, o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad, comprobada y admitida con arreglo al derecho nacional.

Si la decisión a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se adopta antes de que el importe pendiente haya sido sometido a las normas contempladas en el apartado 2, la repercusión financiera de la ausencia de recuperación será asumida por el presupuesto de la Unión.

4. Los Estados miembros consignarán en las cuentas anuales que deben transmitir a la Comisión de conformidad con el artículo 125, letra c), inciso iii), los importes a su cargo en aplicación del apartado 2. La Comisión comprobará las cuentas anuales y, en caso necesario, podrá decidir su modificación mediante actos de ejecución.
5. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, decidir la exclusión de la financiación de la Unión de los importes a cargo del presupuesto de la Unión en los siguientes casos:
 - a) si el Estado miembro no ha respetado los plazos previstos en el apartado 1;
 - b) si considera injustificada la decisión adoptada por un Estado miembro, en virtud del apartado 3, de no proceder a la recuperación;
 - c) si considera que las irregularidades o la ausencia de recuperación se deben a irregularidades o negligencias imputables a las administraciones u otros organismos oficiales del Estado miembro.
6. Antes de proceder a adoptar una decisión mediante los actos de ejecución mencionados en el presente artículo, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 129, apartado 6.

Artículo 117

Correcciones financieras realizadas por los Estados miembros

1. La responsabilidad de investigar las irregularidades u otros casos de incumplimiento, de efectuar las correcciones financieras necesarias y de proceder a las recuperaciones incumbirá en primer lugar a los Estados miembros. En caso de irregularidad sistémica, el Estado miembro deberá ampliar su investigación para abarcar todas las operaciones que puedan estar afectadas.
2. El Estado miembro efectuará las correcciones financieras necesarias en lo que respecta a las irregularidades aisladas o sistémicas o a otros casos de incumplimiento

que se detecten en las operaciones o en el programa operativo. Las correcciones hechas por el Estado miembro consistirán en la cancelación total o parcial de la contribución pública a una operación o al programa operativo. El Estado miembro deberá tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas supongan para el FEMP, y aplicar una corrección proporcionada. El organismo pagador deberá registrar las correcciones financieras en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio contable en el que se decida la cancelación.

3. En el caso de las correcciones financieras que se apliquen a gastos directamente vinculados al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105, los Estados miembros decidirán el importe de la corrección teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento de las normas de la PPC en que haya incurrido el beneficiario, los beneficios económicos que se deriven del incumplimiento de las normas de la PPC o la importancia de la contribución del FEMP a la actividad económica del beneficiario.
4. La contribución del FEMP que se cancele con arreglo al apartado 1 podrá reutilizarse dentro del programa operativo, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.
5. La contribución que se cancele con arreglo al apartado 2 no podrá reutilizarse para la operación u operaciones que hayan sido objeto de la corrección; cuando la corrección financiera esté en relación con una irregularidad sistémica u otros casos de incumplimiento, tampoco podrá reutilizarse para ninguna operación afectada por la irregularidad sistemática u otros casos de incumplimiento.

CAPÍTULO V

Control por parte de la Comisión

SECCIÓN 1

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 118

Interrupción del plazo para el pago

De forma complementaria a los elementos que permiten la interrupción enumerados en el artículo 74, apartado 1, letras a) a c), del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], el ordenador delegado en el sentido que se contempla en el [Reglamento financiero] podrá interrumpir, por un período máximo de nueve meses, el plazo para el pago en el caso de una solicitud de pago intermedio, si la Comisión ha adoptado mediante un acto de ejecución una decisión que determina la existencia de pruebas que indican que se ha producido un caso de incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le corresponden en virtud de la Política Pesquera Común que es susceptible de afectar al gasto objeto de una declaración certificada de gastos para la cual se solicita el pago intermedio.

Artículo 119
Suspensión de los pagos

1. La Comisión podrá, mediante un acto de ejecución, suspender total o parcialmente los pagos intermedios del programa operativo si:
 - a) existe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa operativo con respecto a la cual no se han tomado medidas correctoras;
 - b) el gasto consignado en una declaración certificada de gastos guarda conexión con una irregularidad grave u otro caso de incumplimiento que no haya sido corregido;
 - c) el Estado miembro no ha emprendido las acciones necesarias para corregir una situación que ocasiona una interrupción conforme al artículo 118;
 - d) la calidad y fiabilidad del sistema de seguimiento presentan una deficiencia grave;
 - e) la Comisión ha adoptado una decisión por medio de un acto de ejecución en la que se reconoce que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de la Política Pesquera Común; el incumplimiento es susceptible de afectar al gasto objeto de una declaración certificada de gastos para la cual se solicita el pago intermedio;
 - f) se cumplen las condiciones previstas en el artículo 17, apartado 5, y en el artículo 20, apartado 3, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes].
2. La Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución, la suspensión total o parcial de los pagos intermedios tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo de dos meses. La Comisión podrá establecer, por medio de actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3, las disposiciones de aplicación en relación con la parte de los pagos que pueda ser suspendida. Esos importes guardarán proporción con la naturaleza e importancia de la deficiencia, irregularidad o incumplimiento por parte del Estado miembro.
3. La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, poner fin a la suspensión de la totalidad o de una parte de los pagos intermedios cuando el Estado miembro haya tomado las medidas necesarias para que pueda levantarse la suspensión. Cuando el Estado miembro no tome tales medidas, la Comisión podrá adoptar, mediante un acto de ejecución, una decisión por la que se apliquen correcciones financieras a través de la cancelación total o parcial de la contribución de la Unión al programa operativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 129.

Artículo 120
Competencias de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en los que se definan los casos de incumplimiento referidos en el artículo 118 y en el artículo 119, apartado 1, letra e), y se enumeren las disposiciones pertinentes de la PPC que sean esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos.
2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, disposiciones de aplicación en relación con el procedimiento de interrupción y suspensión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 151, apartado 3.

SECCIÓN 2
LIQUIDACIÓN DE CUENTAS Y CORRECCIONES FINANCIERAS

Artículo 121
Controles sobre el terreno de la Comisión

1. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o el artículo 287 del Tratado, ni de cualquier control basado en el artículo 322 del mismo, la Comisión podrá organizar controles sobre el terreno para comprobar, en concreto:
 - a) la conformidad de las prácticas administrativas con la normativa de la Unión;
 - b) la existencia de los justificantes exigidos y su concordancia con las operaciones financiadas por el FEMP;
 - c) las condiciones en las que se realizan y comprueban las operaciones financiadas por el FEMP.
2. Las personas delegadas por la Comisión para efectuar los controles sobre el terreno o los agentes de la Comisión que actúen en el ámbito de las competencias que tengan conferidas tendrán acceso a los libros y toda la documentación, incluidos los documentos y sus metadatos recopilados o recibidos y registrados en un soporte electrónico, relacionados con los gastos financiados por el FEMP.
3. Las competencias para efectuar los controles sobre el terreno no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Las personas habilitadas por la Comisión no participarán, en particular, en visitas a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas en el marco de la legislación nacional del Estado miembro. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.
4. La Comisión advertirá con la suficiente antelación de la realización de un control sobre el terreno al Estado miembro interesado o al Estado miembro en cuyo territorio

se vaya a realizar el control. En dichos controles podrán participar agentes del Estado miembro interesado.

5. A petición de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro interesado, las instancias competentes de este efectuarán controles o investigaciones complementarias de las operaciones a que se refiere el presente Reglamento. Los agentes de la Comisión o las personas comisionadas por ella podrán participar en dichos controles.
6. Con el fin de mejorar los controles, la Comisión, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, podrá solicitar que las autoridades de dichos Estados miembros le presten asistencia en determinados controles o investigaciones.
7. La Comisión, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 151, apartado 2, podrá establecer normas relativas a los procedimientos que deberán seguirse cuando se realicen los controles complementarios previstos en los apartados 5 y 6.

Artículo 122

Acceso a la información

1. Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para el buen funcionamiento del FEMP y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere pertinentes en el contexto de la gestión de la financiación de la Unión, incluidos los controles sobre el terreno.
2. A petición de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos de la Unión relacionados con la Política Pesquera Común, cuando dichos actos tengan una incidencia financiera sobre el FEMP.
3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión toda la información sobre irregularidades y casos de presunto fraude detectados, y sobre las medidas iniciadas para recuperar los importes pagados indebidamente a causa de dichas irregularidades y fraudes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.

Artículo 123

Acceso a los documentos

Los organismos pagadores autorizados conservarán los justificantes de los pagos efectuados y los documentos correspondientes a la ejecución de los controles administrativos y físicos establecidos en la normativa de la Unión y mantendrán los documentos y la información a disposición de la Comisión.

Si dichos documentos fueran conservados por una autoridad que actúe por delegación de un organismo pagador como encargada de la autorización de los gastos, dicha autoridad transmitirá al organismo pagador autorizado los informes referentes al número de controles realizados, a su contenido y a las medidas adoptadas a la vista de sus resultados.

Artículo 124
Liquidación de cuentas

1. Antes del 30 de abril del año siguiente al ejercicio presupuestario de que se trate, y sobre la base de la información transmitida de conformidad con el artículo 125, letra c), la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión sobre la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores autorizados.
2. La decisión de liquidación mencionada en el apartado 1 se referirá a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales transmitidas. La decisión se adoptará sin perjuicio de las decisiones que se adopten posteriormente en aplicación del artículo 128.

Artículo 125
Comunicación de información

Los Estados miembros remitirán a la Comisión la información, las declaraciones y la documentación que se indican a continuación:

- a) en el caso del organismo pagador autorizado:
 - i) el acto de autorización;
 - ii) su función;
 - iii) en su caso, la retirada de la autorización;
- b) en el caso del organismo de certificación:
 - i) el nombre;
 - ii) la dirección;
- c) en el caso de las medidas relativas a las operaciones financiadas:
 - i) las declaraciones de gastos, que se consideran también solicitudes de pago, firmadas por el organismo pagador autorizado, junto con los datos requeridos;
 - ii) una actualización de las declaraciones estimadas de gastos que se presentarán durante el ejercicio y las declaraciones estimadas de gastos con respecto al ejercicio financiero siguiente;
 - iii) la declaración de fiabilidad del órgano directivo y las cuentas anuales de los organismos pagadores autorizados;
 - iv) un resumen de los resultados de todas las auditorías y controles efectuados que estén disponibles.

Artículo 126
Confidencialidad

Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comunicada u obtenida durante los controles sobre el terreno o en el contexto de la liquidación de cuentas realizada en el marco del presente Reglamento.

Se aplicarán a esa información los principios a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades³⁶.

Artículo 127
Competencias de la Comisión

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas en relación con:

- a) la forma, el contenido, el calendario, los plazos y las disposiciones para transmitir a la Comisión o poner a su disposición:
 - i) las declaraciones de gastos y las previsiones de gastos, así como su actualización, incluidos los ingresos afectados;
 - ii) la declaración de fiabilidad del órgano directivo y las cuentas anuales de los organismos pagadores, así como los resultados de todas las auditorías y controles efectuados que estén disponibles;
 - iii) los informes de certificación de las cuentas;
 - iv) los datos de identificación de los organismos pagadores y los organismos de certificación autorizados;
 - v) las disposiciones para tener en cuenta y abonar los gastos financiados por el FEMP;
 - vi) las notificaciones de las rectificaciones financieras efectuadas por los Estados miembros en el ámbito de las operaciones o del programa operativo y los estados recapitulativos de los procedimientos de recuperación iniciados por los Estados miembros a raíz de irregularidades;
 - vii) información sobre las medidas adoptadas para proteger los intereses financieros de la Comisión.
- b) las disposiciones sobre el intercambio de información y documentos entre la Comisión y los Estados miembros y la instauración de sistemas de información, incluidos el tipo, el formato y el contenido de los datos que deban ser tratados por esos sistemas y las correspondientes normas para su conservación;

³⁶ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

- c) la notificación por parte de los Estados miembros a la Comisión de información, documentos, estadísticas e informes, así como los plazos y métodos para realizarla;
- d) las obligaciones de cooperación que deben cumplir los Estados miembros para la aplicación de los artículos 121 y 122.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 151, apartado 3.

Artículo 128

Corrección financiera por parte de la Comisión y criterios aplicables a las correcciones financieras

1. Además de los casos señalados en el artículo 20, apartado 4, y en el artículo 77 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión podrá efectuar, mediante actos de ejecución, correcciones financieras consistentes en la cancelación total o parcial de la contribución de la Unión destinada a un programa operativo cuando, una vez realizado el examen necesario, concluya que:
 - a) existe un fallo grave en el sistema de gestión y control del programa que ha supuesto un riesgo para la contribución de la Unión ya abonada en favor del programa operativo;
 - b) el gasto objeto de una declaración certificada de gastos es irregular o está afectado por otro caso de incumplimiento, y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado;
 - c) un Estado miembro no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 117 antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado;
 - d) el gasto objeto de una declaración certificada de gastos está afectado por casos de incumplimiento por parte del Estado miembro de normas de la PPC que son esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos.
2. En los casos contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), la Comisión basará sus correcciones financieras en los casos individuales de irregularidades o en otros casos individuales de incumplimiento que se hayan determinado y tendrá en cuenta si una irregularidad o un caso de incumplimiento es sistémico. Cuando no sea posible cuantificar con exactitud el importe del gasto irregular imputado al FEMP, la Comisión aplicará una corrección a tanto alzado o una corrección financiera extrapolada.
3. En los casos contemplados en el apartado 1, letra b), cuando se trate del incumplimiento del artículo 105, y en el apartado 1, letra d), la Comisión basará sus correcciones financieras únicamente en el gasto directamente vinculado al incumplimiento de las normas de la PPC. La Comisión decidirá el importe de la corrección teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento de las normas de la PPC en que hayan incurrido el Estado miembro o el beneficiario, los beneficios

económicos que se deriven del incumplimiento de las normas de la PPC o la importancia de la contribución del FEMP a la actividad económica del beneficiario.

4. Cuando no sea posible cuantificar con exactitud el importe del gasto vinculado al incumplimiento de las normas de la PPC, la Comisión aplicará una corrección a tanto alzado o una corrección financiera extrapolada, con arreglo al apartado 6, letra a).
5. Cuando la Comisión base su posición en hechos establecidos por auditores distintos de los de sus propios servicios, extraerá sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras, tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro afectado en virtud de lo dispuesto en el artículo 117, la notificación presentada con arreglo al artículo 125, letra c), y las respuestas recibidas en su caso del Estado miembro.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 150 a fin de:
 - a) establecer los criterios para determinar el nivel de la corrección financiera que deba efectuarse en caso de que se aplique una corrección a tanto alzado o una corrección financiera extrapolada;
 - b) enumerar las normas de la PPC mencionadas en el apartado 1, letra d), que son esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos.

Artículo 129 **Procedimiento**

1. Antes de adoptar una decisión respecto de la aplicación de una corrección financiera mediante actos de ejecución, la Comisión incoará el procedimiento informando al Estado miembro de sus conclusiones provisionales y solicitándole que remita sus observaciones en el plazo de dos meses.
2. Cuando la Comisión proponga la aplicación de una corrección financiera por extrapolación o a tanto alzado, se dará al Estado miembro la oportunidad de demostrar, a través de un examen de la documentación correspondiente, que el alcance efectivo de la irregularidad u otro caso de incumplimiento, incluido el incumplimiento de las normas de la PPC, ha sido inferior al estimado por la Comisión. De acuerdo con esta última, el Estado miembro podrá limitar el examen a una proporción o una muestra adecuada de la documentación correspondiente. Salvo en casos debidamente justificados, el plazo otorgado para dicho examen no será superior a otros dos meses tras el plazo de dos meses mencionado en el apartado 1.
3. La Comisión deberá tomar en consideración cualquier prueba aportada por el Estado miembro dentro de los plazos mencionados en los apartados 1 y 2.
4. Si el Estado miembro rechaza las conclusiones provisionales de la Comisión, será invitado por esta última a una audiencia a fin de disponer de toda la información y todas las observaciones pertinentes que sirvan de base a la Comisión para extraer sus conclusiones sobre la aplicación de la corrección financiera.

5. A fin de aplicar las correcciones financieras, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia o de la fecha de recepción de información adicional, si el Estado miembro está de acuerdo con presentar tal información adicional tras la audiencia. La Comisión tendrá en cuenta toda la información y las observaciones presentadas durante el procedimiento. Si la audiencia no llega a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha de la carta de invitación a la audiencia enviada por la Comisión.
6. Si la Comisión o el Tribunal de Cuentas detectan irregularidades que afectan a las cuentas anuales enviadas a la Comisión, la corrección financiera resultante reducirá la ayuda del FEMP al programa operativo.

Artículo 130

Obligaciones de los Estados miembros

La aplicación de una corrección financiera por parte de la Comisión no afectará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación en cumplimiento del artículo 117, apartado 2, y de recuperar la ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado y al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo³⁷.

CAPÍTULO VI

Seguimiento, evaluación, información y comunicación

SECCIÓN 1

CREACIÓN Y OBJETIVOS DE UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 131

Sistema de seguimiento y evaluación

1. Con objeto de evaluar la eficacia del FEMP, se establecerá un sistema común de seguimiento y evaluación de las operaciones del FEMP en régimen de gestión compartida. Para garantizar una medición eficaz de los resultados, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 150, en relación con el contenido y la construcción de dicho sistema.
2. La incidencia del FEMP deberá medirse con respecto a las prioridades de la Unión indicadas en el artículo 6.

La Comisión definirá, mediante actos de ejecución, el conjunto de indicadores específicos de las prioridades de la Unión. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.

³⁷ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para el seguimiento y la evaluación de las medidas en cuestión. La Comisión tendrá en cuenta las necesidades de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos, especialmente su utilización para fines estadísticos cuando corresponda. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas sobre la información que deberán enviar los Estados miembros, así como sobre las necesidades de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.
4. La Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente artículo al Parlamento Europeo y al Consejo cada cuatro años. El primer informe se presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 132

Objetivos

Los objetivos del sistema de seguimiento y evaluación serán los siguientes:

- a) poner de manifiesto el progreso y los logros de la política marítima y pesquera y evaluar el impacto, la eficacia, la eficiencia y la pertinencia de las operaciones del FEMP;
- b) contribuir a seleccionar mejor los objetivos de la ayuda para la política marítima y pesquera;
- c) impulsar un proceso común de aprendizaje en relación con el seguimiento y la evaluación;
- d) proporcionar evaluaciones sólidas y documentadas de las operaciones del FEMP para su incorporación al proceso de adopción de decisiones.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 133

Indicadores comunes

1. En el sistema de seguimiento y evaluación contemplado en el artículo 131 se especificará, para hacer posible la agregación de datos a nivel de la Unión, una lista de indicadores comunes relativos a la situación inicial, así como a la ejecución financiera, las realizaciones, los resultados y el impacto del programa, aplicables a cada programa.
2. Los indicadores comunes estarán vinculados a los hitos y metas definidos en los programas operativos de conformidad con las prioridades de la Unión indicadas en el artículo 6. Dichos indicadores comunes se utilizarán en el marco de rendimiento que se contempla en el artículo 19, apartado 1, del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] y permitirán evaluar los avances, la eficiencia

y la eficacia de la aplicación de la política con respecto a los objetivos y metas a nivel de la Unión, a nivel nacional y a nivel del programa.

Artículo 134

Sistema electrónico de información

1. Se registrará y se conservará electrónicamente la información esencial sobre la ejecución del programa y sobre cada operación seleccionada con vistas a su financiación, así como sobre las operaciones finalizadas, que resulte necesaria a efectos de seguimiento y evaluación; dicha información incluirá las características principales del beneficiario y del proyecto.
2. La Comisión deberá garantizar la existencia de un sistema electrónico seguro y adecuado para registrar, conservar y gestionar la información esencial e informar en relación con el seguimiento y la evaluación.

Artículo 135

Suministro de información

Los beneficiarios de ayudas en el marco del FEMP, incluidos los grupos de acción local, se comprometerán a proporcionar a la autoridad de gestión y/o a los evaluadores designados, o a otros organismos en que dicha autoridad haya delegado la realización de tareas, toda la información y datos necesarios para poder proceder al seguimiento y la evaluación del programa, en particular en relación con el cumplimiento de determinados objetivos y prioridades.

SECCIÓN 3 SEGUIMIENTO

Artículo 136

Procedimientos de seguimiento

1. La autoridad de gestión contemplada en el artículo 108 y el comité de seguimiento previsto en el artículo 41 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes] efectuarán el seguimiento de la calidad de la ejecución de los programas.
2. La autoridad de gestión y el comité de seguimiento llevarán a cabo el seguimiento del programa operativo por medio de indicadores financieros, de realizaciones y de metas.

Artículo 137

Competencias del comité de seguimiento

Además de las competencias contempladas en el artículo 43 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], el comité de seguimiento comprobará los

resultados del programa operativo y la eficacia de su ejecución. A tal efecto, el comité de seguimiento:

- a) será consultado y emitirá un dictamen, en los cuatro meses siguientes a la decisión de aprobación del programa, acerca de los criterios de selección de las operaciones financiadas; dichos criterios se revisarán de acuerdo con las necesidades de la programación;
- b) examinará las actividades y realizaciones relacionadas con el plan de evaluación del programa;
- c) examinará las actividades del programa relativas al cumplimiento de las condiciones *ex ante*;
- d) estudiará y aprobará los informes anuales de ejecución antes de que sean enviados a la Comisión;
- e) examinará las actividades encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, incluida la accesibilidad para personas discapacitadas;
- f) no será consultado en relación con el plan de trabajo anual de recopilación de datos mencionado en el artículo 23.

Artículo 138

Informe anual de ejecución

1. A más tardar el 31 de mayo de 2016, así como, a más tardar, el 31 de mayo de cada uno de los años siguientes hasta 2023 inclusive, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa operativo en el año civil anterior. El informe presentado en 2016 abarcará los años civiles de 2014 y 2015.
2. Además de lo dispuesto en el artículo 44 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], los informes anuales de ejecución incluirán:
 - a) información sobre los compromisos financieros y los gastos por medidas;
 - b) un resumen de las actividades desarrolladas en relación con el plan de evaluación;
 - c) información sobre el incumplimiento de las condiciones de durabilidad establecidas en el artículo 105 y de las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros, incluidas, en su caso, las correcciones financieras previstas en el artículo 117, apartado 2.
3. Además de lo dispuesto en el artículo 44 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], los informes anuales de ejecución presentados en 2017 y 2019 incluirán asimismo una evaluación de los avances realizados en relación con un planteamiento integrado de la utilización del FEMP y otros instrumentos financieros de la UE en favor del desarrollo territorial, en particular a través de las

estrategias de desarrollo local, así como los resultados en materia de cumplimiento de las metas de cada una de las prioridades del programa operativo.

4. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución normas sobre el formato y la presentación de los informes anuales de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.

SECCIÓN 4 EVALUACIÓN

Artículo 139

Disposiciones generales

1. La Comisión determinará mediante actos de ejecución los aspectos que deberán cubrir los informes de las evaluaciones *ex ante* y *ex post* a que se refieren los artículos 48 y 50 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes] así como los requisitos mínimos del plan de evaluación contemplado en el artículo 49 [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes]. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.
2. Los Estados miembros velarán por que las evaluaciones sean conformes con el sistema común de evaluación acordado de conformidad con el artículo 131, organizarán las tareas de elaboración y recopilación de los datos necesarios y suministrarán a los evaluadores los diversos tipos de datos proporcionados por el sistema de seguimiento.
3. Los Estados miembros publicarán los informes de evaluación en Internet y la Comisión lo hará en el sitio web de la Unión.

Artículo 140

Evaluación *ex ante*

Los Estados miembros se cerciorarán de que el evaluador *ex ante* participe desde la fase inicial en el proceso de elaboración del programa del FEMP y, en particular, en la realización del análisis mencionado en el artículo 20, apartado 1, letra b), en la concepción de la lógica de intervención del programa y en el establecimiento de las metas del programa.

Artículo 141

Evaluación *ex post*

De conformidad con el artículo 50 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes], los Estados miembros prepararán un informe de evaluación *ex post* respecto del programa operativo. Dicho informe deberá transmitirse a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 142
Síntesis de las evaluaciones

Bajo la responsabilidad de la Comisión, se elaborarán síntesis a escala de la Unión de los informes de las evaluaciones *ex ante* y *ex post*. Las síntesis de los informes de evaluación deberán haberse concluido a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se hayan presentado las evaluaciones en cuestión.

SECCIÓN 5
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 143
Información y publicidad

1. El organismo pagador, en colaboración con la autoridad de gestión, será responsable, con arreglo al artículo 108, apartado 1, letra i), de lo siguiente:
 - a) velar por el establecimiento de un sitio web o un portal web único que proporcione información sobre el programa operativo en cada Estado miembro y acceso al mismo;
 - b) informar a los beneficiarios potenciales sobre las posibilidades de financiación conforme al programa operativo;
 - c) dar a conocer a los ciudadanos de la Unión la función y los logros del FEMP por medio de acciones de información y comunicación acerca de los resultados y el impacto de los contratos de asociación, los programas operativos y las operaciones.
2. Para garantizar la transparencia de la ayuda del FEMP, los Estados miembros deberán mantener una lista de operaciones en formato CSV o XML, que se podrá consultar en el sitio web o el portal web único, donde además se ofrecerán una lista y un resumen del programa operativo.

La lista de operaciones se actualizará por lo menos cada tres meses.

En el anexo IV consta la información mínima que deberá figurar en la lista de operaciones, incluida la información específica relativa a las operaciones contempladas en los artículos 28, 37, 45, 54 y 56.
3. Las disposiciones de aplicación sobre las medidas de información y publicidad dirigidas al público y sobre las medidas de información dirigidas a los solicitantes y los beneficiarios se establecen en el anexo IV.
4. La Comisión, mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 151, apartado 2, adoptará las características técnicas de las medidas de información y publicidad de la operación y las instrucciones para crear el emblema, junto con la definición de los colores estándar.

TÍTULO VIII

EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN DIRECTA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 144

Ámbito

El presente título se aplicará a las medidas financiadas en régimen de gestión directa tal como se establece en el título VI.

CAPÍTULO II

Control

Artículo 145

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará medidas adecuadas para garantizar que, cuando se ejecuten operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento, se protejan los intereses financieros de la Unión aplicando medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, realizando controles eficaces y, si se detectan irregularidades, recuperando los importes pagados indebidamente y, en su caso, aplicando sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas tendrán competencias para efectuar auditorías, basadas en la documentación y los controles sobre el terreno, de todos los beneficiarios, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles e inspecciones sobre el terreno de operadores económicos directa o indirectamente interesados por esa financiación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, a fin de determinar si se han producido casos de fraude y corrupción o cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea en relación con un acuerdo o decisión de subvención o un contrato, o que conciernan a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los acuerdos de subvención, las decisiones y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento facultarán expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo auditorías, controles sobre el terreno e inspecciones.

Artículo 146
Auditorías

1. Los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, podrán realizar en cualquier momento auditorías sobre el terreno de las operaciones financiadas por el presente Reglamento, notificándolas con una antelación mínima de diez días hábiles, salvo en casos urgentes, durante un período de hasta tres años tras el pago final efectuado por la Comisión.
2. Los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, debidamente facultados para llevar a cabo auditorías sobre el terreno, tendrán acceso a los libros y a todos los demás documentos, incluidos los documentos y metadatos elaborados o recibidos y registrados en formato electrónico, relativos a los gastos financiados en virtud del presente Reglamento.
3. Las competencias de auditoría mencionadas en el apartado 2 no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, no participarán, entre otras cosas, en visitas a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas que se lleven a cabo en el marco de la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.
4. En caso de que la ayuda financiera de la Unión concedida en virtud del presente Reglamento se asigne posteriormente a un tercero en calidad de beneficiario final, el beneficiario inicial, en su condición de receptor de la ayuda financiera de la Unión, deberá facilitar a la Comisión toda la información pertinente sobre la identidad del beneficiario final.
5. Con este fin, los beneficiarios conservarán todos los documentos pertinentes durante los tres años siguientes al pago final.

Artículo 147

Suspensión de los pagos y reducción y cancelación de la contribución financiera

1. En caso de que la Comisión considere que los fondos de la Unión no se han utilizado de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento o en cualquier otro acto jurídico de la Unión que sea aplicable, lo notificará a los beneficiarios, que dispondrán de un mes desde la fecha de la notificación para enviar sus observaciones a la Comisión.
2. En caso de que los beneficiarios no respondan en el plazo mencionado o cuando sus observaciones no se consideren satisfactorias, la Comisión reducirá o cancelará la contribución financiera concedida o suspenderá los pagos. Todo importe indebidamente abonado deberá ser reembolsado a la Comisión. Los importes que no se hayan devuelto a su debido tiempo devengarán intereses en las condiciones establecidas en el [Reglamento financiero].

CAPÍTULO III

Evaluación e informes

Artículo 148

Evaluación

1. Las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento se someterán a un control periódico para hacer un seguimiento de su ejecución.
2. La Comisión garantizará que se realice una evaluación periódica, independiente y externa de las operaciones financiadas.

Artículo 149

Informes

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

- a) a más tardar el 31 de marzo de 2017, un informe provisional de evaluación sobre los resultados obtenidos y los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución de las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento;
- b) a más tardar el 30 de agosto de 2018, una comunicación sobre la continuación de las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento;
- c) a más tardar el 31 de diciembre de 2021, un informe de evaluación *ex post*.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 150

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.
2. La delegación de poderes prevista en los artículos 12, 33, 37, 38, 39, 46, 61, 64, 67, 75, 92, 105, 111, 112, 114, 115, 119, 127, 131 y 153 se otorgará por un período de tiempo indeterminado a partir del 1 de enero de 2014.
3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 12, 33, 37, 38, 39, 46, 61, 64, 67, 75, 92, 105, 111, 112, 114, 115, 119, 127, 131 y 153 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en dicha decisión se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado de conformidad con los artículos 12, 33, 37, 38, 39, 46, 61, 64, 67, 75, 92, 105, 111, 112, 114, 115, 119, 127, 131 y 153 únicamente entrará en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de 2 meses desde la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 151

Procedimiento del Comité

1. A efectos de la aplicación de las normas del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, la Comisión estará asistida por el Comité del Fondo Marítimo y de Pesca. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 152

Derogación

1. Quedan derogados, con efecto desde el 1 de enero de 2014, los Reglamentos (CE) n° 1198/2006, (CE) n° 861/2006, (UE) [n° /2011 por el que se establece un programa de apoyo a la consolidación de la Política Marítima Integrada], (CE) n° 791/2007, (CE) n° 2328/2003 y el artículo 103 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
2. Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán hechas al presente Reglamento.

Artículo 153

Disposiciones transitorias

1. Con objeto de facilitar la transición desde los sistemas establecidos en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1198/2006, (CE) n° 861/2006, (UE) [n° /2011 por el que se establece un programa de apoyo a la consolidación de la Política Marítima Integrada] y (CE) n° 791/2007 al sistema establecido por el presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en relación con las condiciones con arreglo a las cuales la ayuda aprobada por la Comisión de conformidad con los Reglamentos citados podrá integrarse en la ayuda concedida en el marco del presente Reglamento, incluso en relación con la asistencia técnica y las evaluaciones *ex post*.
2. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación, incluida la cancelación total o parcial, de los proyectos de que se trate hasta el momento de su conclusión, o de la ayuda aprobada por la Comisión sobre la base de los Reglamentos (CE) n° 1198/2006, (CE) n° 861/2006, (UE) [n° /2011 por el que se establece un programa de apoyo a la consolidación de la Política Marítima Integrada], (CE) n° 791/2007 y el artículo 103 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 o de cualquier otra normativa aplicable a esa ayuda a 31 de diciembre de 2013.
3. Las solicitudes presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1198/2006 seguirán siendo válidas.

Artículo 154

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Intensidad específica de la ayuda

Tipo de operaciones	Puntos porcentuales
Operaciones vinculadas a la pesca costera artesanal: pueden beneficiarse de un incremento de	25
Operaciones que se desarrollen en las islas griegas más alejadas: pueden beneficiarse de un incremento de	35
Operaciones que se desarrollen en las regiones ultraperiféricas: pueden beneficiarse de un incremento de	35
Operaciones ejecutadas por organizaciones de pescadores u otros beneficiarios colectivos fuera del capítulo III del título V: pueden beneficiarse de un incremento de	10
Operaciones ejecutadas por organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores : pueden beneficiarse de un incremento de	20
Operaciones con arreglo al artículo 78 «Control y observancia»: pueden beneficiarse de un incremento de	30
Operaciones con arreglo al artículo 78 «Control y observancia» vinculadas a la pesca costera artesanal: pueden beneficiarse de un incremento de	40
Operaciones ejecutadas por empresas no incluidas en la definición de PYME: se reducirá en	20

ANEXO II

[Desglose anual de los créditos de compromiso para el período 2014 a 2020]

ANEXO III

Condiciones generales *ex ante*

Ámbito	Condición <i>ex ante</i>	Criterios de cumplimiento
1. Lucha contra la discriminación	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación ³⁸ , y la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico ³⁹ .	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecución y aplicación efectivas de la Directiva 2000/78/CE del Consejo y la Directiva 2000/43/CE del Consejo por medio de: <ul style="list-style-type: none"> - disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de las Directivas arriba mencionadas; - una estrategia de formación y de difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; - medidas de refuerzo de la capacidad administrativa para la ejecución y aplicación de las Directivas arriba mencionadas.
2. Igualdad de género	Existencia de una estrategia para el fomento de la igualdad de género y de un mecanismo que garantice su aplicación efectiva.	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecución y aplicación efectivas de una estrategia explícita para la promoción de la igualdad de género por medio de: <ul style="list-style-type: none"> - un sistema de recogida y análisis de datos e indicadores desglosados por sexo y para la elaboración de políticas de género basadas en datos concretos; - un plan y criterios <i>ex ante</i> para la integración de los objetivos de igualdad de género por medio de normas y directrices sobre cuestiones de género; - mecanismos de ejecución, que pueden incluir la participación de un organismo sobre cuestiones de género y la obtención del asesoramiento necesario para proyectar, supervisar y evaluar las intervenciones.
3. Discapacidad	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecución y aplicación efectivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad por medio de: <ul style="list-style-type: none"> - la ejecución de medidas, de acuerdo con el artículo 9 de la Convención de las

³⁸ DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

³⁹ DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

	derechos de las personas con discapacidad.	<p>Naciones Unidas, para prevenir, identificar y eliminar los obstáculos y las barreras a la accesibilidad de las personas con discapacidad;</p> <ul style="list-style-type: none"> - disposiciones institucionales para la ejecución y supervisión de la Convención de las Naciones Unidas de acuerdo con su artículo 33; - un plan de formación y difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; - medidas destinadas a reforzar la capacidad administrativa de ejecución y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas, con disposiciones apropiadas para hacer un seguimiento del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad.
4.. Contratación pública	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales ⁴⁰ y su adecuada supervisión y vigilancia.	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecución y aplicación efectivas de las Directivas 2004/18/CE y 2004/17/CE por medio de: <ul style="list-style-type: none"> - completa transposición de las Directivas 2004/18/CE y 2004/17/CE; - disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de la legislación de la UE sobre contratación pública; - medidas que garantizan la supervisión y vigilancia adecuadas de unos procedimientos transparentes de adjudicación de contratos, e información apropiada al respecto; - una estrategia de formación y de difusión de la información para el personal que participa en la ejecución de los Fondos; - medidas destinadas a reforzar la capacidad administrativa para la ejecución y la aplicación de la legislación de la UE sobre contratación pública.
5. Ayudas estatales	Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la UE sobre ayudas estatales.	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la UE sobre ayudas estatales por medio de: <ul style="list-style-type: none"> - disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de la legislación de la UE sobre ayudas estatales; - una estrategia de formación y de difusión de la información para el personal que

⁴⁰

DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

		<p>participa en la ejecución de los Fondos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - medidas destinadas a reforzar la capacidad administrativa para la ejecución y la aplicación de las normas de la UE sobre ayudas estatales.
6. Legislación sobre medio ambiente relacionada con la evaluación de impacto ambiental (EIA) y la evaluación estratégica medioambiental (EEM)	<p>Existencia de un mecanismo que garantice la ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la Unión sobre medio ambiente relacionada con la EIA y la EEM, de acuerdo con la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁴¹, y la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente⁴².</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecución y aplicación efectivas de la legislación de la Unión sobre medio ambiente por medio de: <ul style="list-style-type: none"> - la transposición completa y correcta de las Directivas sobre la EIA y la EEM; - disposiciones institucionales para la ejecución, aplicación y supervisión de las Directivas sobre la EIA y la EEM; - una estrategia de formación y de difusión de información para el personal que participa en la ejecución de las Directivas sobre la EIA y la EEM; - medidas destinadas a garantizar una capacidad administrativa suficiente.
7. Sistemas estadísticos e indicadores de resultados	<p>Existencia de un sistema estadístico que permita evaluar la eficacia y el impacto de los programas.</p> <p>Existencia de un sistema eficaz de indicadores de resultados que permita hacer un seguimiento de los avances en la obtención de los resultados esperados y realizar la evaluación de impacto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Existe un plan plurianual para la recopilación y agregación oportunas de datos que incluye: <ul style="list-style-type: none"> - la identificación de fuentes y mecanismos para garantizar la validación estadística; - disposiciones para la publicación y puesta a disposición del público; - un sistema eficaz de indicadores de resultados que comprende: <ul style="list-style-type: none"> - una selección de indicadores de resultados para cada programa, que facilita información sobre los aspectos del bienestar y el progreso de las personas destinatarias de las acciones financiadas por el programa; - el establecimiento de metas para estos indicadores; - el cumplimiento de los siguientes requisitos respecto a cada indicador: solidez y

⁴¹ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

⁴² DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.

		<p>validación estadística, claridad de la interpretación normativa, reactividad a la política, recogida y puesta a disposición del público oportunas de los datos;</p> <p>la existencia de procedimientos adecuados para que en todas las operaciones financiadas por el programa se adopte un sistema de indicadores eficaz.</p>
--	--	---

Condiciones específicas ex ante

1. CONDICIONES VINCULADAS A LAS PRIORIDADES

Prioridad de la UE para el FEMP/MEC Objetivo temático (OT)	<u>Condición ex ante</u>	Criterios de cumplimiento
<p>Prioridad del FEMP:</p> <p>2. Impulsar una pesca innovadora, competitiva y basada en el conocimiento</p> <p>3. Impulsar una acuicultura innovadora, competitiva y basada en el conocimiento</p> <p>OT 3: mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas</p>	<p>Creación de empresas: Se han llevado a cabo acciones específicas para una ejecución efectiva de la Iniciativa en favor de las pequeñas empresas («Small Business Act» (SBA)) y su revisión de 23 de febrero de 2011, incluido el principio «pensar primero a pequeña escala».</p>	<p>Las acciones específicas comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none"> – medidas para reducir el tiempo de creación de una empresa a tres días laborables y rebajar su coste a 100 euros; – medidas para reducir a tres meses el plazo de obtención de las licencias y los permisos para iniciar y ejercer la actividad específica de una empresa; – un mecanismo de evaluación sistemática del impacto de la legislación en las PYME, mediante un «test PYME», teniendo en cuenta las diferencias de tamaño de las empresas, si procede.

<p>Prioridad del FEMP:</p> <p>3. Impulsar una acuicultura innovadora, competitiva y basada en el conocimiento</p> <p>5. Promover una acuicultura sostenible y eficiente en cuanto a los recursos</p> <p>OT 6: proteger el medio ambiente y promover la eficiencia en cuanto a los recursos</p>	<p>Elaboración de un plan estratégico nacional plurianual para la acuicultura, tal como se contempla en el artículo 43 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] en 2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Debe transmitirse a la Comisión, a más tardar el día que se transmita el PO, un plan estratégico nacional plurianual para la acuicultura. - El PO incluye información sobre las complementariedades con el plan estratégico nacional plurianual para la acuicultura.
<p>Prioridad del FEMP:</p> <p>6. Impulsar la aplicación de la PPC</p> <p>OT 6: proteger el medio ambiente y promover la eficiencia en cuanto a los recursos</p>	<p>Capacidad administrativa acreditada para cumplir los requisitos en materia de datos con fines de gestión de la pesca que se establecen en el artículo 37 del [Reglamento sobre la PPC]</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Capacidad administrativa acreditada para preparar y aplicar un programa plurianual de recopilación de datos, que deberá ser revisado por el CCTEP y aceptado por la Comisión. - Capacidad administrativa acreditada para preparar y aplicar un programa de trabajo anual de recopilación de datos, que deberá ser revisado por el CCTEP y aceptado por la Comisión. - Capacidad suficiente en asignación de recursos humanos para celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados miembros si se comparten las tareas para el cumplimiento de la obligación de recopilación de datos.
<p>Prioridad del FEMP:</p> <p>6. Impulsar la aplicación de la PPC</p> <p>OT 6: proteger el medio ambiente y promover la eficiencia en cuanto a los recursos</p>	<p>Capacidad administrativa acreditada para aplicar el régimen de control, inspección y ejecución de la Unión que se contempla en el artículo 46 del [Reglamento sobre la PPC] y se desarrolla en el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo.</p>	<p>Las acciones específicas comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacidad administrativa acreditada para preparar y aplicar el programa de control nacional 2014-2020 previsto en el artículo 19, apartado 1. - Capacidad administrativa acreditada para preparar y aplicar el programa nacional de control aplicable a cada plan plurianual (artículo 46 del Reglamento de control (RC)). - Capacidad administrativa acreditada para preparar y aplicar un programa común en concertación con otros Estados

		<p>miembros (artículo 94 del CR).</p> <ul style="list-style-type: none"> – Capacidad administrativa acreditada para preparar y aplicar los programas de control e inspección específicos (artículo 95 del RC). – Capacidad administrativa acreditada para aplicar un sistema de sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias para infracciones graves (artículo 90 del RC). – Capacidad administrativa acreditada para aplicar el sistema de puntos para infracciones graves (artículo 92 del RC). <p>Capacidad suficiente en asignación de recursos humanos para aplicar el Reglamento de control.</p>
--	--	---

ANEXO IV
Información y comunicación sobre la ayuda del FEMP

1. LISTA DE OPERACIONES

La lista de operaciones contemplada en el artículo 143 deberá contener, al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro, los campos de datos siguientes:

- nombre del beneficiario (solo entidades jurídicas; no se indicarán personas físicas);
- número del registro comunitario de la flota (CFR) de los buques pesqueros, tal como se contempla en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003⁴³ (completar únicamente cuando la operación tenga relación con un buque pesquero);
- nombre de la operación;
- resumen de la operación;
- fecha de inicio de la operación;
- fecha de conclusión de la operación (fecha prevista para la conclusión material o la ejecución completa de la operación);
- gasto total subvencionable;
- importe de la contribución de la UE;
- código postal de la operación;
- país;
- denominación de la prioridad de la Unión;
- fecha de la última actualización de la lista de operaciones.

Los títulos de los campos de datos y los nombres de las operaciones se facilitarán también al menos en otra lengua oficial de la Unión Europea.

2. MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DIRIGIDAS AL PÚBLICO

2.1. Responsabilidades del Estado miembro

1. El Estado miembro se asegurará de que las medidas de información y publicidad reciben la mayor cobertura mediática posible, recurriendo a diferentes formas y métodos de comunicación al nivel adecuado.

⁴³ DO L 5 de 9.1.2004, p. 25.

2. El Estado miembro será responsable de la organización de al menos las siguientes medidas de información y publicidad:
 - a) organización de una actividad informativa importante en la que se dé publicidad al lanzamiento del programa operativo;
 - b) organización, al menos dos veces durante el período de programación, de una actividad informativa importante en la que se promuevan las posibilidades de financiación y las estrategias seguidas y se presenten las realizaciones del programa operativo;
 - c) exhibición de la bandera de la Unión Europea delante de la sede de cada autoridad de gestión o en un lugar visible para el público en dicha sede;
 - d) publicación electrónica de la lista de operaciones, de acuerdo con la sección 1;
 - e) inclusión de ejemplos de operaciones, por programa operativo, en el sitio web único o en el sitio web del programa operativo, al que podrá accederse a través del portal web único; los ejemplos deben formularse en una lengua oficial de la Unión Europea de amplia difusión, distinta de la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro en cuestión;
 - f) inclusión en el sitio web único de una sección específica donde se reseñen brevemente las operaciones de innovación y ecoinnovación;
 - g) actualización de la información sobre la ejecución del programa operativo, incluyendo sus principales logros, en el sitio web único o en el sitio web del programa operativo, al que podrá accederse a través del portal web único.
3. La autoridad de gestión velará por la participación en las medidas de información y publicidad, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales, de los siguientes organismos:
 - a) los interlocutores a que se hace referencia en el artículo 5 del [Reglamento (UE) n° [...] por el que se establecen disposiciones comunes];
 - b) los centros de información sobre Europa, así como las oficinas de representación de la Comisión en los Estados miembros;
 - c) las instituciones de educación y de investigación.

Estos organismos difundirán ampliamente la información descrita en el artículo 143, apartado 1, letras a) y b).

3. MEDIDAS DE INFORMACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS POTENCIALES Y LOS BENEFICIARIOS

3.1. Medidas de información para los beneficiarios potenciales

1. La autoridad de gestión deberá garantizar que los objetivos del programa operativo y las posibilidades de financiación que ofrece el FEMP se difundan ampliamente a los beneficiarios potenciales y a todas las partes interesadas.

2. La autoridad de gestión se asegurará de que los beneficiarios potenciales estén informados al menos de lo siguiente:
- a) las condiciones de subvencionabilidad del gasto para poder obtener financiación en el marco de un programa operativo;
 - b) la descripción de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes, los procedimientos utilizados para examinar las solicitudes de financiación y los plazos correspondientes;
 - c) los criterios de selección de las operaciones que se van a financiar;
 - d) los contactos a nivel nacional, regional o local que pueden facilitar información sobre los programas operativos;
 - e) la conveniencia de que las solicitudes incluyan actividades de comunicación, proporcionales a la envergadura de la operación, para informar al público sobre los objetivos de la operación y sobre la ayuda de la UE a la misma.

3.2. Medidas de información para los beneficiarios

La autoridad de gestión informará a los beneficiarios de que la aceptación de la financiación implica la aceptación de su inclusión en la lista de operaciones publicada de conformidad con el artículo 143, apartado 2.

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de operaciones
 - 3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo
 - 3.2.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente
 - 3.2.5. Contribución de terceros a la financiación
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

4. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

4.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca [y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo y el Reglamento (UE) n° XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada]

4.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA⁴⁴

[Ámbito político: Título 11 «Asuntos marítimos y Pesca» de la rúbrica 2]

Especificar las líneas presupuestarias actuales que se fusionan en nuevas:

Líneas presupuestarias después de 2013:

4.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a una nueva acción (relativa al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca [y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo y el Reglamento (UE) n° XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada para el próximo período de financiación 2014-2020)

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto/una acción preparatoria**⁴⁵

La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**

La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**

4.4. Objetivos

4.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

El nuevo instrumento financiero contribuirá principalmente a las tres iniciativas emblemáticas enmarcadas en la estrategia Europa 2020: 1) utilización eficaz de los recursos, 2) una Unión por la innovación y 3) una Agenda de nuevas cualificaciones y empleos. En consonancia con la estrategia Europa 2020, los objetivos generales del futuro instrumento de financiación son los siguientes:

⁴⁴ GPA: gestión por actividades. PPA: presupuestación por actividades.

⁴⁵ Tal como se contempla en el artículo 49, apartado 6, letra a) o b), del Reglamento financiero.

- apoyar los objetivos de la Política Pesquera Común reformada mediante el fomento de un sector pesquero y de la acuicultura sostenibles y viables,
- apoyar la consolidación y la aplicación de la Política Marítima Integrada,
- apoyar un desarrollo territorial equilibrado de las zonas pesqueras.

4.4.2. *Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)*

Objetivo específico en régimen de gestión compartida

Aumentar el empleo y la cohesión territorial	-	fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura
	-	diversificación de las actividades pesqueras hacia otros sectores de la economía marítima y crecimiento de esta, incluida la atenuación del cambio climático
Impulsar un sector pesquero innovador, competitivo y basado en el conocimiento	-	apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos
	-	fomento de la competitividad y la viabilidad de la pesca, en particular de la pesca costera artesanal, y mejora de las condiciones de seguridad y trabajo
	-	desarrollo de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente
	-	mejora de la organización de mercados de los productos de la pesca
Promover una acuicultura innovadora, competitiva y basada en el conocimiento	-	apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos
	-	fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas, en particular de las PYME
	-	desarrollo de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente
	-	mejora de la organización de mercados de los productos de la acuicultura
Fomentar una pesca sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos	-	reducción del impacto de las actividades pesqueras en el medio marino
	-	protección y recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos, incluidos los servicios que prestan
Fomentar una	-	potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en cuanto a la utilización de los recursos

acuicultura sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos	–	promoción de una acuicultura con un alto nivel de protección del medio ambiente, de bienestar y sanidad animal y de salud y protección públicas
--	---	---

Favorecer la aplicación de la PPC	–	aportación de conocimientos científicos y recopilación de datos
	–	apoyo al control y la observancia, fomento de la capacidad institucional y de una administración pública eficiente

Objetivo específico en régimen de gestión directa

Actividad pesquera basada en la innovación y el conocimiento	–	Mejora de la organización de mercados de productos de la pesca (Observatorio)
--	---	---

Actividad pesquera sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos	–	Aumento de la aportación de conocimientos científicos y de la recopilación de datos para la gestión sostenible de la actividad pesquera
	–	Mayor cumplimiento a través del control

Desarrollo y aplicación de la PMI	–	Desarrollo de instrumentos intersectoriales para mejorar la elaboración de políticas (ordenación del espacio marítimo, vigilancia marítima integrada, conocimiento del medio marino)
	–	Fomento de una integración de políticas que permita llevar a cabo una gestión sostenible y transfronteriza/basada en los ecosistemas de las cuencas marítimas europeas

Gobernanza de la PPC y la PMI	–	Fomento de la gobernanza integrada de la PPC y de los asuntos marítimos y costeros
	–	Mayor impulso y optimización de la participación de los grupos de interés en la gestión de la actividad pesquera y en la acuicultura, proporcionando ayuda financiera de la Unión a los consejos consultivos
	–	Concesión de ayuda para financiar los gastos de las actividades de información y comunicación relacionadas con la PPC y la PMI y los gastos de los expertos y de los representantes de los grupos de interés que participen en reuniones de la Comisión sobre asuntos relativos a la PPC y la PMI

Actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

11 01 GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA POLÍTICA DE «ASUNTOS MARÍTIMOS Y PESCA»

11 02 MERCADOS DE PRODUCTOS DE LA PESCA

11 03 PESCA INTERNACIONAL Y DERECHO DEL MAR (parcialmente)

11 04 GOBERNANZA DE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN

11 06 FONDO EUROPEO DE PESCA (FEP)

11 07 CONSERVACIÓN, GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS
ACUÁTICOS VIVOS

11 08 CONTROL Y OBSERVANCIA DE LA POLÍTICA PESQUERA COMÚN

11 09 POLÍTICA MARITIMA

4.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados en *gestión compartida y directa*

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/la población destinataria

La propuesta que se refiere al periodo posterior a 2013 contemplará un gran instrumento financiero para la aplicación de la Política Pesquera Común reformada. Ello se alcanzará a través de la supresión de las ayudas a las flotas, costosas e ineficaces, y de la concentración en un número limitado de objetivos medioambientales, económicos y sociales de la Política Pesquera Común, en consonancia con la estrategia Europa 2020 y haciendo hincapié principalmente en fomentar la pesca sostenible, impulsar la ecoinnovación, propiciar una transición más rápida hacia nuevos modos de gestión de la actividad pesquera y la creación de crecimiento y empleo en las comunidades dependientes de la pesca, todo lo cual desempeñará una función clave en esta transición.

Los resultados y el impacto previstos dependerán de los programas operativos que los Estados miembros presenten a la Comisión. Los Estados miembros deberán fijar objetivos en sus programas.

Grupo de interés

Descripción del grupo de Intereses/efectos principales interés

Beneficiarios	Sector extractivo de la UE	Propietarios, operadores y tripulación de buques de la UE	Viabilidad de las empresas. Mayor resistencia ante las dificultades económicas; planificación empresarial a largo plazo. Nuevas cualificaciones, mejor comercialización y promoción. Pesca sostenible con menos descartes.
	Sector de la acuicultura de la UE	Propietarios, operadores y empleados de empresas de acuicultura	Viabilidad de las empresas. Mayores incentivos de mercado para la acuicultura sostenible/extensiva, incluso en las zonas NATURA 2000. Financiación de los gastos de los requisitos medioambientales. Nuevas cualificaciones, mejor comercialización y promoción.
	Comunidades dependientes de la pesca	Comunidades cuyos medios de vida dependen de la pesca o de la acuicultura	Comunidades costeras y de interior viables, dependientes de la pesca.
	Sector de la transformación	Transformadores de materias primas tanto	Aumento de la competitividad y del valor añadido, suministros estables de productos

		importadas como capturadas en aguas de la UE.		de calidad.
	<i>Sector de la investigación</i>	– Organismos de investigación científica y comunidad científica que proporciona datos sobre la PPC y datos marinos.	–	Suministro de datos pertinentes, de alta calidad, sólidos y amplios sobre la pesca en los que puede apoyarse una política basada en el conocimiento. Incremento del conocimiento del medio marino, integración de datos.
	<i>Administraciones y organismos</i>	– Organismos nacionales, regionales y locales que participan en la recopilación de datos, contribuyendo así a la observancia y el control de la PPC. – Consejos consultivos, OROP	–	Apoyo a una ejecución más eficiente, eficaz y práctica de sus tareas.
		– Organismos nacionales, regionales y locales responsables de la protección de las costas, la vigilancia del medio marino, el control de fronteras y la seguridad marítima.	–	Apoyo a una ejecución más eficiente, eficaz y práctica de sus tareas. Mayor visibilidad de la problemática y de las necesidades financieras de las regiones costeras, incluidas una mejor coordinación y una utilización más estratégica de los fondos de la UE.
<i>Otros</i>	<i>Sectores marítimos de la UE</i>	– Operadores que llevan a cabo actividades económicas en la costa o en alta mar (flota comercial, turismo, puertos, etc.).	–	Mejora de la seguridad física y tecnológica Reducción de la carga administrativa en los ámbitos marítimos a través de estructuras de gobernanza marítima estables e integradas (incluida la ordenación del espacio marítimo). Aumento de la comunicación entre las industrias marítimas (agrupaciones marítimas en las cuencas marítimas).
	<i>Consumidores</i>	– Consumidores de productos de la pesca y de la acuicultura	–	Disponibilidad de productos de la pesca y de la acuicultura de alta calidad, con elevados valores nutritivos.
	<i>Terceros países</i>	– Sector pesquero competidor de las flotas de la Unión Europea. – Productores acuícolas,	–	Acceso al mercado de la UE. Desarrollo de la capacidad sectorial a través del acceso a la ayuda de la UE.

		exportadores a la UE.	
	-	Administración.	
<i>ONG, sociedad civil</i>	-	ONG de defensa del medio ambiente.	- Gestión sostenible de los mares y de las zonas costeras, incluidos el mantenimiento de las poblaciones de peces, la biodiversidad marina y la utilidad pública de los océanos, ríos y lagos.
<i>y ciudadanos de la UE</i>	-	Gran público interesado y preocupado por la PMI y el sector pesquero, así como el medio marino.	- Desarrollo de una responsabilidad compartida entre todos los sectores en relación con la sostenibilidad medioambiental.

4.4.4. Indicadores de resultados e incidencia en gestión compartida

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

Las propuestas prevén el establecimiento de un marco común de seguimiento y evaluación a fin de evaluar los resultados de la PPC. Dicho marco incluirá todos los instrumentos relativos al seguimiento y la evaluación.

El impacto de las medidas de la PPC se medirá mediante los siguientes indicadores (indicativos):

- Incremento del valor añadido bruto por empleado en la flota pesquera y en la acuicultura
- Eficiencia energética de la actividad extractiva
- Costes energéticos de la acuicultura
- Incremento del valor o del volumen de los productos canalizados a través de las organizaciones de productores
- Porcentajes de descartes de especies explotadas comercialmente
- Grado de cumplimiento de las solicitudes de datos
- Número de poblaciones evaluadas en relación con el número total de poblaciones explotadas
- Número de infracciones graves detectadas
- Número de puestos de trabajo creados y conservados por asociaciones locales

La Comisión, por medio de actos de ejecución, definirá el conjunto de indicadores específicos de estos objetivos.

4.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

4.5.1. Necesidad(es) que deben satisfacerse a corto o largo plazo

Con vistas al cumplimiento de los objetivos plurianuales de la PPC y de los requisitos pertinentes del Tratado, la finalidad de las propuestas es establecer el marco legislativo de la PPC para el período posterior a 2013

4.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión Europea

De acuerdo con el TFUE, la Unión tiene competencia exclusiva en lo referente a la conservación de los recursos biológicos marinos y competencia compartida para el resto de la PPC. Además, la PPC gestiona recursos que son comunes a los Estados miembros y se encuentran estrechamente interconectados con ecosistemas marinos que no conocen fronteras nacionales.

La capacidad de la UE para implantar una pesca sostenible – habida cuenta de los escasos éxitos cosechados hasta ahora por la PPC y el progreso realizado en este ámbito por los socios de la UE – resultará crucial para evaluar la credibilidad de la UE en su aspiración a liderar la agenda del desarrollo sostenible y uno de los elementos esenciales de la iniciativa emblemática relativa a la utilización eficaz de los recursos dentro de la estrategia Europa 2020.

4.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Sobre la base de la evaluación del actual marco político, se ha llevado a cabo una amplia consulta con los grupos de interés, así como un análisis de los futuros retos y necesidades y una evaluación de impacto global. En la evaluación de impacto y en la exposición de motivos que acompañan a las propuestas legislativas puede encontrarse información más detallada.

4.5.4. Coherencia y posibles sinergias con otros instrumentos pertinentes en gestión compartida

Las propuestas legislativas a las que se refiere la presente ficha financiera deben considerarse en el contexto general de la propuesta relativa a un reglamento marco único, con normas comunes para los fondos del marco estratégico común (FEMP, FEDER, FSE, Fondo de Cohesión y FEADER). Dicho reglamento marco contribuirá de forma considerable a la reducción de la carga administrativa, a la utilización eficaz de los fondos de la UE y a la puesta en práctica de la simplificación. Todo ello contribuye asimismo a reforzar los nuevos conceptos del marco estratégico común para todos estos Fondos y los contratos de asociación previstos, que también se aplicarán a los Fondos.

El marco estratégico común que va a establecerse convertirá los objetivos y prioridades de la estrategia Europa 2020 en prioridades para el FEMP junto con el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEADER, lo que garantizará un uso integrado de los Fondos con vistas a lograr objetivos comunes.

El marco estratégico común también establecerá mecanismos de coordinación con otras políticas e instrumentos pertinentes de la Unión.

4.6. Duración e incidencia financiera

Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

- Propuesta/iniciativa en vigor desde el 1.1.2014 hasta el 31.12.2020
- Incidencia financiera desde 2014 hasta 2023

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA,
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

4.7. Modo(s) de gestión previsto(s)⁴⁶

Gestión centralizada directa a cargo de la Comisión

Gestión centralizada indirecta mediante delegación de las tareas de ejecución en:

- agencias ejecutivas
- organismos creados por las Comunidades⁴⁷
- organismos nacionales del sector público/organismos con misión de servicio público
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea y que estén identificadas en el acto de base pertinente a efectos de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento financiero

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión descentralizada con terceros países

Gestión conjunta con organizaciones internacionales (*especifíquense*)

Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.

Observaciones

Gestión compartida : Títulos III, IV y V

Gestión directa: Títulos VI y VII

⁴⁶ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html.

⁴⁷ Tal como se contemplan en el artículo 185 del Reglamento financiero.

5. MEDIDAS DE GESTIÓN

5.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes en gestión compartida

Especifíquense la frecuencia y las condiciones.

El Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) es uno de los Fondos que se integran en el Marco Estratégico Común (MEC). Aunque la mayor parte del gasto al amparo de este instrumento se administrará en régimen de gestión compartida, hay una pequeña parte que está sujeta a la gestión directa de la Comisión.

I. GESTIÓN COMPARTIDA

Los comités de seguimiento establecidos para cada programa operativo y los informes anuales de ejecución para cada uno de dichos programas constituyen el núcleo del planteamiento. Los comités de seguimiento se reunirán al menos una vez al año. El sistema se complementa con las reuniones de revisión anuales previstas entre la Comisión y los Estados miembros (Em).

Además de los informes ejecución de cada programa operativo, los informes de situación presentados por los Em en 2017 y 2019 (referidos a la aplicación de los contratos de asociación) se resumirán en los informes estratégicos que elaborará la Comisión y que se presentarán a las instituciones de la UE. En 2018 y 2020, la Comisión incluirá en su informe anual de situación, destinado a la reunión de primavera del Consejo Europeo, una sinopsis del informe estratégico, donde se abordarán, en particular, los avances realizados en el logro de las prioridades de la Unión. Los Em prepararán un informe de evaluación ex post para sus programas del FEMP. Este informe se presentará a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

El sistema de seguimiento e informes hace uso de información cuantitativa y cualitativa. Las herramientas cuantitativas incluyen tanto datos financieros como físicos. Los datos físicos incluyen indicadores de realizaciones y el desarrollo de indicadores de resultados. La Comisión ha especificado un conjunto de indicadores de realizaciones que utilizará para agregar la información a nivel de la UE. En determinados momentos clave del período de ejecución (2017 y 2019), se han establecido para los informes anuales de ejecución requisitos analíticos adicionales sobre los avances de los programas. El sistema de seguimiento e informes hace plenamente uso del potencial de las transferencias electrónicas de datos.

Debe tenerse en cuenta que está previsto que determinadas medidas anteriormente objeto de gestión directa se financien ahora en régimen de gestión compartida:

- medidas relativas a la comercialización y la transformación, así como medidas de apoyo a las organizaciones de mercados de los productos de la pesca y medidas de compensación de los costes adicionales para los productos de la pesca de las regiones ultraperiféricas, y
- medidas de apoyo al sistema de control, inspección y observancia, así como medidas relativas a la recopilación de datos.

II. GESTIÓN DIRECTA

El FEMP financiará las siguientes medidas en régimen de gestión directa:

- medidas en favor del desarrollo y la aplicación de la Política Marítima Integrada;
- medidas en relación con los dictámenes y el conocimiento científicos, los consejos consultivos, las contribuciones voluntarias a las organizaciones internacionales, la aplicación de determinadas medidas en relación con el sistema de control, inspección y observancia, así como actividades de comunicación, y
- asistencia técnica.

Con respecto a los dos primeros casos, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, programas de trabajo anuales. La legislación del FEMP especifica la información que deben contener estos programas en relación con las ayudas y la contratación pública. También está previsto realizar un seguimiento regular y la presentación periódica de informes, de modo que la Comisión deberá remitir al Parlamento Europeo y al Consejo:

- un informe intermedio de evaluación sobre los resultados obtenidos y los aspectos cualitativos y cuantitativos de la aplicación de las medidas financiadas en el marco del presente Reglamento, a más tardar el 31 de marzo de 2017;
- una Comunicación sobre la continuación de las medidas financiadas en el marco del presente Reglamento, a más tardar el 30 de agosto de 2018;
- un informe de evaluación *ex-post*, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

5.2. Sistema de gestión y de control en gestión compartida

5.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Desde 2008, el Tribunal de Cuentas Europeo recoge en su informe anual el porcentaje estimado de errores correspondiente a cada ejercicio financiero (EF 2007-2010) para el ámbito político de agricultura y recursos naturales en su conjunto, que se calcula sobre la base de una muestra aleatoria de transacciones independiente y anual. Según la estimación del Tribunal, el porcentaje más probable de errores se situó entre el 2 % y el 5 % (en los EF 2007 y 2009) y en menos del 2 % en el EF 2008. En el caso del ejercicio de 2010, el porcentaje indicado es del 2,3 %. La conclusión que extrae el Tribunal es que los sistemas de supervisión y control resultan parcialmente eficaces a la hora de garantizar la regularidad de los pagos.

La muestra de transacciones del Tribunal con respecto a su trabajo de auditoría anual (declaración de fiabilidad) es habitualmente pequeña (con respecto al EF 2010 se comprobaron 12 pagos que abarcaban los ámbitos de Medio Ambiente, Asuntos Marítimos y Pesca y Sanidad y Protección de los Consumidores). Se han señalado pocos errores para el IFOP y el FEP; en los EF 2006 y 2007, el IFOP estuvo totalmente ausente de la muestra del Tribunal.

En la medida en que resulta posible detectar tendencias en los errores, cabe señalar que los más frecuentes descubiertos en los últimos tres años tienen relación con el incumplimiento de las normas de publicidad (41 %, pero sin efectos financieros en todos los casos) y con la

financiación de categorías de costes no subvencionables (30 %), que incluían, entre otros, costes de subcontratación no admisibles y un proyecto que se prolongó más allá del período de subvencionabilidad. El resto corresponde a cuestiones de cumplimiento (no cuantificable).

Todos los errores cuantificables tienen relación con la subvencionabilidad.

I. GESTIÓN COMPARTIDA

1. . Período de programación 1994-1999 (cerrado)

El porcentaje global de errores para este período de programación puede basarse en las correcciones financieras acumuladas impuestas a finales de 2010, cuando se cerraron todos los programas (99 millones EUR o el 3,88 % del importe asignado).

2. Período de programación 2000-2006 (IFOP)

El cierre de los programas está en curso; para calcular el porcentaje global de errores en este período de programación lo más conveniente es tener en cuenta los años en que el programa alcanzó su «velocidad de crucero», es decir, a partir de 2005. Sobre esta base, el porcentaje anual de errores para el IFOP (calculado como el conjunto de errores hallados a raíz de los exámenes detallados de los proyectos, el trabajo de auditoría de sistemas y las correcciones potenciales a tanto alzado) se ha situado por lo general en torno al 1 % de los pagos efectuados cada año.

Habida cuenta de lo anterior, se calcula que el porcentaje global de errores para el período de programación se sitúa aproximadamente en el 2 %.

3. Período de programación 2007-2013 (FEP)

A la vista de todas las pruebas de auditoría disponibles en la actualidad, se considera que el porcentaje de errores es inferior al 2 %. Para el año 2009, el importe máximo en situación de riesgo a tenor del análisis de los informes de control anuales (ICA), de los informes nacionales y de los informes de otras DG para los programas de las categorías 2b y 3 fue del 1,18 %. La cifra correspondiente para 2010 es del 1,44 %.

II. GESTIÓN DIRECTA

Los porcentajes de errores deben analizarse asimismo desde una perspectiva plurianual, ya que, en un año determinado, la DG MARE efectúa auditorías de varios años de gastos declarados y abonados. Si se tienen en cuenta los porcentajes de errores de años anteriores detectados en los controles *ex post* de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, los porcentajes plurianuales de errores descubiertos en muestras extraídas de los programas de recopilación de datos y los programas de vigilancia y control son, respectivamente, del 1,89 % y del 4,33 % (importe de las sumas no subvencionables identificadas mediante controles *ex post* comparado con el importe de las transacciones financieras realmente verificadas *ex post*).

En lo que concierne al programa de mercados y de regiones ultraperiféricas, ni en 2010 ni en años anteriores se detectaron gastos no subvencionables.

5.2.2. Método(s) de control previsto(s)

I. GESTIÓN COMPARTIDA

Los mecanismos de control en los que se apoya el instrumento FEMP experimentarán un cambio acusado después de 2013. Los Estados miembros (Em) deberán, en particular, designar a tres organismos.

1. Autoridad de gestión (AG)

La principal responsabilidad de la AG será supervisar la ejecución del programa; los Em deberán decidir si puede resultar rentable recurrir para esta tarea a los organismos que actualmente desempeñan esta función para el FEP o asignar las funciones a una AG de otro Fondo. Con independencia de la naturaleza y amplitud de los controles y verificaciones que pueda llevar a cabo (cada Em deberá adoptar sus propias disposiciones al respecto), la principal función de control de la AG es garantizar que el OP reciba, antes de la autorización de los pagos, toda la información necesaria, especialmente sobre los procedimientos aplicados y los controles eventualmente realizados en relación con las operaciones seleccionadas para recibir financiación.

2. Organismo pagador (OP)

El OP debe cumplir determinados criterios de autorización (el anexo I del Reglamento (CE) nº 885/2006 de la Comisión describe los componentes de un sistema de gestión y control eficaz). De no cumplirlos, el Em puede proceder a retirarle la autorización, con lo que perdería su capacidad de solicitar el reembolso por parte de la Comisión de los fondos de la UE. Este organismo puede delegar sus funciones, excepto la de realizar pagos, aunque sigue siendo el responsable definitivo de su correcta ejecución.

El OP es responsable, a efectos de liquidación, de proporcionar información sobre las cuentas anuales. Esta información debe incluir la declaración de fiabilidad, realizada por los directivos del OP, en relación con la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales, el correcto funcionamiento de los sistemas de control internos, la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes y el cumplimiento del principio de buena gestión financiera. Debe incluir además un resumen de todos los controles y auditorías realizados, con un análisis de las deficiencias sistémicas o recurrentes, así como las medidas correctoras adoptadas o previstas.

3. Organismo de certificación (OC)

El OC debe ser funcionalmente independiente del OP y de la instancia que conceda la autorización, así como técnicamente competente (debe ajustarse a las normas internacionales de auditoría). Como ocurre en la actualidad en el caso de la Política Agrícola Común (PAC), será responsable de la auditoría anual de las cuentas de cada OP. El OC debe elaborar un informe de sus conclusiones y emitir (mediante un certificado) un dictamen de auditoría sobre la veracidad, la integralidad y la exactitud de las cuentas del OP, y, asimismo, un dictamen acerca de la declaración de fiabilidad del órgano directivo con referencia a los ámbitos mencionados en el apartado anterior.

La introducción de un sistema anual de liquidación de cuentas debe suponer para las autoridades nacionales y regionales un incentivo a efectos de realizar oportunamente controles de calidad con vistas a la certificación de cuentas anual destinada a la Comisión. Supone un fortalecimiento de las actuales disposiciones sobre gestión financiera y proporciona más garantías de que los gastos irregulares quedarán excluidos de las cuentas cada año, en lugar de al final del período de programación.

No obstante, esta estimación está supeditada a la capacidad de la Comisión y de los Estados miembros para abordar los principales riesgos expuestos anteriormente.

II. MÉTODOS DE CONTROL DE LA COMISIÓN APLICABLES A LA GESTIÓN COMPARTIDA

Interrupción y suspensión de los pagos

El ordenador subdelegado (OSD) tiene la posibilidad, en el caso de una solicitud de pago intermedio, de interrumpir el plazo para el pago durante un período máximo de nueve meses si un Em incumple las normas de la UE. Los casos más graves de incumplimiento por parte de un Em de sus obligaciones se traduce en una suspensión de los pagos, que no se levanta hasta que el Em está en condiciones de demostrar que ha adoptado medidas correctoras adecuadas. En casos extremos, puede cancelarse la contribución comunitaria al programa.

Correcciones financieras

Aunque el Em es el primer responsable de identificar y recuperar las irregularidades y de imponer eventuales correcciones financieras, la Comisión está facultada para imponer correcciones, bien determinadas con exactitud, bien a tanto alzado. En principio, se deben tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la irregularidad y evaluar las repercusiones financieras de las deficiencias.

III. MÉTODOS DE CONTROL DE LA COMISIÓN APLICABLES A LA GESTIÓN DIRECTA

Antes de su aprobación, todos los programas son objeto de verificación para garantizar que cumplen la normativa aplicable y que el gasto propuesto es subvencionable.

Los servicios operativos comprueban la subvencionabilidad y coherencia de todas las declaraciones de gastos para determinar si se ajustan a la decisión de financiación de la Comisión y al programa correspondiente.

Con vistas a garantizar la subvencionabilidad de las solicitudes de reembolso, antes de la autorización de los compromisos o los pagos se lleva a cabo una verificación de las transacciones sobre la base de los controles de los datos transmitidos y de la prueba de los pagos.

A efectos de prevenir las irregularidades, la Comisión lleva a cabo misiones de seguimiento en forma de controles sobre el terreno para comprobar la ejecución real de los programas y verificar la subvencionabilidad de los costes antes del pago.

Además de los controles *ex ante* de las transacciones financieras, la Dirección General garantiza asimismo la verificación íntegra *ex ante* de los documentos y procedimientos en relación con la contratación y las subvenciones.

La gestión de los procedimientos de licitación y subvención está descentralizada en las unidades operativas de la Dirección General que son responsables de la verificación operativa. Se realiza de forma centralizada una verificación independiente adicional a cargo de la Unidad de Presupuesto, que lleva a cabo controles durante todo el ciclo de duración del procedimiento, es decir, revisa los proyectos de especificaciones de licitación/convocatoria de propuestas, los procedimientos de licitación y de presentación de propuestas, los anuncios de contratos, los informes de evaluación y adjudicación, las decisiones de adjudicación y los contratos y convenios. Existe asimismo un comité consultivo independiente (llamado grupo de análisis de la contratación) que examina todos los procedimientos de contratación que superan el umbral de publicación y asesora a los ordenadores subdelegados acerca de la legalidad y regularidad de los procedimientos.

IV. MÉTODOS DE CONTROL DE LA COMISIÓN APLICABLES A TODOS LOS GASTOS DEL FEMP

Todas las transacciones financieras de la Dirección General están sometidas a una verificación operativa y financiera *ex ante*.

Auditorías de la Comisión

A lo largo de todo el período de ejecución, el servicio de auditorías *ex post* de la DG MARE realiza auditorías de sistemas con pruebas sustantivas para confirmar las garantías obtenidas sobre la eficacia del funcionamiento de los sistemas y exige que los Estados miembros corrijan las deficiencias del sistema y los gastos irregulares eventualmente detectados. La Comisión utiliza los resultados de sus propias auditorías, así como los resultados de las autoridades nacionales de auditoría, para obtener las correspondientes garantías. Las auditorías se seleccionan sobre la base de un análisis de riesgo.

V. COSTE DE LOS CONTROLES Y RELACIÓN COSTE - BENEFICIO

A fin de obtener información directa y actualizada sobre la cuestión, la DG MARE consultó a 15 Em a los que corresponde conjuntamente el 93 % del gasto del FEP. Se solicitó a los Em que realizaran una estimación de los gastos generados por el control de las medidas financiadas por el FEP para el año 2010. El modelo incluye una ilustración de la profundidad de los controles, tal como sugirió la DG BUDG.

Se está analizando actualmente la información recibida hasta ahora, si bien algunos Em todavía tienen que remitir sus respuestas. Es prematuro afirmar si los gastos que suponen para los Em los controles del FEP se ajustan a los resultados comunicados por la DG REGIO, según los cuales se estima que los costes de las tareas relativas al control (a nivel nacional y

regional, excluidos los costes de la Comisión) se sitúan en torno al 2 % de la financiación total administrada en el período 2007-2013⁴⁸.

Es probable que, globalmente, los porcentajes de errores y los costes de los controles en el próximo período de programación sean, en términos generales, similares a los registrados en el marco del FEP. El siguiente factor puede incrementar los gastos de control:

- Supresión de las primas por desguace de buques y por paralización temporal: son relativamente sencillas de administrar y controlar y apenas han supuesto una carga para los beneficiarios; en el nuevo período de programación no tienen equivalente; los costes de control y los porcentajes de errores pueden ser inicialmente elevados, a medida que se produce la aclimatación a las nuevas normas de los Estados miembros y los beneficiarios.

Es probable que los siguientes factores disminuyan los costes de control:

- Cantidad fija única/costes simplificados: No es necesario presentar justificantes de los costes realizados, por lo cual:

- las exigencias en lo que concierne a los controles son inferiores,
- se suprimen los problemas relativos a la necesidad de probar la subvencionabilidad, con la consiguiente disminución del porcentaje de errores,
- no es necesario que los beneficiarios conserven la documentación durante un largo período de tiempo, con lo que disminuye la carga que suponen (posiblemente menos auditorías).

- Simplificación del porcentaje de cofinanciación y de los sistemas de intensidad de la ayuda: la aplicación y comprobación serán más sencillas.

- Un solo porcentaje de cofinanciación del 75 %, aplicable a todas las regiones⁴⁹; actualmente son 3.
- Una intensidad única de la ayuda, fijada en el 50 % del gasto total subvencionable⁵⁰; actualmente se aplican 24.

Además, si los Estados miembros optan por recurrir a los organismos pagadores que ya están autorizados para efectuar pagos del FEAGA y del FEADER en el marco de la PAC y a los organismos de certificación ya existentes, se puede conseguir una reducción de gastos administrativos como consecuencia de la utilización de un sistema común.

⁴⁸ Estudio «*Regional governance in the context of globalisation: reviewing governance mechanisms & administrative costs. Administrative workload and costs for Member State public authorities of the implementation of ERDF and Cohesion Fund*» de 2010 (Gobernanza regional en el contexto de la globalización: revisión de los mecanismos de gobernanza y los costes administrativos. Carga administrativa y costes que supone la ejecución del FEDER y del Fondo de Cohesión para las autoridades públicas de los Estados miembros).

⁴⁹ Excepto la recopilación de datos y las medidas de control.

⁵⁰ Excepciones claramente identificadas y justificadas en términos políticos (pesca artesanal, acciones colectivas, islas griegas más alejadas, regiones ultraperiféricas).

5.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades en gestión compartida

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

Los servicios de los Fondos Estructurales junto con la OLAF han establecido una Estrategia Conjunta de Prevención del Fraude que contempla una serie de medidas que deberán llevarse a cabo a nivel interno por parte de la Comisión y en las que participan los Estados miembros para prevenir el fraude en las medidas estructurales en régimen de gestión compartida.

La Comunicación de la Comisión, de 24 de junio de 2011, sobre la estrategia de lucha contra el fraude (COM(2011)376 final) valora positivamente la estrategia actual, pues constituye un ejemplo de buenas prácticas, y prevé que se complemente con otras medidas, entre las cuales destaca la propuesta de la Comisión para los reglamentos del período 2014-2020, que exige que los Estados miembros instauren estrategias de prevención del fraude que sean eficaces y guarden proporción con los riesgos de fraude que se determinen.

La actual propuesta de la Comisión incluye el requisito específico de establecer tales estrategias en virtud del artículo 86, apartado 4, letra c). Se pretende así reforzar la concienciación acerca del fraude entre todos los organismos de los Estados miembros que participan en la gestión y control de los Fondos y, en consecuencia, reducir el riesgo de fraude. El reglamento propuesto exige que los Estados miembros establezcan medidas eficaces y proporcionadas de lucha contra el fraude, en función de los riesgos que se hayan determinado.

6. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

6.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias de gasto existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

En gestión compartida

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Descripción.....]	Disoc./no disoc. (51)	de países de la AELC ⁵²	de países candidatos ⁵³	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a bis) del Reglamento financiero
RÚBRICA 2 Crecimiento sostenible – recursos naturales	11.02: Mercados de productos de la pesca	Disoc.	NO	NO	NO	NO
	11.06: Fondo Europeo de la Pesca (FEP)					
	11.07 01: Conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos					
	11.08: Control y observancia de la política pesquera común					

En gestión directa

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número [Descripción.....]	Disoc./no disoc. (54)	de países de la AELC ⁵⁵	de países candidatos ⁵⁶	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.1.a bis) del Reglamento financiero
RÚBRICA 2 Crecimiento	11.01: Gastos administrativos de la política de asuntos marítimos y pesca	Disoc.	NO	NO	NO	NO
	11.02: Mercados de productos de la pesca					

⁵¹ Disoc. = créditos disociados / no disoc. = créditos no disociados.

⁵² AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁵³ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

⁵⁴ Disoc. = créditos disociados / no disoc. = créditos no disociados.

⁵⁵ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁵⁶ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

<p>ento sostenibl e – recursos naturale s</p>	<p>11.03 03: Acciones preparatorias de las nuevas organizaciones pesqueras internacionales y otras contribuciones no obligatorias a organizaciones internacionales</p> <p>11.04: Gobernanza de la Política Pesquera Común</p> <p>11.06 11: Fondo Europeo de la Pesca (FEP) — Asistencia técnica</p> <p>11.07 02: Conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos</p> <p>11.08: Control y observancia de la Política Pesquera Común</p> <p>11.09: Política marítima</p>					
---	--	--	--	--	--	--

6.2. Incidencia estimada en los gastos

6.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual:	Número 2	Crecimiento sostenible – recursos naturales
---	-------------	---

DG: MARE			2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023 o después	TO
• Créditos de operaciones													
Número de línea presupuestaria	Compromisos	(1)	732	748	768	787	812	828	845				5
Gestión compartida	Pagos (indicativo)	(2)	220,8	441,6	662,4	662,4	662,4	662,4	662,4	662,4	607,2	276	5
Número de línea presupuestaria	Compromisos	(1a)	115	129	140	142	145	149	155				
Gestión directa	Pagos (indicativo)	(2a)	28,75	89,75	128,25	137,75	142,25	145,25	149,5	114,75	38,75		
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de determinados programas específicos ⁵⁷ ASISTENCIA TÉCNICA													
Número de línea presupuestaria													
11 01 04 01 - 11 01 04 02 – 11 01 04 03 - 11 01 04 04 - 11 01 04 05 - 11 01 04 06 – 11 01 04 07 - 11 01 04 08 - 11 06 11		(3)	10	10	10	10	10	11	11				

⁵⁷ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

TOTAL de los créditos	Compromisos	=1+1a +3	857	887	918	939	967	988	1 011				
	Pagos (indicativo)	=2+2a +3	259,55	541,35	800,65	810,15	814,65	818,65	822,9	777,15	645,95	276	

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)	847	877	908	929	957	977	1000				
	Pagos (indicativo)	(5)	249,55	531,35	790,65	800,15	804,65	807,65	811,9	777,15	645,95	276	
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	10	10	10	10	10	11	11				
TOTAL de los créditos para el FEMP	Compromisos	=4+ 6	857	887	918	939	967	988	1011				6
	Pagos (indicativo)	=5+ 6	259,99	541,35	800,65	810,15	814,65	818,65	822,9	777,15	645,95	276	6

* Además del importe destinado al FEMP, está prevista una dotación para cubrir los acuerdos de pesca sostenible y la afiliación de la UE a organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera, que disponen de sus propios actos básicos individuales. La dotación para ambas medidas asciende a 968 millones EUR, distribuidos del siguiente modo:

2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
146	141	136	136	136	137	136	968

Rúbrica del marco financiero plurianual:	5	«Gastos administrativos»
---	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	2023 o después	TOT
DG: MARE												
• Recursos humanos		11,432	11,432	11,432	11,432	11,432	11,432	11,432				80,
• Otros gastos administrativos		3,260	3,260	3,260	3,260	3,260	3,260	3,260				22,
TOTAL DG MARE												
	Créditos	14,692	14,692	14,692	14,692	14,692	14,692	14,692				102,

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual		Total de los compromisos = Total de los pagos)	14,692	14,692	14,692	14,692	14,692	14,692	14,692				102,
--	--	--	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--	--	--	------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	2023 o después	TOT
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Compromisos	871,692	901,692	932,692	953,692	981,692	1 002,692	1 025,692				6 66,
	Pagos	274,242	556,042	815,342	824,842	829,342	833,342	837,592	777,15	645,95	276	6 66,

6.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Si bien las prioridades estratégicas se fijan a nivel de la UE, los indicadores comunes de realizaciones se determinarán en colaboración con los Em. Los objetivos cuantificados asociados a estos indicadores únicamente se conocerán cuando la Comisión adopte los programas operativos presentados por los Em. Por consiguiente, no es posible indicar los objetivos de los resultados antes de 2013/2014.

Objetivo específico en gestión compartida

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados			Año 2014		Año 2015		Año 2016		Año 2017		Año 2018		Año 2019		Año 2020		TOTAL	
	RESULTADOS																	
	↓	Tipo de resultado ⁵⁸	Coste medio del resultado	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número total de resultados
OBJETIVO ESPECÍFICO ⁵⁹ <ul style="list-style-type: none"> • Apoyo a la innovación y a la transferencia de conocimientos • Potenciación de la competitividad y la viabilidad del sector pesquero, y en especial de la pesca costera artesanal • Desarrollo de nuevas competencias profesionales 																		

⁵⁸ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁵⁹ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

- Mejora de la organización de mercados de productos de la pesca
- Apoyo a la innovación y a la transferencia de conocimientos
- Potenciación de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas, especialmente de las PYME
- Desarrollo de nuevas competencias profesionales
- Mejora de la organización de mercados de productos de la acuicultura
- Reducción del impacto de la pesca en el medio marino
- Protección y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos, en el contexto de la pesca sostenible
- Mayor suministro de conocimientos científicos y recopilación de datos para la gestión sostenible de la actividad pesquera
- Mayor cumplimiento a través del control
- Potenciación de los ecosistemas dependientes de la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en cuanto a la utilización de los recursos
- Reducción del impacto de la acuicultura en el medio ambiente
- Promoción del crecimiento económico, la inclusión social y la creación de empleo en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y de la acuicultura
- Diversificación de las actividades pesqueras hacia otros sectores de la economía marítima y crecimiento de la economía marítima

- Resultado				731		746		766		785		809		826		843		5 506
Se definirá posteriormente																		
Subtotal del objetivo específico				731		746		766		785		809		826		843		5 506
COSTE TOTAL				731		746		766		785		809		826		843		5 506

Objetivos específicos en gestión directa

Control

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			Año 2014		Año 2015		Año 2016		Año 2017		Año 2018		Año 2019		Año 2020		TOTAL		
	RESULTADOS																		
	Tipo de resultado ⁶⁰	Coste medio del resultado	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número total de resultados
OBJETIVO ESPECÍFICO ⁶¹			Mayor cumplimiento a través del control																
Promover embarcaciones de control conjunto (es decir, multinacional) en una zona geográfica	Número de embarcaciones adquiridas conjuntamente por los Em (80 % del precio total de 7,812)	6,25	4	25	2	12,5	4	25	2	12,5	2	12,5	2	12,5	2	12,5	2	12,5	18
Promover embarcaciones de control conjunto (es decir, multinacional) en una zona geográfica	Número de helicópteros adquiridos conjuntamente por los Em (80 % del precio total de 15,625)	12,5			1	12,5			1	12,5	1	12,5							3
Promover embarcaciones de control conjunto (es	Número de aeronaves adquiridas conjuntamente (80 % del precio	13,5											1	13,5	1	13,5			2

⁶⁰ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁶¹ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

decir, multinacional) en una zona geográfica	por Em	total de 16,875)															
- Resultado	Número de inspecciones realizadas conjuntamente por los Em	no procede															
Misiones para garantizar la aplicación de las normas de la PPC	Número de inspecciones, auditorías y verificaciones realizadas por inspectores COM	6,667	150	1	150	1	150	1	150	1	150	1	150	1	150	1	1050
Reuniones de grupos de expertos en pesca para garantizar la aplicación de las normas de la PPC	Número de reuniones de grupos de expertos en pesca	0,017	30	0,5	30	0,5	30	0,5	30	0,5	30	0,5	30	0,5	30	0,5	210
- Resultado	Desarrollo de aplicaciones informáticas en apoyo de la inspección y el control	no procede		1,5		1,5		1,5		1,5		15		1,5		1,5	
Total del objetivo específico				28		28		28		28		28		29		29	

Mercado de los productos de la pesca

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados			Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	TOTAL								
	RESULTADOS																	
	↓	Tipo de resultado ⁶²	Coste medio del resultado	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número total de resultados
OBJETIVO ESPECÍFICO																		
Ayudar a los agentes del sector a desarrollar una planificación de la producción y una comercialización más adecuadas y a los organismos públicos a comprender mejor la situación de mercado y a liderar una política apropiada a través de una información permanente, fiable y fácilmente accesible sobre los mercados ⁶³																		
- Resultado	Información a los responsables de la elaboración de políticas	5		5		5		5		5		5		5		5		
Subtotal del objetivo específico				5		5		5		5		5		5		5		
COSTE TOTAL				5		5		5		5		5		5		5		

⁶² Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁶³ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

Asesoramiento científico

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Total								
	RESULTADOS																	
	Tipo de resultado ⁶⁴	Coste medio del resultado	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Coste total	
OBJETIVO ESPECÍFICO																		
Obtener asesoramiento basado en conocimientos científicos y económicos que sirva de punto de partida para propuestas de reglamento en el marco de la PPC y acciones conexas a cargo de los Estados miembros																		
Estudios relacionados con la PPC	Investigación e informes consultivos	*	1,688	*	1,739	*	1,791	*	1,845	*	1,9	*	1,957	*	2,016	*	12,936	
Apoyo a las reuniones del CCTEP por parte del JRC	Apoyo logístico	27	1,126	27	1,159	27	1,194	27	1,23	27	1,267	27	1,305	27	1,344	189	8,625	
Funcionamiento	Dietas de	*	1,013	*	1,043	*	1,075	*	1,107	*	1,14	*	1,174	*	1,21	*	7,762	

⁶⁴ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

to del CCTEP	expertos																	
Asesoramiento sobre poblaciones de peces y ecosistemas	Bases de datos y conocimiento especializado		*	1,688	*	1,739	*	1,791	*	1,845	*	1,9	*	1,957	*	2,016	*	12,936
Asociaciones científicas	Proyectos de estudios		*	2,251	*	2,319	*	2,388	*	2,46	*	2,534	*	2,61	*	2,688	*	17,25
Asesoramiento económico y sobre ecosistemas	Informes de asesoramiento		*	1,234	*	5,001	*	4,761	*	6,513	*	6,259	*	5,997	*	6,726	*	36,491
Subtotal del objetivo específico				9		9		13		13		15		15		15		16
COSTE TOTAL				9		9		13		13		15		15		15		16

Recopilación de datos, estudios regionales y asesoramiento científico

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	TOTAL								
	RESULTADOS																	
	Tipo de resultado ⁶⁵	Coste medio del resultado	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número total de resultados	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO ⁶⁶ Recopilación de datos. Cooperación regional																		
- Resultado	Bases de datos regionales	0,5	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	14	7
- Resultado	Proyectos de coordinación regional	0,5	2	1	6	3	6	3	6	3	4	2	4	2	8	4	36	18
Subtotal del objetivo específico			4	2	8	4	8	4	8	4	6	3	6	3	10	5	50	25
OBJETIVO ESPECÍFICO Estudios																		
- Resultado	Estudios	0,5	10	5	10	5	10	5	10	5	12	6	12	6	14	7	78	39
Subtotal del objetivo específico			10	5	10	5	10	5	10	5	12	6	12	6	14	7	78	39

⁶⁵ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁶⁶ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

COSTE TOTAL		7		9		9		9		9		9		12		64
--------------------	--	---	--	---	--	---	--	---	--	---	--	---	--	----	--	----

Gobernanza

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL								
	RESULTADOS																	
	Tipo de resultado ⁶⁷	Coste medio del resultado	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número total de resultados	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO ⁶⁸ Gobernanza de la PPC																		
- Resultado: consejos consultivos	Servicios	0,33	9	3	9	3	9	3	9	3	9	3	9	3	9	3	9	21
- Resultado: información, comunicación y reuniones de la Comisión con expertos/grupos de interés	Resultados	0.1	40	4	40	4	50	5	50	5	50	5	60	6	60	6	350	35
Subtotal del objetivo específico			49	7	49	7	59	8	59	8	59	8	69	9	69	9	359	56
COSTE TOTAL			49	7	49	7	59	8	59	8	59	8	69	9	69	9	359	56

⁶⁷ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁶⁸ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

Política Marítima Integrada

Indíquense los objetivos y los resultados			Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	TOTAL		
			2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020				
	RESULTADOS												
Tipo de resultado [1]	Coste medio	Coste	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Coste	Coste	Coste	Coste	Número total de resultados	Coste total
OBJETIVO ESPECIFICO nº 1: Fomentar una gobernanza marítima integrada a nivel local, regional, nacional, de cuenca marítima, de la UE e internacional		Número de resultados	Número de resultados	Número de resultados	Número de resultados	Número de resultados	Número de resultados	Número de resultados	Número de resultados	Número de resultados	Número de resultados	Número de resultados	Número de resultados
Resultado: Medidas en favor de la adopción de planteamientos integrados de los asuntos marítimos en los Estados miembros y en las cuencas marítimas europeas		3,01	3,33	3,93	3,93	4,06	4,06	4,25	26,57				
Resultado: Número de reuniones bilaterales y regionales con socios clave, a fin de mejorar la colaboración internacional sobre asuntos marítimos		0,16	0,17	0,21	0,21	0,21	0,21	0,22	1,39				
Subtotal del objetivo específico nº 1		3,17	3,50	4,14	4,14	4,27	4,27	4,47	27,96				
OBJETIVO ESPECIFICO nº 2: Desarrollar medidas intersectoriales mutuamente beneficiosas para los distintos sectores marítimos y/o políticas sectoriales													

Resultado: Medidas en favor de la aplicación de la ordenación del espacio marítimo en los Estados miembros y en todas las cuencas marítimas europeas		1,76		2,50		3,99		3,99	4,28		4,28		4,73		25,53
Resultado: Número de conjuntos de datos de vigilancia intercambiados entre sectores		11,34		12,50		14,81		14,81	15,28		15,28		15,98		100,00
Resultado: Número de descargas de datos reunidos a través de la Red Europea de Observación e Información del Mar		23,82		26,25		31,11		31,11	32,09		32,09		33,54		210,01
Subtotal del objetivo específico nº 2		36,92		41,25		49,91		49,91	51,65		51,65		54,25		335,54
OBJETIVO ESPECIFICO nº 3: Fomentar el crecimiento sostenible, el empleo y la innovación en los sectores marítimos															
Resultado: Número de proyectos seleccionados con apoyo directo a la innovación		2,27		2,51		2,96		2,96	3,05		3,05		3,20		20,00
Resultado: Número de medidas de sensibilización y difusión a nivel de la UE, nacional y regional		1,13		1,25		1,48		1,48	1,53		1,53		1,60		10,00
Subtotal del objetivo específico nº 3		3,40		3,76		4,44		4,44	4,58		4,58		4,80		30,00
OBJETIVO ESPECIFICO nº 4: Proteger el medio ambiente marítimo y explotar de forma sostenible los recursos marinos y costeros															
Resultado: Medidas en favor de la aplicación de la Directiva marco sobre la estrategia marina.		5,50		5,50		5,50		5,50	5,50		5,50		5,50		38,50
COSTE TOTAL		49		54		64		64	66		66		69		432

Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) – contribución voluntaria

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	TOTAL								
	RESULTADOS																	
	Tipo de resultado ⁶⁹	Coste medio del resultado	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número de resultados	Coste	Número total de resultados	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO ⁷⁰ ...																		
- Resultado	Acciones preparatorias de las nuevas organizaciones pesqueras internacionales y otras contribuciones no obligatorias a organizaciones internacionales		18	10	18	13	18	13	18	13	18	14	18	16	18	15	126	94
COSTE TOTAL			18	10	18	13	18	13	18	13	18	14	18	16	18	15	126	94

⁶⁹ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁷⁰ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

6.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

6.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	TOTAL
--	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	11,432	11,432	11,432	11,432	11,432	11,432	11,432	80,024
Otros gastos administrativos	3,260	3,260	3,260	3,260	3,260	3,260	3,260	22,820
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	14,692	14,692	14,692	14,692	14,692	14,692	14,692	102,844

Fuera de la RÚBRICA 5⁷¹ del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	1,724	1,724	1,724	1,724	1,724	1,724	1,724	12,068
Otros gastos de carácter administrativo	8,276	8,276	8,276	8,276	8,276	9,276	9,276	59,932
Subtotal fuera de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	10	10	10	10	10	11	11	72

TOTAL	24,692	24,692	24,692	24,692	24,692	25,692	25,692	174,844
--------------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	---------

⁷¹ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal)

	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020
• Empleos de plantilla (funcionarios y agentes temporales)							
11 01 01 01 (en la Sede y en las oficinas de representación de la Comisión)	82	82	82	82	82	82	82
XX 01 01 02 (Delegaciones)	1	1	1	1	1	1	1
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)⁷²							
11 01 02 01 (AC, INT, ENCS de la «dotación global»)	12	12	12	12	12	12	12
XX 01 02 02 (AC, INT, JED, AL y ENC en las delegaciones)							
11 01 04	- en la sede ⁷³	16	16	16	16	16	16
	- en las delegaciones	7	7	7	7	7	7
XX 01 05 02 (AC, INT, ENCS - Investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, INT, ENCS - Investigación directa)							

⁷² AC = agente contractual; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios.

⁷³ Básicamente para los Fondos Estructurales, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo de Pesca (FEP).

Otras líneas presupuestarias (especifíquense)							
TOTAL	118	118	118	118	118	118	118

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

6.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

- La propuesta/iniciativa es compatible con el **próximo** marco financiero plurianual.
- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

- La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual⁷⁴.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

6.2.5. *Contribuciones de terceros en gestión compartida*

- La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros
- La propuesta establece que la financiación europea debe ser cofinanciada por los Estados miembros. El importe exacto no puede cuantificarse hasta que se adopten los programas operativos:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo cofinanciador								
Créditos TOTALES cofinanciados								

⁷⁴ Véase los puntos 19 y 24 de Acuerdo Interinstitucional.

6.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁷⁵						
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	... Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
Artículo								

En el caso de los ingresos diversos «afectados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercuta(n).

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

⁷⁵ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.